



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

**ADECUACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL,
PARA RESPETAR EL PRINCIPIO ORAL DE CONCENTRACIÓN
Y LA NATURALEZA SUMARIA DEL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



PRESENTA:

FRANCISCO NERI SÁNCHEZ.

ASESOR DE TESIS: MTRO. DAN ISRAEL GARCÍA GUTIÉRREZ.

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.
AGOSTO DE 2022.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S.

A mi asesor Dan García, a mis maestras y maestros de toda mi formación académica, y a nuestra Universidad Nacional Autónoma de México:

Por ser los pilares de mi formación como estudiante y profesionista, brindándome sus conocimientos para concluir exitosamente el presente trabajo.

A mi madre Laura Sánchez García y a mi padre Francisco Neri Rosales:

Que con su paciencia, valores, amor y sabiduría siempre han visto por mi felicidad y mi superación personal, sacrificando su propio bienestar para darme lo mejor. Gracias por siempre creer en mí. No me alcanzará la vida para agradecerles. Infinitas gracias, por tanto.

A mi hermana Carolina Neri Sánchez:

Por desempeñar un papel impecable de hermana mayor. Por apoyarme en lo posible para la conclusión del presente trabajo. Gracias por todo.

A mis familiares y amigos:

Porque siempre me alentaron y apoyaron para la conclusión del presente trabajo, gracias por todo, por su apoyo incondicional, la motivación, la confianza y la paciencia que tuvieron conmigo.

ÍNDICE.

| | |
|---------------------------------|----|
| DEDICATORIAS..... | II |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| ANTECEDENTES DEL PROBLEMA..... | 5 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 6 |
| JUSTIFICACIÓN..... | 6 |
| HIPÓTESIS..... | 8 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 8 |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 9 |

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Antecedentes..... | 10 |
| 1.1. Derecho Romano..... | 11 |
| 1.2. Derecho Germano..... | 13 |
| 1.3. Edad Media..... | 14 |
| 1.4. Italia..... | 16 |
| 1.5. México..... | 16 |
| 1.5.1. Aparición del Juicio Ejecutivo Mercantil en el Código de Comercio..... | 17 |
| 1.5.2. Incorporación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en el | |

| | |
|-------------------------|----|
| Código de Comercio..... | 17 |
|-------------------------|----|

CAPÍTULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

| | |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo mercantil..... | 23 |
| 2. El embargo como garantía..... | 26 |
| 3. Principios procesales de la oralidad..... | 30 |
| 4. Procedencia para el ejercicio de esta vía..... | 47 |
| 4.1. Cuantía..... | 47 |
| 4.2. Documentos que traen aparejada ejecución..... | 49 |
| 5. Generalidades del proceso..... | 66 |
| 5.1. Un proceso incluyente..... | 66 |
| 5.2. Dirección procesal..... | 68 |
| 5.2.1. Medidas de apremio..... | 70 |
| 5.3. Resoluciones inapelables..... | 71 |
| 5.4. Generalidad del sistema de audiencias orales..... | 72 |
| 5.4.1. Obligaciones de las partes..... | 73 |
| 5.4.2. Obligaciones y facultades del órgano jurisdiccional..... | 74 |
| 5.4.3. Suspensión de las audiencias..... | 75 |
| 5.4.4. Promociones de las partes..... | 76 |
| 5.4.5. Registro de las audiencias..... | 77 |
| 6. Fase postulatoria..... | 78 |
| 6.1. Requisitos de la demanda..... | 80 |
| 6.1.1. Estudio de la demanda para decidir sobre su | |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| admisión o emitir prevención..... | 86 |
| 6.2. Auto con efectos de mandamiento en forma..... | 87 |
| 6.3. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento..... | 87 |
| 6.4. Conductas procesales que puede asumir la parte demandada..... | 91 |
| 6.4.1. Pago llano de lo adeudado..... | 92 |
| 6.4.2. Allanamiento a la demanda..... | 92 |
| 6.4.3. Oponer excepciones..... | 92 |
| 6.5. Auto que señala fecha y hora para la audiencia preliminar..... | 96 |

CAPÍTULO TERCERO.

SISTEMA DE AUDIENCIAS ORALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Audiencia preliminar..... | 98 |
| 1.1. Depuración del procedimiento..... | 99 |
| 1.2. Conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez..... | 106 |
| 1.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos..... | 108 |
| 1.4. Fijación de acuerdos probatorios..... | 109 |
| 1.5. Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas..... | 110 |
| 1.6. Facultad del juez de concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar..... | 112 |
| 1.7. Citación para audiencia de juicio..... | 113 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2. Audiencia de juicio..... | 113 |
| 2.1. Desahogo de pruebas..... | 113 |
| 2.1.1. Documental..... | 114 |
| 2.1.2. Confesional. | 115 |
| 2.1.3. Testimonial. | 116 |
| 2.1.4. Instrumental..... | 118 |
| 2.1.5. Presuncional..... | 119 |
| 2.1.6. Pericial. | 120 |
| 2.1.7. Reconocimiento de contenido y firma..... | 122 |
| 2.1.8. Inspección judicial..... | 122 |
| 2.1.9. Prueba superviniente..... | 123 |
| 2.2. Formulación de alegatos..... | 124 |
| 2.3. Dictado de la sentencia. Exposición oral y breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia definitiva, y lectura de puntos resolutivos..... | 126 |
| 2.4. Oportunidad de las partes para solicitar aclaración o adición a la resolución..... | 127 |

CAPÍTULO CUARTO.

PLAZOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL Y DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRADICIONAL, DERECHO COMPARADO Y PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Esquema de plazos procesales en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.... | 129 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2. Esquema de plazos procesales en el Juicio Ejecutivo Mercantil Tradicional (escrito)..... | 130 |
| 2.1. Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil Tradicional..... | 131 |
| 2.2. Demanda..... | 132 |
| 2.3. Contestación de demanda (plazos)..... | 134 |
| 2.4. Periodo probatorio (plazos)..... | 134 |
| 2.5. Sentencia (plazos)..... | 135 |
| 3. Derecho comparado..... | 136 |
| 3.1. Chile..... | 136 |
| 3.2. España..... | 144 |
| 3.3. Costa Rica..... | 151 |
| 3.4. Conclusiones sobre derecho comparado..... | 156 |
| 4. Esquema comparativo de plazos procesales del juicio ejecutivo mercantil oral con el juicio ejecutivo mercantil tradicional..... | 158 |
| 5. Desventajas del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral..... | 160 |
| 5.1. Principio de Economía Procesal..... | 161 |
| 5.2. Celeridad Procesal..... | 164 |
| 5.3. Impedimento para cumplir lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 168 |
| 5.4. No se cumple la <i>ratio legis</i> de la creación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral..... | 172 |
| 5.5. Pérdida de la naturaleza sumaria..... | 176 |
| 6. Propuesta de reforma al Código de Comercio para concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar..... | 181 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 6.1. Supuestos en que debe ser obligatoria la concentración de la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente después de concluir la preliminar..... | 182 |
| 6.1.1. Prueba documental..... | 183 |
| 6.1.2. Prueba confesional..... | 184 |
| 6.1.3. Prueba de reconocimiento de contenido y firma..... | 186 |
| 7. Propuesta de reforma al Código de Comercio, para reducir los plazos procesales del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral respecto de los días para señalar la audiencia preliminar y la audiencia de juicio..... | 189 |
| 7.1. Audiencia Preliminar..... | 189 |
| 7.2. Audiencia de Juicio..... | 191 |
| 8. Conclusiones generales..... | 194 |
| 9. Bibliografía | 197 |

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: los primeros tres sustentarán la tesis planteada y en el cuarto, se analizará la propuesta que constituye la finalidad de este trabajo, para reformar el Código de Comercio en el Título Especial Bis del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

El primer capítulo contiene el panorama histórico del juicio ejecutivo mercantil. Se señalarán los aspectos más relevantes del Derecho Romano, del Derecho Germano, la Edad Media, así como el antiguo Derecho Italiano, en torno a las figuras jurídicas que fueron la base de lo que ahora conocemos como un juicio ejecutivo. Se continuará con la aparición, en 1889, del juicio ejecutivo mercantil en nuestro Derecho Mexicano. Concluyendo con el estudio de la implementación del Juicio Ejecutivo Oral Mercantil en nuestra legislación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2017, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales.

En el segundo capítulo se observarán las generalidades del juicio ejecutivo mercantil oral, para lo cual se iniciará estudiando la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, sus principales características y figuras, como lo es el embargo; se continuará con los principios procesales que rigen la impartición de justicia oral, que son los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, siendo éste último, pilar de la propuesta de reforma que constituye esta tesis. Igualmente, se mencionarán las generalidades del sistema de audiencias orales. En ese orden de ideas, se podrá entrar al estudio de la fase postulatória del procedimiento, que inicia con la demanda ejecutiva y, si esta se admite, el órgano jurisdiccional dictará un auto con efecto de mandamiento en forma, el cual contendrá el requerimiento de pago al deudor, en su caso la orden de embargo de bienes, y el emplazamiento. Continuando con la etapa postulatória, se explorarán las conductas procesales que puede asumir la parte demandada, y que consisten en el pago llano de lo adeudado, en el allanamiento de la demanda, o bien, y que es la postura más común, la oposición de excepciones. Finalmente, ese

capítulo se cerrará con la actuación judicial que pone fin a la fase postulatoria, y que consiste en el auto que señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar.

El contenido del capítulo tercero será el análisis de la etapa siguiente a la postulatoria: el sistema de audiencias orales. Se iniciará con el estudio de las fases de la audiencia preliminar, la cual inicia con la depuración del procedimiento en donde se realizará el pronunciamiento en relación a la legitimación procesal de las partes, para acto seguido, resolver las excepciones procesales que la parte demandada haya hecho valer; se seguirá con la etapa de conciliación y/o mediación de las partes, en la cual las partes podrán, con inmediatez del juez, realizarse propuestas para llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, y en caso de lograrse, se tendrá que realizar un convenio que una vez que sea aprobado por no contener cláusulas ilegales o abusivas, tendrá fuerza de cosa juzgada; concluida la conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo, seguirá la oportunidad de fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, cuya finalidad será establecer cuáles acontecimientos de la litis deben quedar fuera del debate, esto a efecto de que las pruebas solo se dirijan a hechos que sean prescindibles para el litigio; una vez finalizada la etapa mencionada, se fijarán acuerdos probatorios respecto de la exclusión de las pruebas que originalmente se habían ofrecido con la pretensión de acreditar los hechos que hayan quedado fijados como no controvertidos, lo cual permitirá al juzgador centrarse en la valoración de las pruebas que realmente decidirán el conflicto entre las partes; respecto de las pruebas que no hayan sido excluidas mediante acuerdos probatorios, el juez procederá a la calificación sobre la admisión o no de éstas. En forma posterior a que se conozca el tipo de pruebas que deben ser desahogadas, el juzgador contará con la facultad de concentrar la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar; siempre y cuando se hayan admitido sólo pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo; al respecto, en el capítulo cuarto se sostendrá y expondrán los motivos por los cuales esta disposición contraviene la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil oral. Por último, en su caso, la etapa final de la audiencia preliminar será la citación a la audiencia de juicio.

En relación a la audiencia de juicio, se analizará lo concerniente al desahogo de las pruebas; dentro de dicho punto se realizará una breve explicación de la dinámica necesaria para desahogar la prueba documental, la confesional, la testimonial, la instrumental, la presuncional, la pericial, la de reconocimiento de contenido y firma, la de inspección judicial, asimismo se señalan los supuestos de una prueba superveniente. Se puntualizará la relevancia de la formulación de alegatos, que es la etapa previa al cierre de la audiencia de juicio; finalmente se explicará en qué consiste la etapa del dictado de la sentencia, la cual consiste en una exposición oral y breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia definitiva, y la lectura de los puntos resolutiveos.

En el último capítulo de este trabajo se realizará, mediante esquemas, la comparación de los plazos procesales entre el juicio ejecutivo mercantil oral y el juicio ejecutivo mercantil tradicional o escrito, con lo cual se advertirá que el procedimiento oral resulta más tardado que el tradicional, lo cual, como será estudiado ampliamente en este capítulo, vulnera la esencia sumaria del juicio ejecutivo mercantil. Se continuará con un análisis de derecho comparado con las legislaciones de Chile, España y Costa Rica, respecto de su procedimiento ejecutivo mercantil (o aquél cuyas características sean equiparables a nuestro juicio ejecutivo mercantil oral), en donde se explorará si en dichas legislaciones la característica primordial de los juicios ejecutivos es la celeridad en el proceso, o si, por el contrario, el juicio ejecutivo mercantil escrito de nuestro país es una excepción por su rapidez.

Asimismo, se realizará una explicación de las desventajas que tiene la reglamentación actual del juicio ejecutivo mercantil oral, afectando directamente el principio de economía procesal, y por ende, la celeridad procesal; también se argumentará cómo es que la regulación equívoca de dicho juicio, se convierte en un impedimento para cumplir lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*. De igual manera, se identificarán los motivos por los cuales

no se cumple la *ratio legis* de la creación del juicio ejecutivo mercantil oral, esto a través del estudio de la razón legislativa para incorporar tal procedimiento, contenida en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código de comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del País, del martes 4 de octubre de 2016. Para finalizar el tema de las desventajas, se explicará cómo el juicio ejecutivo mercantil oral pierde su naturaleza sumaria debido a los lapsos procesales tan extensos que disponen actualmente el capítulo especial del Código de Comercio respecto de nuestro juicio en estudio.

De ese modo, en el último capítulo, se estará en condiciones de señalar las propuestas de reforma al Código de Comercio, la primera de ellas consistente en concentrar obligatoriamente la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar cuando únicamente se admitan pruebas documentales que no requieran preparación y/o pruebas confesionales y/o prueba de reconocimiento de contenido y firma; y la segunda de las propuestas implica la reducción de los plazos procesales del juicio ejecutivo mercantil oral respecto de los días hábiles para señalar la audiencia preliminar y, posteriormente, cuando sea necesario, la audiencia de juicio.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

El derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo largo de los años ha resultado difícil de garantizar en los juicios de carácter mercantil, sea por la organización interna de los órganos del poder judicial encargados de la impartición de justicia –situación que no será tocada en el presente estudio- o bien por la ineficaz implementación de los procedimientos establecidos en la legislación procesal de la materia. No obstante, es destacable la intención del poder legislativo de garantizar la celeridad del proceso, al implementar procedimientos jurisdiccionales ágiles, como lo son los juicios orales mercantiles, de los cuales se comenzaron a conocer en la Ciudad de México el primer día hábil del mes de enero de 2013, y en fechas recientes, el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, sin embargo en este último, toda vez que el legislador hace remisión a las reglas del Juicio Oral Mercantil, para que se aplique de igual manera al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, esto resulta contrario a la *ratio legis* de la creación de este juicio, en el cual se intenta obtener un proceso que sea acorde a la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo, resultando incompatible lo relativo a la aplicación de los plazos establecidos para el Juicio Oral Mercantil en la etapa de Sistema de Audiencias Orales, pues el proceso resulta ser incluso más tardado que el Juicio Ejecutivo Mercantil Tradicional escrito.

Desde el año 2013 que entró en funcionamiento en la Ciudad de México el Juicio Oral Mercantil, hasta la fecha, han sido notables las múltiples ventajas de este procedimiento por encima del tradicional -que es predominantemente escrito-. En vista de lo anterior, y en aras de procesos cada vez más garantistas, los legisladores decidieron crear la vía oral para los juicios ejecutivos mercantiles, y para tal efecto replicaron el procedimiento establecido para las audiencias de los juicios orales mercantiles, empero, no fue lo más acertado, pues al tratarse de un juicio de esencia sumaria, debieron crearse reglas particulares que permitieran seguir conservando esa naturaleza. Tal es el caso de la concentración de la audiencia de juicio en la audiencia preliminar, cuya aplicación es facultad del juzgador cuando se dé el supuesto que señala la ley, sin embargo, para el juicio ejecutivo existen más

probabilidades de que se pueda dar la concentración, y, se pretende sostener que la misma debería ser de aplicación obligatoria para conservar la finalidad de prontitud con la que fue creada la vía ejecutiva. De igual manera los plazos señalados para celebrar la audiencia preliminar y la de juicio resultan excesivos atendiendo a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, siendo necesaria una modificación de los plazos para seguir teniendo un juicio sumario. En efecto, la persona que acciona el juicio ejecutivo tiene el propósito de conseguir el pago inmediato del crédito que se demanda, para que de este modo pueda continuar con sus operaciones de comercio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Utilizar los artículos establecidos para el procedimiento del Juicio Oral Mercantil en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, transgrede la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo, pues resultan muy prolongados los plazos establecidos para que el juez señale la fecha de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, y de igual manera el hecho de otorgar al juzgador la facultad y no así la obligación de concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar, en todos los supuestos en que esto sea humana y legalmente posible, quebranta la naturaleza expedita del juicio ejecutivo, pues la vía ejecutiva mercantil pretende la rápida recuperación de un crédito para continuar realizando actos de comercio.

JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo está motivado en una de las principales preocupaciones sociales: contar con sistema de impartición de justicia que garantice la prontitud y expedites de la misma. De acuerdo con el artículo 17 constitucional, los gobernados tienen derecho a contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia sean suficientes para atender la demanda social mediante instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de bienes y derechos perdidos, cuenten con la prontitud y celeridad necesarios para

evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias.

En el momento de incorporar al Código de Comercio el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, los legisladores optaron por instaurar como procedimiento para las audiencias orales de este juicio, el mismo previamente establecido para el Juicio Oral Mercantil; en el caso nos interesa el artículo 1390 bis 37 último párrafo que establece que el juez tendrá la facultad y no así la obligación de concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar, única y exclusivamente cuando solo se hayan admitido pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, para poder dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia; esa regla resulta deficiente al ser trasladada al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, pues trae como consecuencia que el principio de concentración, indispensable en el juicio oral, el cual pretende que se realicen el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias, y que está íntimamente relacionado con el diverso principio general de economía procesal, el mismo se vuelve ineficaz, dado que la esencia misma del juicio ejecutivo permite un mayor catálogo de posibilidades en que es posible concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar.

Por otro lado, también lo señalado por los artículos 1390 bis 20 y 1390 bis 37 en su parte conducente respecto de los plazos para señalar la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, resultan transgresores de la naturaleza del juicio ejecutivo, pues el primero de ellos establece que la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar deberá fijarse dentro de los 10 días posteriores a que se emita el acuerdo que tenga por desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o una vez que hayan transcurridos los plazos para ello; y por su parte el artículo 1390 bis 37 señala que al finalizar la audiencia preliminar el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de los 40 días siguientes; así, tenemos un total de 50 días sólo en el Sistema de Audiencias Orales, siendo que en el Juicio Ejecutivo Mercantil Tradicional, la dilación probatoria se realiza en 15

días y se dicta sentencia en los 8 días posteriores, es decir, tenemos un total de 23 días.

Con la finalidad de agilizar y respetar la naturaleza sumaria del proceso en comento, se proponen dos modificaciones a legislación de comercio, una que obligue al juzgador a concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar siempre que las pruebas así lo permitan, y otra que establezca menores plazos para la celebración de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. Por tal motivo, se verían beneficiadas las partes involucradas en un Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en cuanto a economía y seguridad procesal, dado que obtendrán una resolución congruente en el menor tiempo posible, teniendo la seguridad de que la esencia del procedimiento así lo permite; de igual manera se beneficia también al Estado al introducir mecanismos de máxima eficacia que permitan la pronta resolución de conflictos mercantiles, pues de este modo se estaría cumpliendo con el mandato constitucional de justicia pronta.

HIPÓTESIS.

Si el juzgador tuviese la obligación de concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar, en los casos en que únicamente se hayan admitido pruebas documentales que no requieran preparación, confesional y o de reconocimiento de contenido y o firma, así como la reducción de los plazos procesales en la etapa de Sistema De Audiencias Orales dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, esto permitirá conservar la esencia sumaria del Juicio Ejecutivo, a la vez que se cumple el mandato constitucional de justicia pronta.

OBJETIVO GENERAL.

Analizar el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, a fin de determinar las modificaciones indispensables a la ley para que el mismo tenga plena eficacia, a través del estudio e interpretación de la legislación de comercio en lo relativo a dicho procedimiento.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Examinar el procedimiento actual establecido para el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.
- Comparar los plazos procesales del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral con el Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional.
- Identificar las disposiciones legales establecidas para el Juicio Ejecutivo Mercantil oral que transgreden la naturaleza sumaria de los juicios ejecutivos.
- Realizar las modificaciones necesarias al Código de Comercio, para que el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral conserve su naturaleza sumaria y tenga plena eficacia de acuerdo a lo que señala el artículo 17 constitucional, que estipula una justicia pronta.

Capítulo I.

ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1. ANTECEDENTES.

El tráfico comercial ha requerido a lo largo de la historia el uso del crédito. Existen variadas opiniones respecto de la determinación de la época en que tuvo origen el crédito, una de las más antiguas lo remonta al año 1700 A.C., pues el Código Hamurabi, habla de una civilización en la cual los comerciantes ya compraban casas y terrenos para venderlos, y prestaban con su respectivo interés.¹

La palabra crédito proviene del latín *creditum* que significa cosa confiada. A través del crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que el mismo haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga en los términos pactados.

Pero con frecuencia los deudores no cumplían con su obligación de pago en los términos y fechas pactadas. Ante la negativa de los deudores para cumplir con sus obligaciones y con el fin de mantener la agilidad de las operaciones comerciales, se crearon documentos cuyo contenido fuese suficiente para ejercitar el derecho literal que en ellos se contenían, es decir, documentos que con su sola presentación bastaba para recuperar la suma de dinero que les era debida y que se encontraba plasmada en dicho documento.

En virtud de la existencia de dichos documentos (que traen aparejada ejecución) y de la necesidad de los acreedores –principalmente comerciantes² - de obtener rápidamente el cobro de dichos créditos a su favor; fue que poco a poco se fueron creando procedimientos jurídicos que permitieron que les pagaran la cantidad que les era adeudada, los cuales servirían de base y se perfeccionarían para crear lo que hoy conocemos como un “Juicio Ejecutivo Mercantil”.

¹ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/2437/Capitulo1.pdf>

² Esto se debe a que los comerciantes requieren tener de dinero (capital) para poder seguir realizando sus operaciones comerciales.

1.1. Derecho Romano.

La forma en que se desarrolla actualmente un juicio ejecutivo mercantil no surgió espontáneamente en un código procesal antiguo, sino que ha sido resultado de una constante creación de procesos, cuya tendencia ha sido evitar la lentitud del proceso ordinario cuando la deuda que tuviere a su favor el acreedor fuere cierta, pues en este caso el acreedor merece una vía procedimental que le permita la pronta recuperación de lo adeudado.

Lo que ahora conocemos como “Juicio Ejecutivo”, tiene su origen en los procedimientos ejecutivos de civilizaciones antiguas, como es el caso del Imperio Romano (753 A.C. a siglo VI)³, cuyos procedimientos fueron pilares para este tipo de juicios, tal y como se aprecia en la siguiente cita:

*“El derecho romano aportó un primer vestigio de las características que fueron gradualmente evolucionando para crear los procesos ejecutivos y, posteriormente, los juicios ejecutivos”.*⁴

Fueron los romanos quienes crearon la “*manus iniectio*” (apoderamiento, aprehensión: echar mano de una persona), figura jurídica creada para que el acreedor vencedor en juicio pudiera llevar a su deudor ante el juez para obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones del deudor (ejecución de sentencia). Así pues *“El acreedor se veía en la necesidad de ejercer su acción en contra de su deudor y una vez que obtenía una sentencia, el juez señalaba un término fatal para que este último cumpliera lo debido. Ahora bien, si cumplido ese plazo el deudor continuaba reticente a cumplir con la obligación a su cargo, el acreedor llevaba nuevamente al deudor ante el juez; este derecho que se le investía al acreedor*

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_romano

⁴ GRAHAM Tapia, Luis Enrique. *El Juicio Ejecutivo Mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*, p. 201. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

vencedor en juicio para llevar de propia mano al vencido ante el juez, es lo que se identificó como manus iniectio."⁵

Así, podemos observar que el procedimiento ejecutivo era realizado con base en la sentencia que declaraba que el acreedor era el vencedor en un juicio, volviéndose de esta manera la sentencia como el título ejecutivo necesario para iniciar el procedimiento ejecutivo, es decir, se ejecutaban sentencias judiciales únicamente. La única declaración susceptible de ejecución era la contenida en una sentencia.

Sin embargo, la ejecución no era al instante, pues aún contaba el demandado con una última oportunidad de defenderse de la *manus iniectio*, y esto era a través de un *vindex* (defensa); empero, esta defensa es considerada por Graham Tapia como ínfima:

*"...al deudor se le brindaba una ínfima posibilidad de última defensa, consistiendo en el derecho de presentar un vindex a efecto de discutir la legitimidad de la manus iniectio."*⁶

Por otro lado, el *vindex* era el medio de defensa en virtud del cual el demandado, a través de su defensor, se podía oponer a la legitimidad de la pretensión del actor, y consistía en que un tercero, una especie de fiador, ofrecía una garantía al acreedor para que el deudor tuviera la oportunidad de desvirtuar las pretensiones del ejecutante; si a pesar de haber hecho uso del *vindex*, la pretensión del actor prevalecía, el tercero era condenado a pagar el doble de la deuda reclamada.⁷

Finalmente, una vez que el demandado había agotado su última oportunidad de defensa sin obtener un resultado a su favor, se procedía con la ejecución a través de la figura de la *addictio* que era la autorización y reconocimiento de la *manus*

⁵ *Ídem*. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

⁶ GRAHAM Tapia, Luis Enrique. *El Juicio Ejecutivo Mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*, p. 201. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

⁷ Definición de Vindex. Disponible en: <http://universojus.com/definicion/vindex>

iniectio, para que el acreedor finalmente pudiera cobrar el pago que le debía el deudor, es decir, ejecutar el crédito.⁸

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el derecho romano se aplicaba una figura jurídica tendiente a que el acreedor de una deuda cierta, líquida y exigible contenida en una sentencia tuviera un modo rápido de poder ejecutarla y de esa manera recuperar lo que le era debido.

1.2. Derecho Germano.

En el caso del derecho germano (siglo V a IX)⁹, cuando el acreedor no obtenía un cumplimiento espontáneo por parte del deudor, estaba facultado para hacer cobro de la deuda por su propia mano, utilizando los medios que considerara convenientes, y era el deudor el que podía acudir ante el juez cuando el acreedor realizaba acciones ilícitas para obtener el cobro, o bien consideraba que era injustamente perseguido; en otras palabras, el acreedor que sabía que tenía a su favor una deuda cierta y exigible estaba legitimado legalmente para acudir por su propia mano ante el deudor y cobrarle lo que le era debido, y era el ejecutado (deudor) el que después podía acudir ante el juez a manifestar que él no era deudor o bien que el cobro no se había obtenido de manera lícita. En este supuesto *“El acreedor no estaba obligado a recurrir al juez para obtener el apoyo para la ejecución. Lo que en todo caso operaba, consistía en que el deudor era el que debía acudir al aparato judicial para que se le brindara protección en el caso de un eventual ejercicio de acciones ilícitas por parte del acreedor.”*¹⁰

⁸ Cfr. GRAHAM Tapia, Luis Enrique. *El Juicio Ejecutivo Mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

⁹ [https://leyderecho.org/derecho-germanico/#:~:text=Las%20llamadas%20leyes%20b%C3%A1rbaras%20\(leges,t%C3%A9rminos%20t%C3%A9cnicos%20del%20derecho%20romano.](https://leyderecho.org/derecho-germanico/#:~:text=Las%20llamadas%20leyes%20b%C3%A1rbaras%20(leges,t%C3%A9rminos%20t%C3%A9cnicos%20del%20derecho%20romano.)

¹⁰ GRAHAM Tapia, Luis Enrique. *El Juicio Ejecutivo Mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*, p. 202. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

En el procedimiento ejecutivo germánico, la ejecución se realizaba sin un procedimiento cognoscitivo previo, por lo que el deudor no tenía oportunidad de defensa alguna dentro de un juicio, sino que únicamente podía acudir ante el juez cuando considerare que fue víctima de una injusta ejecución por parte del acreedor.

Como podemos observar, si bien es cierto se trataba de una acción de recuperación rápida de un crédito, también lo es que se podía prestar fácilmente a acciones ilícitas, pues, al no existir un juicio previo, la persona que decía ser acreedor de una deuda exigible podría intentar el requerimiento de un pago a través de documentos falsos. Sin duda, en la actualidad una figura similar a la utilizada en el derecho germano violaría indiscutiblemente el derecho de audiencia (debido proceso) de la parte demandada.

1.3. Edad Media.

En el Medioevo (siglo V a XV)¹¹, surgió una fórmula que tenía rasgos de lo que se practicaba en las dos civilizaciones antiguas antes señaladas, pues se trataba de una mezcla entre una ejecución sin juicio previo tomada de los vestigios de la ejecución germana y una ejecución con rasgos de un procedimiento cognoscitivo (juicio) aportado por el derecho romano. *“Es en esta época en la que se sientan las características del juicio ejecutivo como lo concebimos en nuestros días, puesto que se le daba al deudor la oportunidad de pago (previo requerimiento), y si éste no pagaba luego entonces se procedía a la ejecución. Y así, solamente si en el marco de la oportunidad de defensa que se le daba no lograba desvirtuar la procedencia de la ejecución, entonces se procedía a la venta o adjudicación de los bienes embargados”*.¹²

De esta fórmula híbrida nace el juicio ejecutivo que, si bien es cierto se ha ido perfeccionando, ha sido la base de lo que conocemos actualmente, pues lejos de ser una simple ejecución sin juicio previo, se convierte en una verdadera función

¹¹ <https://www.uv.es/uvweb/master-historia-formacion-mundo-occidental/es/blog/edad-media-medieval/>

¹² *Ibid.*, p. 203. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

jurisdiccional. Tal afirmación se sustenta con lo que señala Luis Enrique Graham: *“Por virtud de esta fórmula, se obtenía celeridad en la ejecución por medio de presunciones de legitimidad, legalidad y exigibilidad de ciertos títulos, y simultáneamente, se daba al deudor la oportunidad de defensa dentro del mismo procedimiento de ejecución. A través del nuevo esquema, se concibió un auténtico juicio ejecutivo...”*¹³

Poco a poco, se dio la transformación de esos juicios que años después serían la base para el juicio ejecutivo mercantil como lo conocemos actualmente, y fue tomando mayor relevancia la figura jurídica de la celeridad procesal, en virtud de la cual se pretende que el acreedor obtenga lo más rápido posible el cobro de la deuda líquida, cierta y exigible que tiene a su favor, a través de mecanismos judiciales que aceleren el proceso.

1.4. Italia.

En Italia (siglo XIII)¹⁴ como antecedente del juicio ejecutivo existió un proceso denominado *processus executivus*, el cual surgió de la necesidad comercial de un procedimiento más expedito y efectivo para la recuperación del crédito.

“El processus executivus era un proceso de forma simplificada, en el que el acreedor se dirigía al juez para que dictara una orden de pago (...) El proceso requería una cognitio parcial, que podía tener por objeto la existencia del título ejecutivo necesario o la de las excepciones del demandado. La cognitio era parcial, por dos razones: a) porque se permitía sólo el uso de determinadas excepciones, reservándose las que requiriesen detenida indagación para aducirlas según las formas solemnes del proceso ordinario anterior; y b) porque la sentencia dada en el proceso ejecutivo acerca de las excepciones en él examinadas, no vinculaba al juez del proceso ordinario posterior, o, en otros términos, las cuestiones decididas en el primer

¹³ *Ibid.*, p. 202. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

¹⁴ http://andujarmoreno.com/pdf/derechop/El_proceso_ejecutivo_civil.pdf

proceso no tenían la cualidad de firmes en el segundo juicio. El objeto de la cognitio sumaria no consistía, pues, en declarar la existencia del crédito, sino, simplemente, en determinar si se debía o no proceder a la ejecución.”¹⁵

Como se puede notar, los italianos ya comenzaban a dejar bases más similares al juicio ejecutivo que ahora conocemos, pues empieza a verse en sus procedimientos la exigencia de los títulos necesarios para ejecutar su contenido y también de excepciones del ejecutado; destacándose la importancia de determinar la procedencia o no de la ejecución del deudor. Así, este procedimiento toma tintes de los romanos y de los germanos, pues en el derecho italiano se estableció que cuando el demandado admitía el derecho del actor, desde ese momento ya era innecesaria la fase cognoscitiva en el juicio, era innecesaria también la sentencia. Este reconocimiento debía ser admitido frente al juez.

En este derecho italiano el reconocimiento que hacía el deudor de la deuda se traducían en la posibilidad por excelencia de la recuperación del crédito para el acreedor. Posteriormente con la relevancia que adquirió la función notarial, se admitía que esas declaraciones pudieran hacerse ante notario. Y una vez que ese reconocimiento era hecho ante el fedatario, dicho reconocimiento resultaba suficiente para tenerse por indiscutible el derecho del actor.

1.5. México.

Como ya se mencionó, desde las épocas antiguas la evolución de los juicios ejecutivos ha ido encaminada a otorgar a los acreedores, que tengan un crédito cierto a su favor, un método rápido para poder obtener el pago de lo que les adeudan, pues resulta injusto e inclusive dañoso que tengan que llevar un juicio larguísimo con formalismos y lentitud, siendo que lo que les adeudan es una cantidad líquida, cierta y determinada.

¹⁵ Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mexicano. Dominic Perenzin. Alumno del Doctorado en Derecho, becado por la Universidad Metodista de Dallas. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/9876>

De esas necesidades, es que van surgiendo en las legislaciones de los países, procedimientos que sientan las bases de lo que actualmente llamamos Juicio Ejecutivo.

1.5.1. Aparición del Juicio Ejecutivo Mercantil en el Código de Comercio.

En nuestro país, el Juicio Ejecutivo Mercantil lo encontramos en la primera edición del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de octubre de 1889¹⁶, donde se estableció el juicio ejecutivo mercantil dentro del Título II denominado “de los juicios ejecutivos”, señalando el artículo 1391 que el procedimiento ejecutivo tendría lugar cuando la demanda se fundare en un documento que trajera aparejada ejecución, listando cada uno de esos documentos.

Desde la aparición de esta figura en el Código de Comercio, ya se encontraban regulados los elementos básicos y característicos de este procedimiento, es decir, la necesidad de tener un documento que trajera aparejada ejecución¹⁷ para ejercitar esa vía, y el embargo precautorio de bienes del deudor.

1.5.2. Incorporación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral en el Código de Comercio.

En 2016, a través de una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se pretendió adicionar y reformar diversas disposiciones del Código de Comercio, se propuso incorporar a la legislación mercantil la vía oral para el Juicio Ejecutivo Mercantil. La exposición de motivos¹⁸ de tal iniciativa, es clara en resaltar los beneficios que traería la oralidad a este juicio; en resumen, los argumentos destacables de dicha

¹⁶ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm>

¹⁷ Es la característica de ciertos documentos que permiten utilizar la vía procedimental ejecutiva en un juicio y así conseguir de manera más rápida el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos.

¹⁸ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/121_DOE_25ene17.pdf

exposición, respecto de la incorporación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, son los siguientes:

El 27 de enero de 2011¹⁹; se introdujo el principio de la oralidad en los juicios mercantiles, favoreciendo la productividad y competitividad de las empresas constituidas o establecidas en México.

La justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita en beneficio de las partes y de las instituciones.

En 2014, la Secretaría de Economía, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, elaboraron un diagnóstico²⁰ en el que se determinó que, a partir de la entrada en vigor del juicio oral mercantil, ha sido evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos.

Al respecto, México se posiciona por encima del promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de América Latina en la eficiencia de los procesos judiciales para resolver una disputa mercantil.

La iniciativa tuvo por objeto simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

Las propuestas en materia de juicio oral mercantil, no solo benefician a las partes en economía y seguridad procesal, transparencia y agilidad; sino que también favorece al Estado mismo al introducir mecanismos de máxima eficiencia y eficacia

¹⁹ El 27 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, en el que, entre otros, se adiciona un Título Especial, que se denomina “Del Juicio Oral Mercantil”.

²⁰ Disponible en :
<https://www.cofemer.gob.mx/imagenesUpload/20156231349Diagn%C3%B3stico%20Cumplimiento%20de%20Contratos%20DF.pdf>

en recursos humanos y materiales, al tiempo que incentiva el desarrollo económico empresarial permitiendo la pronta resolución de conflictos mercantiles, así como soluciones alternas sin llegar al final del juicio, cuando las partes así lo convengan.

Como se desprende de la Exposición de Motivos comentada, se tomó en consideración el éxito del juicio oral mercantil que ya existía, para decidir la incorporación de un Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, siendo notable la intención del Poder Legislativo de garantizar la celeridad de ambos procesos mercantiles, en el caso que nos ocupa se pretendió la celeridad en la vía Ejecutiva Mercantil Oral.

Dicha iniciativa prosperó y a través de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2017, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales; y de esta manera se incorporó a la legislación mexicana el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

En la práctica es notable la eficiencia del procedimiento oral, pues los Juicios Orales Mercantiles tienen una tramitación veloz en comparación con el procedimiento escrito, que se traduce en un beneficio tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional. Además, los principios que rigen la oralidad mercantil, a saber: oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, igualdad, contradicción y concentración, (los cuales se estudiarán más adelante) adquieren relevancia al llegar a la etapa del sistema de audiencias orales, siendo destacable que el desarrollo de estas fluyen de manera rápida y eficiente, pues las partes sienten una gran confianza de encontrarse frente a frente con el juzgador en cada etapa de la audiencia, y asimismo el juzgador adquiere una gran ventaja al tener a las partes frente a él, pues mediante un ejercicio de presencia física y mental puede apreciar a la perfección el desahogo de las pruebas. Con lo anterior, es fácil concluir que la implementación de la oralidad para el Juicio Ejecutivo Mercantil, fue una decisión correcta, no obstante, las deficiencias que del mismo se advierten y que más adelante serán ampliamente explicadas.

Así, este procedimiento quedó plasmado dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil

Oral”, que va del artículo 1390 Ter al 1390 Ter 15 del código en comento, quedando a la fecha de realización del presente trabajo de la siguiente manera:

“TÍTULO ESPECIAL BIS. Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

Artículo 1390 Ter 2.- Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 1390 Ter 3.- En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO II. Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

SECCIÓN PRIMERA. Fijación de la Litis

Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

SECCIÓN SEGUNDA. De las Audiencias

Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO III. De los Incidentes

Artículo 1390 Ter 13.- Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO IV. De las Pruebas

Artículo 1390 Ter 14.- El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO V. De la Ejecución. SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Los artículos transitorios relacionados con la incorporación de este juicio, fueron los siguientes:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Como se puede advertir de la transcripción de ese “TÍTULO ESPECIAL BIS. Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, la mayor parte del procedimiento se seguirá de acuerdo a lo dispuesto para el Juicio Oral Mercantil, pues el legislador optó por hacer remisión a las disposiciones del Diverso Juicio Oral Mercantil.

Lo anterior, como se pretende demostrar más adelante, afecta negativamente la naturaleza sumaria del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, esto se afirma dado que si bien es cierto que para el Juicio Mercantil Oral los plazos procesales son a todas luces ventajosas; por el contrario, algunos de ellos resultan inadecuados para el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, pues se vuelve más tardado que el Juicio Ejecutivo Tradicional.

El posible motivo que tuvo el legislador para hacer la mencionada remisión, deriva de las similitudes que existen entre los procedimientos, ello refiriéndose a la parte general, pues es evidente que en lo particular tienen diferencias, como lo son el auto de exequendo.

Sin embargo, al encontrarse ambos regidos por el Código Comercio, se siguen las reglas generales que ahí se estipulan; específicamente en el caso de las audiencias, pues las pruebas que se pueden desahogar en el juicio ejecutivo son las mismas que en el juicio oral mercantil, sin embargo, como ya se dijo, los plazos que se manejan en dicha etapa, no van acordes a la naturaleza de los juicios ejecutivos. Lo mismo sucede con lo que hace a la concentración de la audiencia de juicio en la audiencia preliminar, lo cual será abordado ampliamente más adelante.

Capítulo II.

GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Este procedimiento surge de la necesidad de los acreedores, de poder obtener rápidamente el cobro de una deuda que tiene como característica, ser cierta, líquida y exigible.

“El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, tiene el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien pronunciar una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del crédito.”²¹

El fin que se persigue es evitar que el ejecutante tenga que seguir los procedimientos tardados del juicio tradicional, pues cuenta con un derecho cierto y exigible que se encuentra plasmado en el título ejecutivo base de su acción.

“... la pretensión basada en un título ejecutivo da motivo a un proceso especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste con el objeto de lograr, de forma efectiva, la ejecución del mismo mediante la sentencia de remate y el remate mismo.”²²

Si bien es cierto el título ejecutivo contiene un derecho exigible, también lo es que nuestro sistema jurídico mexicano le da al demandado la oportunidad de oponerse a la acción mediante diversas excepciones, las cuales serán estudiadas con posterioridad. Actualmente *“El juicio ejecutivo tiene por finalidad ejecutar, realizar el derecho declarado o reconocido en un instrumento que se llama título ejecutivo. A*

²¹ ALBUERNE GÓMEZ, Antonio. *Ciencia y Técnica del Juicio Oral: Civil, Familiar, Mercantil y Ejecutivo Mercantil*, Edición propia, México, 2017, p. 289.

²² OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Quinta edición, Editorial Harla. México, 1992, p. 368.

pesar de que el derecho está declarado o reconocido, la pretensión ejecutiva puede ser resistida, por ello hablamos de juicio ejecutivo.”²³

Bajo ese orden de ideas, por la existencia de un crédito cierto contenido en un documento que trae aparejada ejecución, resulta justo que el actor tenga la oportunidad de exigir el cumplimiento del derecho literal consignado en el título ejecutivo, por medio de un procedimiento más breve.

Así pues, Leonel Torres refiere que la finalidad primordial del juicio ejecutivo es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación que, total o parcialmente, ha sido incumplida por el deudor. Este autor señala que la diferencia con el juicio ordinario es que éste tiende a la declaración de un derecho cuya existencia aparece controvertida o dudosa, en cambio el ejecutivo sólo persigue la ejecución de este derecho preestablecido.²⁴

De acuerdo con el autor Raúl Espinosa Fuentes, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento contencioso especial:

“Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad.”²⁵

El autor José Ovalle en su obra *Derecho Procesal Civil* señala que el maestro Caravantes definía al juicio ejecutivo de la siguiente manera:

“Caravantes definía el juicio ejecutivo como un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de

²³ TORRES Labbé, Leonel. *III. Procedimiento Ejecutivo*. p. 1. Consultable en: <http://files.leoneltoreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

²⁴ *Ibid.*, p. 2. Consultable en: <http://files.leoneltoreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

²⁵ ESPINOSA Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007, p. 7. Consultable en: <https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.”²⁶

En ese tenor y atendiendo a la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil, de conformidad con lo establecido por la ley procesal, así como por la opinión de diversos autores, se puede decir que en este juicio la *litis* es cerrada.

“Se afirma que en los juicios ejecutivos la litis es cerrada porque se circunscribe a los hechos narrados por el actor en su demanda y aquellos en que el demandado basa sus excepciones al producir contestación a la misma. Cualquier elemento que posteriormente se agregue y aun cuando se pruebe, no debe tener relevancia jurídica para el juicio respectivo.”²⁷

Al respecto, encontramos una explicación de ello en la tesis aislada²⁸, del siguiente rubro y texto:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 161/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, de rubro: "LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.", estableció que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción, y con el de contestación, a través de la cual el demandado

²⁶ OVALLE Favela, José. *Op. Cit.*, p. 364.

²⁷ CASTILLO Lara, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. Volumen II. Cuarta edición, Oxford, México 2004, p. 458.

²⁸ Registro número 168616 de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.213 C, Página: 2378.

funda sus excepciones y defensas, de lo que se colige que el referido juicio pertenece a los conocidos como de litis cerrada. Acorde con tal criterio, es inconcuso que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación, sin poder ir más allá de lo pedido, so pena de infringir el principio de congruencia establecido por el citado precepto 1327. Por tanto, si el actor en su escrito inicial omite reclamar determinadas prestaciones, como cuando exige el pago del capital del crédito vencido, los intereses moratorios generados y el pago de gastos y costas que se causaran en el juicio, sin demandar expresamente el pago de intereses ordinarios, el juzgador se encuentra legalmente impedido para pronunciarse respecto de la condena o absolución de éstos.”

Destacándose que la razón por la cual la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción, y con el de contestación, a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, lo que a su vez permite afirmar que pertenece a los conocidos como de litis cerrada; es su carácter sumario que tiene como finalidad la impartición de justicia pronta; a tal grado, que se le prohíbe a los juzgadores estudiar cuestiones distintas a las que fueron incorporadas por las partes o que no se desprendan del título ejecutivo. Situación que beneficia la naturaleza de nuestro juicio en estudio, pues ayuda a la celeridad del proceso.

2. EL EMBARGO COMO GARANTÍA.

Para la procedencia de este juicio se exige que el actor tenga un crédito a su favor que sea cierto, es decir, que no se tenga simplemente una expectativa de derecho, sino que de verdad le asista el derecho, es por ese motivo que el pago de la deuda se garantiza desde el inicio del juicio, mediante el embargo de bienes del deudor. Dicho embargo se lleva a cabo una vez que el demandado es requerido de pago y no lo realiza, entonces en ese momento se procede al embargo de bienes del deudor, ya sean los señalados por el deudor o, en su defecto, por el propio acreedor.

“...el juez que conoce del asunto dicta un auto de exequendo por virtud del cual se permite al actor, entre otras cosas, embargar bienes propiedad del demandado que basten para garantizar el adeudo y sus accesorios. Este embargo se realizará en una diligencia en la que [...] se requiere de pago al demandado; si no lo hace, se procede al embargo de bienes para posteriormente emplazarlo a juicio.”²⁹

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en la voz “Embargo”³⁰ se explica que, el verbo embargar proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica, con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras”, que era el procedimiento originario del embargo. Se nos ilustra en el sentido de que, en términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes, de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio, o bien, para satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

El embargo, es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación puede llevarse a cabo de diversas maneras. En primer lugar, puede realizarse mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo prevé el a. 546 del CPC para los inmuebles: “de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

²⁹ CASTILLO Lara, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 418.

³⁰ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México, 2008. p. 708.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica puede llevarse a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Ésta es la forma de afectación más frecuente. En este sentido, el a. 543 del CPC dispone que “de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario”. Esta modalidad de la afectación incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien conservará el bien con ese carácter, y en los que, tratándose de créditos, el embargo se limita a la notificación “al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal” (a. 547, CPC).

En tercer lugar, la afectación del embargo puede concretarse cuando recae sobre un crédito, a la notificación al deudor de la orden para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, para que no disponga del crédito afectado, apercibido de que, en caso de desobediencia, se le aplicarán las sanciones previstas en el CP (a.547, CPC). Similar es la situación del embargo sobre salarios para el pago de deudas alimenticias, que se verificará mediante la respectiva notificación al patrón de la orden para que descuenta del salario del trabajador la cantidad o porcentaje correspondientes, y lo entregue directamente a la parte acreedora.³¹

Para Rodolfo Bucio Estrada, el Embargo es “...un gravamen que pesa sobre bienes y derechos determinados propiedad de una de las partes o terceros, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de una obligación presente y vencida, ya que de no cumplirse con la obligación de pago se procede a la venta de lo embargado y con

³¹ Cfr. *Ídem*.

el producto de la misma se paga al acreedor hasta el monto de la deuda o hasta el valor de los bienes y derechos embargados.”³²

A simple vista ésta figura pareciera violatoria de la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional³³, sin embargo, no es así, pues la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: “*Embargo judicial. Es una medida cautelar que no implica una privación definitiva de derechos por lo que, para la emisión del auto relativo, no rige la garantía de previa audiencia*”³⁴; que el embargo no es violatorio de la garantía de audiencia; en dicha jurisprudencia se estableció que la garantía de audiencia únicamente rige respecto de los actos privativos, siendo estos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; y dado que el embargo judicial únicamente constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar el pago de un crédito (situación que será resuelta en sentencia definitiva), es en este sentido que se corrobora que el embargo tiene solo efectos provisionales, pues después de dicho aseguramiento de bienes, se procederá a tramitar un juicio en el que el deudor es parte y donde podrá oponer excepciones, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente.

Así, es notable que la figura del embargo en este tipo de procedimiento tiene únicamente efecto de garantía provisional, y la situación jurídica definitiva será resuelta mediante sentencia definitiva. Pero de cualquier modo queda evidenciado que se debe a la naturaleza jurídica sumaria del juicio ejecutivo mercantil, que se

³² BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *Vía de apremio y ejecución de sentencias mercantiles y civiles*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2015. p.109.

³³ Dicho párrafo establece lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

³⁴ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. T. VI, septiembre de 1997, tesis P./J.66/97, p.67.

sustancia en una vía privilegiada a la que únicamente se podrá acceder cuando se posea un título ejecutivo que represente una prueba preconstituida, lo que justifica que se despache auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago inmediato al deudor y, no haciéndolo se le solicite que señale bienes para embargarlos y garantizar al adeudo y, para el caso de no ejercer ese derecho, entonces será la parte acreedora la que tendrá el derecho de señalar los bienes propiedad del deudor para que sean embargados.

3. PRINCIPIOS PROCESALES DE LA ORALIDAD.

La palabra principio indica el comienzo u origen de algo, una idea fundamental que establece la forma de pensar o de actuar respecto de un tema; de modo que la unión de ambas palabras significa que el proceso tiene principios fundamentales que lo rigen.

José Ovalle Favela, citado por Magdalena Pérez Marín, define a los principios procesales de la siguiente manera:

*“... aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”*³⁵

De acuerdo con el notario público número 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, Javier Ignacio Camargo Nassar, los principios se consagran en el ordenamiento legal para suplir alguna omisión y son utilizados para su aplicación e interpretación, de ahí su importancia; por lo que no serán simplemente conceptos teóricos, ya que el juez, mediante la aplicación de estos, podrá suplir omisiones de la ley.³⁶

Serán diversos los principios procesales que regirán el juicio ejecutivo mercantil oral. Debido a que son de orden público, ninguna actuación de las partes o del juez,

³⁵ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Guía para el Juicio Oral Mercantil*. Editorial Poder Judicial Michoacán, México, 2013. p. 22.

³⁶ Cfr. CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Juicio Oral Mercantil*. Segunda edición. Impresos Libertad, México, 2015. p. 14.

puede ir en contra de ellos; además, cabe resaltar que los jueces tienen la obligación de velar por los principios rectores de este procedimiento, pues su aplicación está encaminada a asegurar un debido proceso.

El artículo 1390 Ter 3, remite al numeral 1390 bis 2 del Código de Comercio, por lo que en el juicio en estudio se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Oralidad.

Por las grandes ventajas que el uso de la voz aporta al proceso (entendiendo el vocablo “voz” como el uso de la palabra por las partes) en los procesos judiciales, ha sido utilizado desde la antigüedad.

“... en tanto el proceso maya como el azteca, aunque eran de matiz consuetudinario, se caracterizaban por el empleo de la oralidad, la que le daba el toque de celeridad, aunado a que los plazos para las actuaciones eran cortos entre una actividad procesal y la subsecuente.”³⁷

Mediante el uso de la oralidad en los juicios, se puede lograr que el gobernado se exprese con mejor claridad. De igual manera se conseguirá que el juez entienda con mayor facilidad, en una posición de oyente activo, lo que las partes le quieren hacer saber *“... pues el acto de proceso oral en un juicio de esta naturaleza es un diálogo, un enfrentamiento dialéctico que determinará una sentencia o resolución en uno u otro sentido, al tenor de lo que resulte probado, según le fueren presentados al órgano judicial los medios de probanza, así como la capacidad de*

³⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Juicios Orales en Materia Civil*. Iure editores, México, 2011. p. 31.

*persuasión y de convencimiento que use el litigante al momento de manifestarse oralmente.*³⁸

En la práctica, se puede observar que a los intervinientes en el juicio, ya sean las partes, sus mandatarios, terceros llamados, testigos, peritos o cualquiera otro que concurra al juicio, les produce confianza y facilidad expresarse a través del uso de la voz ante el juez, ya sea que realicen manifestaciones en general, desahoguen pruebas o realicen alegatos, ello debido a que la mayoría no son peritos en la materia, y por tanto, les resulta más fácil comunicarse sin los tecnicismos propios de la materia.

Resulta ventajoso para todos los intervinientes de la audiencia, que la misma se desarrolle bajo el uso de la palabra hablada, pues permite una mejor comunicación entre ellos, resultando la oralidad, en consecuencia, uno de los principios básicos de nuestro juicio en estudio.

*“... se señala que éste es uno de los más importantes dentro del juicio oral, no sólo porque le concede el nombre con el cual se identifica dicho juicio, sino porque mediante su utilización (...) permite a la autoridad que juzga el caso concreto, observar de forma palmaria el desahogo de las pruebas y en consecuencia formarse de manera cercana a la realidad, una idea de los hechos acontecidos.”*³⁹

En virtud de ser un procedimiento legal, el uso del lenguaje debe ser acoplado a tal circunstancia, lo cual se logrará mediante la utilización de un lenguaje técnico especializado; dicho léxico lo deben conocer el litigante y el juez, pues de no saberlo, no podrán intervenir eficientemente en el procedimiento.

López Betancourt y Polanco Braga nos dicen de manera muy completa en qué consiste este principio.

³⁸ *Ibid.* p. 49.

³⁹ DÍAZ Hernández, Guillermo, GUZMÁN González, Carlos E., *Et. Al. Diccionario Práctico del Juicio Oral*. Editorial Ubijus, México, 2011. pp. 205 y 206.

*“Así, el principio de oralidad consiste en integrar la cuestión litigiosa, además de recibir las pruebas, admitir las conclusiones o alegatos de las partes y emitir la sentencia con base en el material proferido y emitido de manera preponderantemente verbal y presencial. Dicho principio está ligado de forma estrecha con el desarrollo del proceso, mediante una audiencia o pocas audiencias próximas entre sí en cuanto a su realización, y la relación directa entre el juzgador, las partes y los terceros ajenos al proceso en el desahogo de las pruebas.”*⁴⁰

En ese sentido, en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, la oralidad será la base del sistema de audiencias, pues en ellas los intervinientes harán uso de la voz para practicar todas las etapas.

De ahí que sí se trata de un principio, cuya base primordial es dar claridad al procedimiento, al permitir que el juzgador tenga la comunicación necesaria con todos los que intervienen en él.

Para tal efecto, debemos evitar considerarlo simplemente como predominio de la palabra hablada sobre la palabra escrita.

En consecuencia, considero que, para que dicho principio de oralidad sea exitoso, debemos entenderlo como un medio de comunicación procesal efectivo, que proporciona fluidez en los debates y contribuye a la consecución de la celeridad en el procedimiento que se traduce en la impartición de justicia pronta y expedita

*“Las partes serán juzgadas en audiencia pública por un Juez en donde todas las personas que intervengan, sean partes o terceros expresarán sus argumentos de forma oral, mismos que son conservados en audio o video grabación.”*⁴¹

⁴⁰ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 56.

⁴¹ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 63.

Además, la oralidad forma parte de la denominación de nuestro juicio en estudio llamado “Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, lo que denota su importancia en este proceso.

“...oralidad, es la que la doctrina ha tomado en cuenta para denominar a esta clase de proceso como juicio oral, en donde el juez dispone de amplios poderes de dirección procesal para que procure la brevedad, expedites y prontitud en su trámite y resolución.”⁴²

Tal es la importancia de la oralidad como principio de este juicio, que en virtud de ella es que se crea el Sistema de Audiencia Orales.

En conjunto con el principio de inmediación, la oralidad será de ayuda en el desahogo de las pruebas.

“La oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez, etcétera.”⁴³

Como ha quedado establecido, la oralidad trae un sinnúmero de ventajas en un juicio mercantil, lo cual nos acerca más al cumplimiento del mandato constitucional de justicia pronta y expedita.

Por otro lado, es importante destacar que en un juicio civil, con predominio del principio de oralidad, se garantiza la bondad intrínseca de la justicia; pues la procura de manera simple, con ausencia de toda formalidad, lo cual trae como consecuencia

⁴² RUÍZ Hernández, Gilberto. *El Proceso y el Juicio Oral Mercantil. Tratado Teórico-Práctico*. Editorial Rehtikal, México, 2014. p. 21.

⁴³ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Los Juicios Orales Mercantiles*. Editorial Porrúa, México, 2015. p. 69.

una justicia más pronta y expedita conforme a los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁴

Publicidad.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 1390 Bis 23 del Código de Comercio, aplicable al juicio ejecutivo mercantil oral por remisión expresa del numeral 1390 Ter 11 y refiere que las audiencias serán públicas, es decir, que cualquier persona puede presenciar el desarrollo de la misma.

*“Consiste en la posibilidad legal de que cualquier ciudadano pueda ocurrir a las audiencias para presenciar su desarrollo, salvo en los casos en que se encuentre vedada...”*⁴⁵

El Magistrado Humberto Montiel realiza el siguiente comentario al respecto de este principio:

*“Este principio garantiza el acceso de la sociedad a las actuaciones de los jueces, con lo que se pretende preservar la imparcialidad y conseguir un control de la actuación de los impartidores de justicia, al hacerse transparente su actuación y decisiones.”*⁴⁶

La publicidad es concebida como garantía procesal de la autenticidad de los actos procesales y como medio de control social de la actividad jurisdiccional; asimismo aumenta la confianza en las instituciones públicas, ya que al permitir que toda persona pueda tener acceso al desarrollo de las audiencias, produce un proceso transparente.

⁴⁴ SERRANO Magallón, Fernando. *Estudios Jurídicos en Homenaje a Cipriano Gómez Lara*. Editorial Porrúa, México, 2007. p. 37.

⁴⁵ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 198.

⁴⁶ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 47. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

“La publicidad de las actuaciones judiciales hace la esencia de un sistema jurídico Democrático de Gobierno, adquiriendo confianza en la población a través de la justicia, las actividades realizadas a la vista de todos merecen mayor confianza.”⁴⁷

En efecto, la publicidad también produce un resultado positivo en las partes, pues estas al observar la forma en que se imparte justicia, les crea la certeza de saber que frente a sus ojos están sucediendo los actos procesales que en su momento afectarán de alguna manera su esfera jurídica.

Gilberto Ruiz Hernández señala que incluso la publicidad produce un efecto psicológico que inclina al juzgador a actuar de manera honesta:

“La publicidad en el proceso pone a los actores del drama judicial en situación de proceder bien, aunque su deseo y su interés los incline a proceder mal. El efecto psicológico de la publicidad es innegable y sus resultados favorables a los fines del proceso.”⁴⁸

Asimismo, dicho autor hace énfasis en que este principio resulta beneficioso a la administración de justicia, pues además disminuye las posibilidades de actos de corrupción:

“Este principio supone un elemento central de lucha contra la corrupción y la ineficacia que crecen en escenarios opacos y alejados de la mirada pública, por lo que es una garantía para las partes, para la sociedad interesada en una recta administración de justicia, y para los jueces, ya que al actuar en público pueden ser inmunizados frente a ciertas presiones de que pueden ser objeto en caso de actuaciones cerradas y secretas, pues la publicidad se opone a lo secreto de las actuaciones judiciales...”⁴⁹

⁴⁷ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 64

⁴⁸ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 42.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 198.

De igual forma, este principio ocasiona que el juez pueda actuar con mayor libertad, pues gracias a que la audiencia puede ser presenciada por cualquier persona, la voluntad del juzgador se encontrará libre de alguna influencia ajena a su propio raciocinio.

*“Asimismo, la publicidad también es útil como un medio de defensa de la autonomía e independencia que deben tener los jueces y magistrados al momento de impartir justicia, ya que mediante ésta y de las condiciones que su mismo significado impone para el proceso y para los intervinientes en el mismo, funciona como una barrera invisible de contención de influencias ajenas a la voluntad del juzgador...”*⁵⁰

La publicidad podrá ser inaplicable y entonces la audiencia será privada, cuando el juez lo estime conveniente en virtud de la naturaleza del asunto, siempre y cuando exista una justificación válida.

*“El tribunal podrá restringir el acceso cuando se afecte a la moral o la seguridad pública, y deberá ordenar su realización a puertas cerradas. En materia mercantil la reserva será mínima dado que son controversias que versan sobre cuestiones pecuniarias.”*⁵¹

Cabe precisar que los terceros que acudan a presenciar el contenido de la audiencia deberán guardar silencio y ser respetuosos.

Por último, es importante señalar que, si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés en observar el desarrollo de la audiencia puede acudir a ella, también lo es que no puede, al amparo de este principio, grabar y difundir las actuaciones que presenció, ni tener acceso al expediente.⁵² Esto obedece a la obligación que se impone a todas las autoridades para la protección de los datos personales, incluyendo todos los que se emiten al desarrollarse la audiencia.

⁵⁰ DÍAZ Hernández, Guillermo, GUZMÁN González, Carlos E., *Et. Al. Op. Cit.*, pp. 308 y 309.

⁵¹ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 25.

⁵² Cfr. CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 16.

Igualdad.

Este principio indica que las partes deben contar con los mismos derechos durante todo el proceso.

*“... puede decirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en el supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.”*⁵³

El autor Adolfo E. C. Bortwick, citado por Gilberto Ruiz Hernández, explica este principio de la siguiente manera:

*“Así, la igualdad procesal puede enunciarse en el hecho de que todos los hombres deben ser tratados y juzgados indistintamente, según lo determinado por las normas jurídicas de su tiempo. Así, durante la sustanciación de cualquier proceso debe garantizarse a las partes un trato igualitario, caracterizado por el otorgamiento de las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos (...) de manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente a otro.”*⁵⁴

El principio en comento encuentra su fundamento en el artículo 13 constitucional:

*“... Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquéllas y para alegar sus propios alegatos y conclusiones.”*⁵⁵

En razón de este principio se garantiza que no existirá un juicio en el que se dé privilegios a alguna de las partes por motivo de raza, fortuna, estatus social,

⁵³ DÍAZ Hernández, Guillermo, GUZMÁN González, Carlos E., *Et. Al. Op. Cit.*, p. 274.

⁵⁴ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 199.

⁵⁵ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 31.

etcétera. La igualdad procesal de las partes en todo procedimiento judicial, es fundamental de todo Estado moderno.

“Este principio regula la conducta y el proceder que se deberá observar en el juez durante el procedimiento, pues, en todo momento y en cualquier etapa del juicio, deberá demostrar imparcialidad hacia las partes.”⁵⁶

En virtud de lo anterior, este principio se traduce en la oportunidad de las partes de tener acceso de manera imparcial a las oportunidades y defensas que otorga la ley a fin de defender sus intereses.

Asimismo, al respetarse este de igualdad entre las partes se logra salvaguardar el equilibrio procesal; pues implica que se les otorga un mismo trato, sin importar de quien se trate, lográndose un perfecto equilibrio procesal.

Inmediación.

En virtud del principio de la oralidad, es menester contar con el de inmediatez, pues ambos principios se relacionan de manera directa para cumplir con la oralidad; las partes y el juez deben estar presentes, y justo eso es lo que significa la inmediatez.

Así pues, la inmediatez implica la relación directa con las partes, lo que permite al juzgador una intervención más adecuada en cuanto a la recepción de pruebas se refiere y, por tanto, una mejor valoración de éstas, pues de esta manera puede percatarse de las reacciones físicas de las partes al desahogar cada prueba.⁵⁷

En efecto, la inmediatez permite que el juez pueda valorar de modo más eficaz y objetivo los medios de prueba, pues los mismos se estarán desahogando frente a los ojos del juzgador.

⁵⁶ AYALA Escorza, María del Carmen. *Práctica Forense del Juicio Oral Civil y Mercantil*. Tercera edición, Editorial Flores, México, 2020. p. 27.

⁵⁷ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 57.

De esta manera, la palabra hablada transmite no solo el contenido de la declaración, sino que el declarante habla con su presencia, y así el juez escucha la declaración oral, percibiendo gestos y estados de ánimo.⁵⁸

En ese orden de ideas, este principio propiciará que el juzgador base su decisión en lo percibido por sus sentidos en el desarrollo de la audiencia.

“Este principio exige que el juez tenga contacto directo con los medios de prueba y debe formar su convicción sobre lo visto y oído en la audiencia, y necesariamente ha de ser el mismo que dicte la sentencia.”⁵⁹

Por su parte, Giuseppe Chiovenda, citado por Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, señala que el principio de inmediación es:

“... el de la inmediación, por el cual el juez que pronuncia la sentencia debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y ha examinado los lugares y objetos de la controversia...”⁶⁰

Al respecto de este principio, Humberto Cuenca, citado por los mismos autores, puntualizó la importancia del acercamiento del juez con base en la inmediación:

“El principio de inmediación consiste en la cercanía del juez con la realidad del proceso, en su contacto directo con las personas y las cosas que lo constituyen, no sólo con los litigantes, sino también con los testigos y demás auxiliares de justicia; además, exige esta cercanía el conocimiento directo de las cosas que son objeto del proceso, de manera que pueda estar impregnado del ámbito real de la controversia y de la atmósfera donde ocurrieron los hechos; (...) Desde luego, solo

⁵⁸ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 65.

⁵⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto. *Juicios Orales. La Reforma Judicial en Iberoamérica*. Editorial UNAM, México, 2013. p. 75.

⁶⁰ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p.106.

*tiene aplicación en el proceso oral (...) Cuanto más cerca esté el juez de los hechos sobre los cuales va a juzgar, más eficaz va a ser su declaración de certeza.”*⁶¹

En efecto, la presencia física e intelectual del juez frente a los actos que se desarrollan en la audiencia, darán al mismo la oportunidad de percatarse directamente del contenido real de esos actos, y con ello estará en aptitud de valorar con mayor objetividad el desahogo de la prueba.

*“El principio de inmediación se caracteriza primordialmente por el hecho de que éste permite la participación directa de las partes (...), al estar en contacto directo con el Juez, quien al percibir de forma personal las actividades de los intervinientes, puede controlar la legalidad de los actos realizados por los mismos, así como percatarse mediante una observación directa del contenido y desahogo de todos los medios de prueba a efectos de valorarlos...”*⁶²

Contradicción.

Implica el derecho que tienen la parte actora y la parte demandada de ser oídas en defensa de sus derechos, para poder debatir los argumentos y las pruebas de su contraparte:

*“Este principio exige que ambas partes tengan los mismos derechos en cuanto a ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente al otro.”*⁶³

Así pues, tenemos que el principio de contradicción garantiza que el juez no podrá decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta, no ha sido oída previamente, es decir, la persona contra quien se solicita cierta

⁶¹ *Ibíd.*, p. 116.

⁶² DÍAZ Hernández, Guillermo, GUZMÁN González, Carlos E., *Et. Al., Op. Cit.*, p. 167.

⁶³ ALTAMIRANO Santiago, Mijael, CORNELIO Landero, Eglá, *Et. Al., Juicios Orales en México. Tomo II.* Flores Editor, México, 2012. p.119.

pretensión, tiene el derecho de contradecir lo que en su perjuicio le imputa su contraparte.

“Impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o al menos, dándole oportunidad de que las exprese.”⁶⁴

Es importante señalar que el ejercicio de este principio en ningún caso debe tornarse en una contienda entre litigantes:

“Si bien es cierto que este principio se entiende como la idea de controversia, de lucha, tampoco puede olvidarse que los sujetos procesales deben estar encaminados a velar por los intereses que representan”.⁶⁵

Cabe hacer el señalamiento de que este principio no se debe considerar violado si, en su momento, las partes deciden no aprovechar la oportunidad de debate, puesto que la parte a la que se le concede tal derecho no puede ser forzada a hacer uso de él, sin embargo, sí es obligación del juez concederle la oportunidad de hacerlo.

Continuidad.

El principio de continuidad indica que los actos procesales que se deben llevar durante el juicio se realicen de manera continua, es decir, que no exista entre ellos retrasos injustificados o inútiles que demoren el proceso:

“Continuidad: El juicio oral debe realizarse frente a las partes del proceso, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito

⁶⁴ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 29.

⁶⁵ ALTAMIRANO Santiago, Mijael, CORNELIO Landero, Eglá, *Et. Al.*, *Op. Cit.*, p. 119.

de que exista la mayor proximidad entre el momento que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas.”⁶⁶

Al igual que otros principios, como lo es el de concentración (el cual se anuncia más adelante), la finalidad de la continuidad es hacer valer la garantía constitucional plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los juicios deberán resolverse de manera pronta y expedita, es decir, sin demoras innecesarias entre cada una de sus etapas.

“... por virtud de este principio procesal, el procedimiento (...) debe desarrollarse sin interrupciones y en forma ágil, esto es, sin exceso de formalidades que dificulten su buena marcha, a efecto de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, por lo que los actos que lo integran deben unirse en forma natural, lógica y ordenada, progresiva y concatenada...”⁶⁷

Como se verá más adelante, habrá algunos casos en que la audiencia deberá diferirse, sin embargo, estos supuestos serán excepcionales y no violarán este principio, pues se tratará de una circunstancia que obligará el diferimiento del acto procesal.

Concentración.

Este principio es uno de los más importantes en el proceso oral y más aún en el juicio ejecutivo oral mercantil, pues a través de este se pretende que se realicen el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias, lo anterior con la finalidad de dar agilidad al proceso y de evitar la prolongación innecesaria del juicio.

“Concentración: Con el fin de agilizar el procedimiento se debe agotar la mayor cantidad y calidad de gestiones procesales en las menores diligencias. Ello exige el establecimiento de etapas en las audiencias preliminar y de juicio, en las que deben ejercitarse los derechos autorizados en la ley, con la consecuencia de la preclusión

⁶⁶ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 66.

⁶⁷ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 203.

de éstos en caso de omisión en su solicitud. Asimismo, implica la obligación de reducir y acumular los trámites procesales a fin de instruir el procedimiento con el mínimo de audiencias autorizadas en la ley.”⁶⁸

El principio de concentración adquiere mucha relevancia, pues implica que el órgano jurisdiccional realice el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible:

“La concentración se va a generar mediante la reunión de varios actos procesales en un solo evento –audiencia- con el fin de evitar varias actuaciones que obstaculicen el trámite del proceso.”⁶⁹

En efecto, la pretensión ideal de este principio será llevar a cabo los mayores actos procesales en un mismo momento, en el caso que nos ocupa, sería en la audiencia preliminar o la de juicio, según sea el caso: *“En ese sentido, se puede comentar que el principio de concentración le da a los procedimientos orales la posibilidad de que todas las cuestiones litigiosas que lo integran puedan ser resueltas, incluso, desde la misma audiencia preliminar o, en su caso, en la audiencia de juicio. Basados en esto, se puede asegurar que el juicio puede ser resuelto en el menor tiempo posible.”⁷⁰*

El Magistrado Humberto Montiel resalta que cuando no sea posible realizar todos los actos en la misma audiencia, en virtud de este principio, se deberán realizar en el menor número de audiencias: *“Significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o de no ser posible en la menor*

⁶⁸ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 26. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

⁶⁹ ALTAMIRANO Santiago, Mijael, CORNELIO Landero, Egla, *Et. Al.*, *Op. Cit.*, p.121.

⁷⁰ AYALA Escorza, María del Carmen. *Op. Cit.*, p. 24.

cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas.”⁷¹

De esta manera, se estará en aptitud de poder llevar a cabo en una sola audiencia (la de juicio, en este caso) lo relativo al desahogo de las pruebas, expresión de alegatos e inclusive el dictado de la sentencia definitiva.

“... este principio permite en el debate contradictorio que las pruebas, alegatos y sentencia idealmente se generen en una sola audiencia y solo por excepción en varias que deberán ser continuas o consecutivas.”⁷²

Este principio resulta beneficioso al disminuir en el juzgador la posibilidad de perder de vista algún aspecto del desahogo de las pruebas por virtud del transcurso prolongado del tiempo, pues, en esencia, la concentración de los actos dará celeridad al proceso:

“La concentración permitirá que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o en menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas; se busca evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate.”⁷³

La finalidad de llevar a cabo el mayor número de actos procesales en un mismo momento es lograr la economía procesal, así como que el juez pueda llevarse un panorama más amplio del asunto, para el momento de tomar la decisión del fallo:

“Concentración de la sustancia de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor tiempo posible de audiencias próximas. A su vez, también este principio es necesario para la realización de los anteriores, ya que

⁷¹ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 48. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

⁷² DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 73.

⁷³ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 25.

cuanto más próximos estén los actos procesales a la decisión del juez, menor será el peligro de que las impresiones recogidas por él se borren y que le traicione la memoria (...) Este principio de la concentración constituye la principal característica exterior del proceso oral y es la que mayor influencia tiene en la brevedad de los pleitos. Decir oralidad es como decir concentración.”⁷⁴

El jurista Humberto Cuenca, citado por Eduardo López Betancourt y Elías Polanco Braga, explica el principio de concentración del siguiente modo:

“El principio de concentración reúne diversas actividades procesales en una sola audiencia o en el menor número de ellas. Por esto, se aplica moderadamente el principio de la abreviación de los lapsos, no por voluntad de las partes sino por imposición de la ley.”⁷⁵

Como ha quedado explicado, el principio de concentración conlleva múltiples ventajas para el proceso oral, una de las principales, como lo señala el Magistrado Ángel Humberto Montiel Trujano, es la expedites del juicio; es decir, un juicio libre de obstáculos:

“La evidente ventaja de dicho principio es la gran expedites con que se actúa, la cual permite al juez resolver casi de inmediato el conflicto planteado, de cara al público, y agilizar y expeditar todo un proceso, con la consecuente economía procesal.”⁷⁶

⁷⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 115.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 116.

⁷⁶ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *Memorias del XXIII Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial 2013*. Instituto de Estudios Judiciales, México, 2013. p. 92.

4. PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE ESTA VÍA.

Las leyes procesales determinan la vía en que debe intentarse cada acción, estableciendo una serie de condiciones. La vía constituye un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, puesto que en caso de que la vía elegida por el accionante no sea la correcta, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. En ese sentido, la vía es una cuestión de orden público porque la ley expresamente ordena el procedimiento (vía) en que deben tramitarse las diversas controversias.⁷⁷

Para que tenga procedencia el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, la demanda debe tener como elemento de la acción un documento que traiga aparejada ejecución; y para tal efecto, el Código de Comercio enumera en su artículo 1391 cuáles son dichos documentos (estos serán señalados más adelante). Además, se debe estar acorde a la cuantía que indica el artículo 1390 Ter 1 del mismo ordenamiento.

4.1. Cuantía.

La cuantía constituye el valor de lo reclamado en juicio, siendo un elemento indispensable para fijar la competencia a la cual se someterá un asunto.

Para poder establecer la cuantía de un negocio, debe considerarse exclusivamente el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias, es decir, la cuantía del juicio se determina exclusivamente por el monto de lo demandado.

Como se señaló en el punto 4 de este capítulo, el artículo 1390 Ter 1 del Código comercial refiere lo relativo a la cuantía en este juicio; dicho artículo establece lo siguiente: La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el

⁷⁷ Cfr. RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 275.

artículo 1339 ⁷⁸ para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Es oportuno destacar que, tanto para el procedimiento escrito como para el procedimiento oral, operan las mismas reglas de procedencia del juicio ejecutivo mercantil, pues se debe recordar que el legislador diseñó el ejecutivo oral haciendo remisiones a los artículos del oral mercantil en cuanto al sistema de audiencia orales, pero en lo relativo a la procedencia hizo remisiones a los artículos que regulan el ejecutivo mercantil escrito; razón por la que ambos juicios ejecutivos (escrito y oral) comparten las mismas reglas de procedencia.

Sin embargo, en este apartado se estudia la única regla diferente en cuanto a la procedencia; regla que permite determinar si un juicio ejecutivo mercantil debe ser postulado como procedimiento escrito o como procedimiento oral; esto se distingue atendiendo a la cuantía.

Al respecto, el artículo 1390 Ter 1 establece que el juicio ejecutivo mercantil oral procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en

⁷⁸ Artículo 1339 Código de Comercio: Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$757,365.46** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

En tanto que en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2021 se estableció como cantidad actualizada para los efectos del artículo 1339 del Código de Comercio, **\$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**, para el año 2022.

Luego, el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral procede cuando el reclamo de suerte principal sea desde la cantidad de \$757,365.46 y hasta \$4'000,000.00.

Se representa esa procedencia, atendiendo a la cuantía, del siguiente modo:

| | | |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Cantidad inferior a \$757,365.46 reclamada como suerte principal. | CANTIDAD IGUAL O SUPERIOR A \$757,365.46 Y HASTA \$4'000,000.00, RECLAMADA COMO SUERTE PRINCIPAL: | Cantidad superior a \$4'000,000.00 reclamada como suerte principal. |
| Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito. | JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL | Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito. |

4.2. Documentos que traen aparejada ejecución.

Para que un documento traiga aparejada ejecución debe contener una obligación que sea cierta, líquida y exigible. Al respecto, Eduardo Castillo Lara nos define cada uno de esos elementos:

“...la obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho. Que el crédito sea líquido quiere decir que la cuantía está determinada, o sea determinable en un plazo de nueve días, de conformidad con el art. 2189 del Código Civil Federal; finalmente, la deuda es exigible cuando su pago no pueda rehusarse conforme a derecho, de acuerdo con el art. 2190 del ordenamiento citado.”⁷⁹

⁷⁹ CASTILLO Lara, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 384.

Un título ejecutivo será el documento que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, al cual la ley le ha otorgado el beneficio de ser un instrumento que trae aparejada ejecución.

“Título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida.”⁸⁰

Los documentos que traen aparejada ejecución se encuentran enunciados en el artículo 1391 del Código de Comercio, estos son:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346⁸¹ del Código de Comercio, observándose lo dispuesto en el 1348⁸² del Código multicitado:

La institución de cosa juzgada se da en la sentencia que no admite ya recurso o medio de defensa alguno, es decir, que se han agotado todas las instancias, y que por lo tanto ha sido obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido este último como aquél en que se han seguido todas las formalidades del procedimiento, tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al establecer que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸⁰ ESPINOSA Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007, p. 11. Consultable en: <https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

⁸¹ Artículo 1346 del Código de Comercio: Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

⁸² Artículo 1348 del Código de Comercio: Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Sostiene Gilberto Ruíz que la autoridad de cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, pues el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo de éste, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades.⁸³

En efecto, cuando una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, adquiere la característica de irrevocable, dado que ya no hay recurso que pueda modificar su sentido, creando seguridad jurídica al gobernado.

Luego, una sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo, si de la misma se desprende de forma clara quién es el deudor, el acreedor y si determina una prestación que sea cierta, líquida y exigible, esto es, que no esté sujeta a término o condición suspensiva, o que estándolo ya estén cumplidos.

En el caso de sentencias dictadas en procesos jurisdiccionales ventilados en la materia civil o en la materia mercantil, probablemente no se justificaría promover la vía ejecutiva mercantil sustentada en la sentencia ejecutoriada, esto porque en el propio juicio se puede iniciar de inmediato la ejecución de la sentencia y solicitar el embargo de bienes; pero, puede suceder que la sentencia hubiere sido dictada en materia penal y que condene a la reparación del daño y, en ese caso, sí puede existir interés del gobernado para utilizar la sentencia como documento que trae aparejada ejecución e intentar la vía ejecutiva en la materia mercantil.

Desde luego que la elección de la vía ejecutiva mercantil o la vía ejecutiva civil, dependerá de la calidad de las personas jurídicas involucradas, esto es, que sean o no comerciantes.

⁸³ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 272.

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida:

El ejemplo clásico de este apartado lo constituyen los reconocimientos de adeudos, en los que una de las partes que intervienen, reconoce adeudar a otra una cantidad líquida y exigible.

Por tanto, si ese reconocimiento se hace ante fedatario público, se ajusta a la naturaleza de los títulos ejecutivos, porque ya se ha establecido que éstos traen aparejada ejecución cuando consignan una obligación cierta, líquida y exigible.

Debe tenerse presente, que la deuda es cierta cuando existe certidumbre de su existencia, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando puede determinarse dentro del plazo de nueve días, con base en el artículo 2189 del Código Civil Federal.

Por otro lado, el artículo 2190 del Código Civil Federal establece que será exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, es decir, es exigible una obligación cuando hay ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.

Así se aprecia el estudio contenido en la tesis aislada emitida en la Sexta Época de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXXI, Cuarta Parte.⁸⁴

De lo que se obtiene que esta clase de documentos, por haberse celebrado el acto que contienen, ante fedatario público, constituye un título ejecutivo porque

⁸⁴ "TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. - Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos."

establecen un derecho perfectamente reconocido por las partes, es decir, que el documento mismo señala la existencia del derecho, establece quién es el deudor y acreedor y, determina la prestación cierta, líquida y exigible.

Asimismo, se comprende la exigencia de documentos que reúnan estas características, para la procedencia del juicio ejecutivo, porque el objeto de un juicio de esta naturaleza no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los derechos que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por ellos mismos prueba plena, es decir, en títulos ejecutivos.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288⁸⁵ del Código de Comercio:

Cuando una persona reconoce frente a la autoridad jurisdiccional que es deudor, el soporte documental donde conste dicha confesión se vuelve un documento que trae aparejada ejecución.

“Se entiende por confesión el reconocimiento que una persona hace de un hecho que genere en su contra consecuencias jurídicas.”⁸⁶

Enfatizándose que, esa confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Al respecto se advierte en la siguiente tesis aislada⁸⁷, dicho criterio:

⁸⁵ Artículo 1288 del Código de Comercio: Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

⁸⁶ ESPINOSA Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007, p. 53. Consultable en: <https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

⁸⁷ Registro digital: 200456, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.125 C (10a.), Fuente:

“PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una acción puede ser preparada a través de medios preparatorios. Para el caso del juicio ejecutivo mercantil, la preparación consiste en configurar el título ejecutivo, agregando a un documento algún requisito que le falte, como su autenticidad o el carácter líquido de la deuda y su exigibilidad; o bien, la confesión judicial, expresa o tácita, plena de la existencia del adeudo en una cantidad cierta, líquida y exigible. Se trata de constituir una prueba fehaciente, ya que la base de la acción mencionada es la existencia de un título ejecutivo, el cual debe contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que la cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y que no se halle sujeta a condición, pues la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas. Al respecto, el artículo 1391 del Código de Comercio dispone que la vía ejecutiva mercantil tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y específicamente en la fracción III de dicha disposición se señala a la confesión judicial efectuada según el artículo 1288 del mismo código, cuando "... haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.". En tal virtud, esa confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2651

ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.”

IV. Los títulos de crédito:

El artículo 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El maestro italiano Cesar Vivante, citado por Antonio Albuerne, define a los títulos de crédito de la siguiente manera:

*“Los títulos de crédito son una categoría de cosas que circulan, con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en esa forma circulan con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en la industria y en las obras públicas.”*⁸⁸

El artículo 1 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, señala que los títulos de crédito son cosas mercantiles, razón por la cual su mercantilidad no está supeditada a que sean comerciantes los que lo suscriba o lo posean.

Los títulos de créditos poseen características muy concretas; que son la autonomía, incorporación, literalidad, circulación, abstracción y legitimación.

- Autonomía: Esta característica se encuentra condicionada a que el título circule. La autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores.

“Significa que el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados es autónomo, es decir, el derecho de cada

⁸⁸ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 189.

titular es independiente de aquél que le trasmite el título, sin importar las obligaciones o causas que dieron origen a su creación original.”⁸⁹

Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, pues cada uno de los tenedores tiene un derecho propio independiente de los anteriores.

“... la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.”⁹⁰

- Incorporación: Es la relación directa que existe entre el título y el derecho subjetivo accesorio, es decir, se refiere a que el derecho viene ligado directamente al documento.

“... pues nadie podría sostener que un derecho, que es un bien del todo inmaterial, puede encontrar acomodo en un trozo de papel. Y es que, en efecto la incorporación impone un inseparable maridaje entre dicho objeto material, corpóreo, tangible que es el papel, y el derecho (...) que es un bien incorpóreo, intangible y no apreciable por los sentidos.”⁹¹

En ese sentido, es dable concluir que el que posee el documento, posee el derecho. Luego entonces, no será posible ejercitar el derecho si no se tiene el documento.

⁸⁹ BALMORI Rodríguez, Luis J., FLORES Acosta, Laura Olivia, *Et. Al., Espíritu y Estructura del Derecho Positivo. El Marco Jurídico Mexicano*. Editorial Reims, México, 2014. p. 169.

⁹⁰ CERVANTES Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Décimo novena edición. Editorial Porrúa, México, 2018. p. 496.

⁹¹ DÍAZ Bravo, Arturo. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Iure, México, 2007, p. 415.

*“El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, por lo mismo el derecho va unido al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento...”*⁹²

Resulta que la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, pues tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio. Lo anterior es así porque el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.⁹³

- Literalidad: Lo único que podrá hacerse valer respecto de un título de crédito, será lo que literalmente sea escrito en él.

*“... como su nombre lo insinúa, consiste en que la medida exacta de los derechos y de las obligaciones mencionadas en el documento es la que resulte de su texto.”*⁹⁴

De aquí que lo estipulado y señalado en el título será lo que el tenedor podrá reclamar al deudor y no se podrán hacer valer derechos que no se encuentren expresamente señalados en el documento.

*“El derecho incorporado en el título es literal, es decir, el derecho de exigir el título se medirá en extensión por la letra de documento o, en otras palabras, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.”*⁹⁵

Cabe precisar que la literalidad no tendrá eficacia cuando lo que se establezca en el título de crédito sea algo prohibido por la ley.

- Circulación: Es una de las principales ventajas de los títulos de crédito, pues gracias a la circulación (pasar de una persona a otra) cada nuevo tenedor adquiere

⁹² BALMORI Rodríguez, Luis J., FLORES Acosta, Laura Olivia, *Et. Al., Op. Cit.*, p. 157.

⁹³ CERVANTES Ahumada, Raúl. *Op. Cit.*, p. 8.

⁹⁴ DÍAZ Bravo, Arturo. *Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit.*, p. 34.

⁹⁵ BALMORI Rodríguez, Luis J., FLORES Acosta, Laura Olivia, *Et. Al., Op. Cit.*, p. 158.

un derecho independiente, pues se transmite al nuevo tenedor todo lo que consigne dicho documento.

“... su característica principal es la circulación; por lo que cada tenedor del documento, tiene legitimación para exigir el derecho literal y autónomo consignado en el documento.

[...] un título puede circular y al circular se transmiten los derechos y obligaciones en él inherentes, por lo que cada beneficiario tiene legitimación para exigir su pago, el derecho literal consignado en el título.”⁹⁶

- Abstracción: Debido a la abstracción no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la acción causal, esto es así dado que los títulos de crédito, una vez que circulan, se desvinculan jurídicamente de la relación fundamental que le dio origen.

“La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.”⁹⁷

- Legitimación: Es una de las características de los títulos de crédito que faculta al tenedor para exigir del deudor la obligación en él contenida.

“... el hecho de poseer y presentar el título implica la facultad de ejercitar el derecho y hacer exigible el cumplimiento de la obligación consignada.”⁹⁸

De los diversos títulos de crédito que señala la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, los que tradicionalmente se presentan como títulos

⁹⁶ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 189.

⁹⁷ SOTO Álvarez, Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. Editorial Limusa, México, 1981, p. 220.

⁹⁸ BERGER Stender, Jaime B. *Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil*. Editorial Librería Carrillo, Hnos., e Impresores, México, 1981. p. 27.

ejecutivos para iniciar un juicio ejecutivo mercantil son la letra de cambio, el pagaré, y el cheque.

Letra de cambio.

La letra de cambio es una orden de pago dada por una persona a otra y a favor del librado o de un tercero. Este tipo de título de crédito supone la preexistencia del contrato de cambio.

El licenciado Eduardo Pallares define la letra de cambio de la siguiente manera:

“La letra es un título de crédito, en el que se hace constar el contrato de cambio, y que se gira de un lugar a otro. Contiene el mandato dado por el girador al girado de pagar al beneficiario de la letra el valor de ella, en lugar diverso de donde se extendió el documento.”⁹⁹

En el mismo sentido, Jaime B. Berger da la siguiente definición de la letra de cambio:

“Letras de cambio, es un título de crédito que contiene a la orden incondicional que una persona llamada girador, da a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.”¹⁰⁰

Si bien es cierto en su origen la letra de cambio está íntimamente ligada con el contrato de cambio, su uso la hizo evolucionar y en la actualidad cuenta con las características propias de los títulos de crédito, lo cual la vuelve un instrumento autónomo, con vida propia y fuerza jurídica independiente; sin embargo, la misma no es muy utilizada debido a que no se pueden estipular intereses moratorios.

“Este título de crédito ha caído en desuso ya que tiene la prohibición expresa a no estipular intereses moratorios o pena convencional alguna, pues la obligación deberá señalarse en su totalidad al momento de suscribir la letra.”¹⁰¹

⁹⁹ PALLARES, Eduardo. *Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré*. Ediciones Botas, México, 1952. p. 176.

¹⁰⁰ BERGER Stender, Jaime B. *Op. Cit.*, p. 27.

¹⁰¹ BALMORI Rodríguez, Luis J., FLORES Acosta, Laura Olivia, *Et. Al., Op. Cit.*, p. 158.

La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago;
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Pagaré.

Este documento es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona (suscriptora), de pagar a otra (tenedor o beneficiario), una suma determinada de dinero. Se trata de un documento unilateral (a diferencia del cheque y la letra de cambio, pues estos dos son bilaterales).

“El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago donde un deudor reconoce deber cierta cantidad y acepta pagar en una fecha y lugar determinados.”¹⁰²

El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;

¹⁰² *Ibíd.*, p. 160.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Cheque.

El cheque es un mandato de pago dado por una persona denominada librador a otra llamada librado, que es siempre una institución bancaria, en favor de un tercero, que será el que tenga el documento y por tal motivo se le puede llamar tenedor o beneficiado. Jaime Berger lo define de la siguiente manera:

“El título de crédito, nominativo (a la orden o no) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos indispensables en esa forma.”¹⁰³

Al ser de uso bancario, cada una de las instituciones de crédito, otorgan a sus clientes formatos especiales, para que estos puedan extender los cheques y disponer de su dinero con seguridad.

“El cheque es el título que permite al librador —emisor— disponer del dinero de su propiedad (art. 175, LGTOC), depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, precisamente, con la exhibición del cheque.”¹⁰⁴

El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;

¹⁰³ BERGER Stender, Jaime B. *Op. Cit.*, p. 31.

¹⁰⁴ DÁVALOS Mejía, L. Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Cuarta Edición. Editorial OXFORD, México, 2012, p. 362.

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador

V. (Se deroga);¹⁰⁵

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

En la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, se contempla la posibilidad de que el daño sea valuado por peritos, así en el artículo 117 se establece que la empresa aseguradora y el asegurado pueden exigir que el daño sea valuado sin demora. En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, especialmente por el granizo, la valuación del daño deberá aplazarse hasta la cosecha, si una de las partes así lo solicita.

En tanto que, en el artículo 118 se señala que para el caso de que alguna de las partes rehusare nombrar su perito para la valorización del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valorización deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

Estas disposiciones serían el fundamento para considerar que la decisión de los peritos puede traer aparejada ejecución y constituir títulos ejecutivos; sin embargo, se requeriría de un pacto entre las partes en ese sentido, porque el numeral 119 preceptúa que, el hecho de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente. Lo que implicaría que, de no existir pacto expreso de las partes para que esa decisión de los peritos lleve aparejada ejecución, no podría constituir título ejecutivo porque existiría la posibilidad de que la aseguradora desconozca la acción ejecutiva intentada por el asegurado; es decir, la decisión de los peritos sólo constituiría la valuación cierta del daño, pero no se

¹⁰⁵ Mediante Decreto publicado el 14 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se derogó la fracción "V" que enunciaba las Pólizas de Seguro.

estaría en presencia de un crédito cierto, porque no estaría reconocida por la aseguradora su obligación del pago de la suma asegurada.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor:

En este apartado debe recordarse que el propio Código de Comercio establece la posibilidad de preparar el Juicio Ejecutivo Mercantil mediante la promoción de Medios Preparatorios, incluyéndose el reconocimiento de documentos, por lo que en ese caso, basta la presentación de los documentos y su reconocimiento ante la autoridad judicial para que constituyan un título ejecutivo, siempre y cuando los documentos contengan un crédito cierto, líquido y exigible. Medios Preparatorios que tendrán que ser tramitados en términos del artículo 1165 del Código de Comercio.

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan:

El artículo 110 de la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, establece que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado. Lo que sirve de fundamento para exhibir este tipo de convenios como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.

Del mismo modo, el artículo 68 Bis de la *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros* establece que, cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

Estableciéndose también que, la Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión. Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios. El dictamen a que se refiere ese artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de ese artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución:

Existen diversas leyes especializadas que regulan la existencia de documentos que constituyen títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.

Por ejemplo, se puede invocar la *Ley de Instituciones de Crédito*, que en su artículo 68 establece que, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Señalándose en ese numeral que, el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

Aunque también se exige que el estado de cuenta certificado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

También se puede invocar el artículo 87- F de la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, en donde se establece que, el contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo que le precede, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Precisando que, cuando se trate de factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta citado en el primer párrafo de ese artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

5. GENERALIDADES DEL PROCESO.

5.1. Un proceso incluyente.

Las características propias del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil oral, provocan efectos positivos en favor de los gobernados, esto es así dado que en cada una de las etapas del juicio, en todo momento se cuida y vela por todos y cada uno de los derechos de las partes, pues las disposiciones del Código de Comercio propician las herramientas adecuadas para que las partes y los terceros ajenos al juicio que intervienen en él, puedan tener una comunicación efectiva con el órgano jurisdiccional.

La adecuada instalación de las salas de oralidad son ejemplo de ello, sin dejar de mencionar las reglas ya existentes como son el apoyo de traductores e intérpretes para el caso de que las partes o demás intervinientes en el juicio lo requirieren.

Los procedimientos jurisdiccionales modernos deben fomentar la existencia de un sistema de justicia que erradique la violación de los derechos humanos de las personas con discapacidad; se debe partir del reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, el derecho a un debido proceso, su igualdad ante la ley y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás.

En ese sentido debe tenerse presente que nuestro país ratificó en el año 2007 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Ese reconocimiento por parte del Estado mexicano obliga a un cambio de paradigma profundo que elimine cualquier forma de discriminación.

También este cambio implica el abandono de una perspectiva que ve a la persona con discapacidad como un objeto que requiere tratamiento y curación, por un enfoque en el que se le reconoce como titular de derechos y obligaciones.

Luego, al dejar de percibir a la discapacidad como una enfermedad, como si fuese producto de un déficit en el funcionamiento del individuo, entonces, estamos obligados a entender que las barreras con las que se encuentra una persona para participar plenamente en la sociedad no es el resultado de sus limitaciones individuales sino de los factores sociales que la excluyen.

Por esa razón se ha intentado acabar con esas barreras que provocan exclusión; atendiendo un variado número de temas al respecto como el diseño arquitectónico, para que puedan moverse libremente las personas con discapacidad; incluyéndose desde luego los cambios en las legislaciones.

En el artículo 1390 Bis 3, aplicable al Juicio Ejecutivo Mercantil, por disposición expresa del numeral 1390 Ter 3, se establece que, las personas que no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

Señalándose que, en estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Desde luego que, los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Así, se aprecia que en el juicio oral se ha contemplado la posibilidad de personas que no puedan hablar, o que no puedan oír, o inclusive que no hablen nuestro idioma; respecto de ellos se ha establecido la obligación de asistencia de un intérprete que les permita comprender todo lo que está sucediendo en la audiencia, pero, sobre todo, que les permita comprender cuáles son y cómo pueden ejercer los derechos procesales que les corresponden.

Para cerrar este apartado debe decirse que al afirmar que se debe evitar discriminar a las personas con discapacidad, no se está sosteniendo que dichas personas deban ser tratadas de la misma manera que las personas sin discapacidad. No se trata de ignorar las diferencias o minimizarlas, sino de crear los apoyos y ajustes necesarios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

Lo que en realidad se quiere transmitir, es que se debe garantizar de manera efectiva la igualdad que permita que las personas con discapacidad estén involucradas en las decisiones que las afectan; lo que implica el respeto al principio de inclusión, para la participación sin restricciones.

5.2. Dirección procesal.

El juez dirige el debate, con sus formalidades, modera la discusión y alegatos, limita el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deben intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho, y podrá imponer el orden o sancionar. También el juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con preclusión de derechos procesales para las partes.

*“El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, así también será un moderador en la audiencia, (...) Contando con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio.”*¹⁰⁶

Esta participación del juez como director de las etapas, finalmente ayuda a que el proceso sea más rápido.

*“... resaltamos las facultades del juez, como director del proceso, que se orientan a propiciar que su trámite sea más breve y expedito, y consecuentemente, que la resolución de fondo se pronuncie prontamente.”*¹⁰⁷

Diagrama de las funciones del juez realizado por la Jueza Magdalena Monserrat Pérez Marín:¹⁰⁸

Diagrama funciones del juez:



¹⁰⁶ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p.p. 152-153.

¹⁰⁷ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p.p. 21-22.

¹⁰⁸ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 54.

Las funciones que tiene el juzgador en el sistema de audiencias orales, se vuelve un pilar básico para el adecuado desarrollo de las audiencias. Todas estas actividades requieren forzosamente de una concentración mental plena por parte del juzgador, pues a cada momento deberá estar atento a las manifestaciones que realicen las partes, y de igual manera procurará los derechos de estas.

“Conduce el proceso con la dignidad y sobriedad de su investidura, en forma reflexiva, mediante el ejercicio de escucha activa y comunicación asertiva, clara y sencilla, tanto verbal como no verbal, con actitud democrática informa y forma a los participantes en el entendimiento del proceso, sus derechos y obligaciones, resuelve y conduce las etapas de conformidad con los principios de igualdad inmediatez, contradicción, dirección procesal, publicidad, continuidad y concentración, y cualquier otro aplicable a su materia. Persigue en todo momento la materialización de la justicia procesal.”¹⁰⁹

5.2.1. Medidas de apremio.

Una de las facultades del juez es la imposición de medidas de apremio cuando sean necesarias.

Magdalena Pérez explica el origen de la palabra *apremio* y da una definición de lo que son dichas medidas:

“La palabra apremio proviene del latín premer que significa oprimir, apretar, de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que realice un acto; se consideran a las medidas de apremio como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones...”¹¹⁰

¹⁰⁹ *Perfil de la y el Juez Oral de la Ciudad de México*. TSJCDMX. Publicado por IEJ, México, 2019, p. 21.

¹¹⁰ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 88.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá imponer indistintamente diversas medidas de apremio, dentro de las cuales se incluye la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública.

“El juzgador también contará con amplias facultades de dirección procesal y disciplinarias para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, y para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, ejerciendo poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio.”¹¹¹

El artículo 1067 Bis del Código de Comercio indica cuáles serán las medidas de apremio que podrá aplicar el juzgador, y estas son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de \$8,464.55, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI¹¹² del ordenamiento en cita;
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

5.3. Resoluciones inapelables.

Un aspecto muy importante de este juicio es que no hay recursos ordinarios, así lo estipula el artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio al establecer que, en contra

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 48.

¹¹² Dicha fracción señala en su parte conducente que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación dicho monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, y para tal efecto se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

de las resoluciones pronunciadas en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no se dará recurso ordinario alguno.

“Lo que indica que ninguna resolución dictada en el trámite de este juicio, incluyendo la sentencia definitiva, pueden ser combatidas por los medios ordinarios de defensa denominados recursos [...]

En estas condiciones, al no existir legalmente ningún medio de defensa ordinario, lo procedente para combatir esas resoluciones, es el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en donde se deberán reclamar las violaciones intraprocesales, si es que el quejoso considera que las hubo...”¹¹³

En ese tenor, al ser irrecurribles las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos mercantiles orales, significa que no serán admisibles ni el recurso de revocación, ni tampoco el de apelación. Las sentencias definitivas serán impugnables a través del juicio de amparo.

Sin embargo, el mismo artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio da la oportunidad a las partes de solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

De la misma manera, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

5.4. Generalidad del sistema de audiencias orales.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente el medio electrónico que será el soporte documental de la audiencia, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

¹¹³ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 228.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará dicha protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

El artículo 1390 Bis 27 del Código de Comercio ordena que por cada audiencia se deberá realizar un acta que por lo menos deberá contener los siguientes datos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

5.4.1. Obligaciones de las partes.

Como lo señala el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, es obligación de las partes acudir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legítimos quienes deberán estar facultados en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del ordenamiento en comento, así como tener la facultad de celebrar convenios.

“Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por su propio derecho o a través de sus legítimos representantes mandatarios judiciales y/o Representantes legales; quienes a su vez pueden celebrar mandatos judiciales, que gocen de las facultades a que se refiere el Código de Comercio, además de contar

con facultades expresas para conciliar ante el juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.”¹¹⁴

Dicha obligación resulta a todas luces en un beneficio para las partes, pues su asistencia producirá en ellas, de manera directa, certeza jurídica respecto de los actos que acontecen dentro de la audiencia.

Los intervinientes tienen la obligación de comportarse adecuadamente durante el transcurso de la audiencia, así como de respetar a su contraparte y al juez:

“No hay que perder de vista que los asistentes a las audiencias no podrán portar elementos para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento.”¹¹⁵

Si una de las partes llega tarde a la audiencia, se incorporará a ella en la etapa en que se encuentre, sin poder alegar respecto de las etapas que han concluido y cuyos derechos han sido precluidos; sin perjuicio de la etapa de conciliación que, por su propia naturaleza, es la única exenta respecto de la preclusión de derechos para llegar a un acuerdo.

5.4.2. Obligaciones y facultades del órgano jurisdiccional.

La audiencia la presidirá el juez, será pública, excepcionalmente privada, y orales en todas las participaciones.

El juez puede decretar recesos.

Dirigirá el debate y determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas en la audiencia.

¹¹⁴ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p.p. 151-152.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 152.

Debe permitir a cualquiera de las partes que se presente después del inicio de la audiencia, incorporarse al momento en que se presente y realizar los actos de la etapa en que se encuentre la audiencia.

Puede autorizar a los testigos, peritos o partes que concluyan su intervención, ausentarse de la audiencia.

Al concluir la audiencia se levantará un acta que contendrá; lugar, fecha y expediente al que corresponde; el nombre de los participantes y constancia de los inasistentes; además, se hará una relación sucinta del desarrollo de la audiencia y la firma del juez y su secretario.

5.4.3. Suspensión de las audiencias.

Las audiencias se podrán suspender por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI¹¹⁶ del Código de Comercio.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

¹¹⁶ Artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio: Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley.

Al respecto, es importante definir los vocablos receso, diferimiento y suspensión. La autora Pérez Marín los define de la siguiente manera:

“El receso es sinónimo de pausa, descanso o interrupción; diferir se conceptúa como el aplazamiento de la ejecución de un acto, y suspensión implica detener por algún tiempo una acción u obra; por tanto, los tres términos podrían emplearse indistintamente como sinónimos. Técnicamente habrán de utilizarse en función del lapso de tiempo en que habrá de reanudarse la audiencia: Será correcto hablar de receso si se trata de un espacio breve para un fin específico en la misma fecha en que se está desahogando la audiencia; diferimiento o suspensión si se va a reanudar en otra fecha, empero, lo segundo si la interrupción obedece a caso fortuito o de fuerza mayor por un espacio que se prolongue en tanto subsista la causa que la motivo.”¹¹⁷

5.4.4. Promociones de las partes.

Se les denomina promociones, a las peticiones que mediante un escrito realizan las partes al órgano jurisdiccional. A través de estas, se solicita al juez la realización de un acto en el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que el personal del juzgado debe dar cuenta al secretario de acuerdos de dichas promociones dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral las promociones que integran la litis; es decir, la demanda, la contestación y el desahogo de vista de excepciones se presentan por escrito y pertenecen a la etapa postulatoria.

En cambio, una vez que inicia el sistema de audiencias orales que se integra por la Preliminar y la de Juicio, todas las peticiones de las partes deben formularse durante las audiencias y de forma verbal, en estricto cumplimiento al principio de Oralidad.

¹¹⁷ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p.p. 49-50.

Siendo claro que, el respecto al principio de oralidad también permite que se cumpla con los diversos de Inmediación pues el juzgador está presente, de igualdad porque se permite que ambas partes intervengan y el de contradicción, al respetar a cada una de las partes la posibilidad de manifestarse sobre las peticiones de su contraparte antes de que el juez se pronuncie al respecto.

5.4.5. Registro de las audiencias.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, el legislador dispuso que para dar cumplimiento a ese lineamiento constitucional, las audiencias serán registradas en medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo con la ley, tuvieren derecho a ella.

“Como es un juicio oral todas las audiencias tendrán que registrarse por medios electrónicos óptimos a juicio del juzgador, que salvaguarde la fidelidad e integridad de la información registrada.

[...] E incluso el secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.”¹¹⁸

Una vez obtenido el medio electrónico, el secretario del juzgado deberá certificar el contenido de este.

¹¹⁸ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p.p. 154-155.

En estos juicios orales no se elabora la tradicional acta circunstanciada en la que se anotaba cada una de las circunstancias que sucedían durante la audiencia; ahora, la instrumental de actuaciones la constituye la videograbación en la que consta todo lo que sucedió y cómo sucedió; situación que resulta a todas luces ventajosa, pues al reproducir el contenido, la persona que lo ve puede observar cada aspecto de la audiencia. También es beneficioso para la autoridad de amparo, pues cuando una de las partes se ampara contra la sentencia definitiva, se le remiten copias certificadas del medio electrónico donde constan las audiencias preliminar y de juicio, de esta manera el Tribunal Colegiado puede estudiar lo acontecido en las audiencias con mayor facilidad.

6. FASE POSTULATORIA.

Para poder dar nacimiento al procedimiento jurisdiccional oral, es necesario, primeramente, presentar ante el órgano jurisdiccional una demanda que se presentará por escrito. Dicho escrito constituye la manifestación de la voluntad de la parte actora, mediante la cual ejerce su derecho de acción para solicitar del órgano jurisdiccional competente su actuación, para que éste instaure el proceso a efecto de que dirima el litigio que somete a su consideración.

“... en ella exponen o plantean la problemática al juez, en cuanto a que es el primer acto procesal en el cual el impartidor de justicia se entera de los hechos, las pretensiones y argumentaciones de los litigantes, en la que hacen su solicitud por medio de la demanda a la cual se le dará una respuesta.”¹¹⁹

Esta etapa postulatoria deberá concluir con las excepciones que haga valer el demandado en su contestación a la demanda:

“Respecto a la contestación de la demanda, en ésta se exponen al órgano jurisdiccional las actitudes del demandado, en las que deberá definir sus

¹¹⁹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 122.

pretensiones, excepciones y contrargumentos, fijando con estas actividades procesales la etapa de conocimiento simple.”¹²⁰

Tanto el escrito de demanda, como su contestación, serán presentados por escrito al órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es de precisarse que si bien es cierto el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral es predominantemente oral, también consta de algunas etapas que se realizan por escrito; lo anterior, en virtud de ser necesario contar con una fuente para caso de consulta o revisión de lo actuado.

“... no es posible un proceso netamente oral sin que concurra el elemento de la escritura, pues el juzgador no podría retener en la memoria todo lo actuado, cuando la resolución sea apelable. Tampoco podría retener el juzgador los motivos y fundamentos de la sentencia que emitió, aunado a que los documentos exhibidos por las partes como medio probatorio, por su naturaleza, contienen escritura.

[...] Lo que es factible realizar como oralidad pura en las actuaciones es el debate o alegatos en el proceso; por ende, cabe decir que el proceso existe en su dualidad oral-escrito, según el elemento que predomine de acuerdo con los principios de la oralidad o de la escritura.”¹²¹

Como podemos notar, nos encontramos ante un tipo de procedimiento mixto, el cual es necesario atendiendo a que no sería factible llevar un procedimiento meramente oral por las razones arriba expuestas:

“... exclusivamente oral solo puede ser un proceso primitivo, cuando los pleitos y medios de prueba son sencillos (...) pero que en los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte, y por lo tanto, todo proceso moderno es mixto...”¹²²

¹²⁰ *Ídem.*

¹²¹ *Ibid.*, p. 105.

¹²² RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 23.

6.1. Requisitos de la demanda.

El artículo 1390 Ter 4 del Código de Comercio, establece que la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que se necesitan para una demanda en el Juicio Oral Mercantil, es decir, los que señala el artículo 1390 Bis 11, y estos son los siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

Este requisito indica que la parte interesada debe señalar al juez que sea competente para conocer de la controversia en cuestión. Giuseppe Chiovenda, citado por Gilberto Ruíz, refirió lo siguiente al respecto del señalamiento del juez competente en una demanda:

“... El primero de los presupuestos procesales o, lo que es lo mismo, la primera condición para que pueda ser examinada en el fondo la demanda judicial, es que ésta... vaya dirigida a un órgano del Estado revestido de jurisdicción.”¹²³

Para determinar cuál juez es competente para conocer de la acción que se va a llevar a juicio, habrá que atender a las reglas para la fijación de la competencia¹²⁴ por cuantía, materia, grado y territorio.

La cuantía se refiere a una estimación económica con base en el valor del objeto o bien del negocio materia del litigio.

La materia se refiere al contenido de las normas que serán estudiadas por el juzgador, y en ese sentido será un juez especializado para dicha materia. En la Ciudad de México son los jueces civiles de proceso oral los que conocerán del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

El grado es la etapa en que se encuentra el asunto respecto de si ya está definitivamente concluido. También se le conoce como instancia. En la primera

¹²³ *Ibid.*, p. 306.

¹²⁴ La competencia es la esfera dentro de la cual el órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus actividades.

instancia conoce un juez de primer grado (juzgado) y en la segunda un órgano de segundo grado (salas).¹²⁵

Recordando que en este juicio no existe recurso ordinario de apelación, por lo que no existe segunda instancia; es decir, sólo se sustancia en la primera instancia. Aunque ya se dijo que procede como medio de impugnación extraordinario el juicio de amparo directo.

El territorio es el ámbito geográfico espacial dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

El actor deberá precisar su nombre completo, y si actúa por medio de representante, éste deberá expresar también su nombre. Se señalará nombre y apellidos cuando se trate de una persona física, o bien la denominación o razón social cuando se trate de una persona moral.

Tal requisito sirve para establecer si el accionante tiene interés jurídico; en este punto estamos hablando de la legitimación activa en la causa, porque la persona que presenta la demanda requiere ser el titular del derecho que se aduce, ha sido violado por el demandado, de lo contrario no podría obtener sentencia favorable.

Asimismo, el señalar el nombre de la parte promovente tiene como objeto que el demandado sepa quién es su contraparte y pueda oponer las excepciones que tuviere respecto de esa persona.

Igualmente, el demandante tendrá que señalar el carácter con el que comparece a juicio, ya sea por propio derecho o ejerciendo una representación legal. Respecto del domicilio, el actor deberá señalarlo para que se le practiquen las notificaciones personales que el juez ordene durante el procedimiento.

¹²⁵ Haciendo la precisión de que en el juicio en estudio, no hay recursos ordinarios, por lo cual únicamente tenemos juez de primer grado, y ante un desacuerdo de la resolución definitiva las partes deberán acudir al juicio de amparo.

También el actor señalará las personas que autoriza como mandatarios judiciales en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, así como los autorizados en términos del párrafo sexto del mismo artículo:

“... dicha parte podrá autorizar en el mismo proemio y en términos del artículo 1069 (...) a personas que tengan capacidad legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para que ejerzan en su nombre y representación el mandato procesal que ahí se establece, (...); igualmente, en términos del párrafo sexto del mismo numeral, podrá designar a personas para el solo efecto de que oigan notificaciones y se impongan de los autos.”¹²⁶

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

El nombre completo del demandado es necesario para individualizarlo y se tenga certeza contra quién está entablada la demanda, así como para que el juez pueda ordenar con precisión su debido emplazamiento a juicio. Se señalará nombre y apellidos cuando se trate de una persona física, o bien la denominación o razón social cuando se trate de una persona moral, y si actúa por medio de representante, éste deberá expresar también su nombre.

Es menester ser cuidadosos en entablar la demanda contra la persona correcta, pues si demandamos a alguna persona que no tiene la cualidad de ser el sujeto pasivo de la relación procesal, la demanda será improcedente. En este aspecto hablamos de la legitimación pasiva en la causa, pues la demanda sólo puede prosperar si se intenta en contra de la persona que está obligada a cumplir con la obligación que se invoca como incumplida y cuyo cumplimiento forzoso se exige.

Por su parte, la importancia del señalamiento del domicilio del demandado se debe a que será el lugar en el cual se le debe notificar que se ha iniciado un procedimiento jurisdiccional en el cual él es la parte demandada, y así se le dará la oportunidad de

¹²⁶ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 333.

ser oída en juicio. Asimismo, igual que la parte actora, señalará autorizados en términos de los párrafos tercero y sexto del artículo 1069 del Código de Comercio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

El objeto que se reclama es, en otras palabras, el objeto del litigio, y se refiere a lo que el actor exige del demandado, ya sea que consista en un bien material o incorpóreo, o en una prestación de hacer o de no hacer.

Los accesorios serán ciertos complementos judiciales, como lo son las costas, los intereses, entre otros, que se piden conjuntamente con el objeto que se reclama.

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Respecto de que el demandante señale los hechos en que funda su acción, significa que el actor debe exponer en su escrito inicial de demanda, todos y cada uno de los acontecimientos en que funda su causa de pedir, esto a efecto de que el juzgador tenga claro el asunto que va a resolver. En cada hecho deberá señalar las circunstancias de modo (cómo), tiempo (cuándo) y lugar (dónde) del suceso que está narrando, asimismo deberá redactarse de manera clara y precisa. Cada hecho que exponga deberá estar numerado progresivamente.

También deberá señalarse si algunas de las circunstancias narradas constan en algún soporte documental; y, para el caso, de que existan documentos relacionados con los hechos, entonces deberán exhibirse los mismos junto con la demanda para que sirvan de prueba respecto de los hechos narrados.

El requisito de señalar nombre y apellido de los testigos atiende a que es necesario para que, en el momento procesal oportuno, sea admitida la prueba testimonial, pues de no cumplir tal requisito, dicha prueba no será admitida.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

Se solicita que el actor señale los fundamentos de derecho toda vez que serán el sustento de su causa de pedir. Sin embargo, aunque el demandado diga que es aplicable determinado precepto legal, ello no significa que el juzgador tenga forzosamente que ajustarse al mismo para estudiar la acción intentada, sino que está obligado a estudiar la norma legal aplicable y resolver conforme a ella la controversia.

En cuanto hace al requisito de señalar la clase de acción, no es del todo una obligación, pues, de acuerdo con lo que señala el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles Para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia mercantil, la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción:

“... por lo que si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda de cuál es la clase de prestación que exige, y precisa cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho, pues está facultado para determinar cuál fue la acción que verdaderamente ejerció, dados los hechos expuestos y la prestación reclamada.”¹²⁷

Esta circunstancia no puede representar una violación procesal contra el demandado, pues si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas y el título o causa de la acción, que se expresan en aquéllas y los hechos en que descansa el derecho a éstas, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y que han de servir para que el Juez identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor, el demandado estará en condiciones de defenderse mediante la oposición de excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique un cambio en las defensas

¹²⁷ *Ibid.*, p. 354.

que pudieran hacerse valer, se respeta el derecho de audiencia del demandado, porque está en condiciones de defenderse.

VII. El valor de lo demandado;

La importancia de señalar el valor del pleito radica en que es un criterio para establecer la competencia del juzgador en razón de la cuantía, sobre ese tema ya se dejó establecido cuál es la cuantía que se requiere para que proceda el juicio ejecutivo mercantil oral.

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio;

El ofrecimiento de pruebas es la manifestación de la voluntad de la parte oferente dirigida al juez, en virtud de la cual propone al órgano jurisdiccional los instrumentos de prueba que estime pertinentes e idóneos para acreditar sus hechos. El ofrecimiento de las pruebas deberá observar las formalidades establecidas por el Código de Comercio respecto de los requisitos particulares para el ofrecimiento de cada prueba.

El oferente de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con sus medios de prueba, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en sus hechos, así como los de su perito, y la materia o especialidad de la pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberá rendir durante el juicio. Además, deberá exhibir las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuviere en su poder.

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

De manera general, todos los escritos que las partes presenten por escrito al órgano jurisdiccional, deberán contener la firma autógrafa del promovente, pues de lo contrario de dicho papel no se desprenderá voluntad alguna, y por lo tanto se

convierte en un simple escrito al que no se le puede ni debe otorgar eficacia jurídica. Esto aplica desde luego para la demanda, pues se trata del escrito que pretende poner en movimiento al órgano jurisdiccional:

“... para que se otorgue eficacia jurídica a las promociones de las partes del juicio, es preciso que éstas firmen el escrito respectivo, como en el caso de la demanda, ya que si no existe la firma en dicho escrito, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente en relación a las manifestaciones que contiene; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente, los actos que se contienen en él no afectan los intereses del que aparece como actor, pues la firma es lo que da autenticidad a la demanda con todas sus consecuencias legales.”¹²⁸

6.1.1 Estudio de la demanda para decidir sobre su admisión o emitir prevención.

Todos los requisitos anteriores deberán ser satisfechos en el escrito de demanda, de lo contrario, después del estudio que hiciera el juez de la demanda, si la misma resultare ser oscura o irregular, o bien que careciera de alguno de los requisitos arriba enunciados, el juez hará al accionante una prevención en la que señalará con toda precisión cuáles son los defectos de la demanda.

El actor deberá cumplir dicha prevención, en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Cuando la demanda cumpla con los requisitos que señala el código de la materia, será admitida.

¹²⁸ *Ibid.*, p.p. 360-361.

6.2. Auto con efectos de mandamiento en forma.

Indica el artículo 1390 Ter 5 del Código de Comercio que el auto admisorio se dictará con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda, así como los gastos y las costas.

“Es el auto que recae a la demanda ejecutiva mercantil (...) Tiene la función de dar cumplimiento al requerimiento de pago al deudor, el embargo de bienes y emplazarlo a juicio, a fin de que conteste a la demanda instaurada en su contra.”¹²⁹

El auto con efectos de mandamiento en forma también es conocido como auto de exequendo y es una medida provisional, cuya finalidad es poner los bienes embargados a disposición del Juez para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; dicho embargo provisional no implica la privación de la propiedad del ejecutado, ni la constitución de un derecho real a favor del acreedor.

6.3. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Para este punto procedimental, ya fue admitida a trámite la demanda presentada por el accionante en la vía ejecutiva mercantil oral, y en consecuencia el juzgador ha emitido un auto con efectos de mandamiento en forma, en virtud del cual se llevará a cabo la diligencia en la que se requerirá al demandado para que haga pago de las prestaciones que se le reclaman; en caso de no realizar el pago, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, y acto seguido se le emplazará.

En lo referente a esta diligencia, el artículo 1390 Ter 5 refiere que se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1392 a 1396; así, el artículo 1393 establece que una vez cerciorado el actuario que se encuentra en el domicilio del deudor, éste último no se encuentra presente, el servidor público deberá dejarle un citatorio en el que precise fecha y hora dentro de un lapso comprendido entre las 6

¹²⁹ AYALA Escorza, María del Carmen. *Op. Cit.*, p. 241.

y las 72 horas posteriores, para que el deudor esté presente y atienda la diligencia, y si aun así el buscado no se encuentra para el día y hora fijada, la diligencia se entenderá con los parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que se encuentre presente en el domicilio.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

El supuesto perfecto para el actor será que, al momento de realizar el requerimiento, el demandado haga el pago total de lo reclamado, sin embargo, si esto no es así, entonces el actuario procederá a trabar embargo sobre bienes del deudor:

“En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior se desprende de la lectura del art. 1392 del Código de Comercio, que en su parte conducente señala que “...para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas...”¹³⁰

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el actuario del juzgado entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los 3 días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de 5 días, deberá poner a disposición

¹³⁰ CASTILLO Lara, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 419.

del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos.

El Código de Comercio propone el orden en que deberá seguirse el embargo de los bienes, y es el siguiente:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El mismo ordenamiento también aclara que en el caso de que exista una dificultad en seguir dicho orden, eso no impedirá el embargo, y el ejecutor podrá preferir lo que prudentemente crea más realizable.

También establece el artículo 1395 del Código de Comercio que, tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir, deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los

bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión. Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

En ese orden una vez concluido el embargo, lo consecuente, de acuerdo con el artículo 1396 del Código de Comercio, es emplazar al demandado:

“Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda, de la cédula que contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada...”¹³¹

Javier Ignacio Camargo Nassar define al emplazamiento de la siguiente manera:

“El emplazamiento es el llamamiento que hace la autoridad judicial al demandado para que acuda a juicio en defensa de sus derechos, haciéndole saber quién lo demanda, qué le demanda, el plazo para dar contestación a la demanda y el tribunal al que debe acudir.”¹³²

El emplazamiento a juicio es la formalidad más importante y trascendente del procedimiento, pues en virtud de ella es que el demandado se hace sabedor de un juicio entablado en su contra y nace su oportunidad de defensa.

“... mediante dicha actuación se hace del conocimiento de la parte enjuiciada la existencia de la demanda en su contra, y por ende, de las prestaciones que se le reclaman y de los hechos que el actor invoca como sustento de ello, dándosele así

¹³¹ *Ídem.*

¹³² CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 37.

la oportunidad de comparecer a juicio (...) para alegar lo que a su interés corresponda y de aportar las pruebas necesarias para acreditarlo.”¹³³

De la diligencia realizada, el actuario deberá levantar un acta detallada que contendrá: el resultado de haber buscado al demandado, si lo encontró personalmente o con quién entendió la diligencia; los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, o aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado; las manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado; expondrá en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada; en su caso, describirá los bienes embargados y la persona que queda como depositario de los mismos.

6.4. Conductas procesales que puede asumir la parte demandada.

Dentro de los 8 días siguientes al requerimiento de pago, al embargo en su caso, y al emplazamiento, el demandado podrá acudir al juzgado a hacer pago llano de la suma reclamada, también podrá responder la demanda en el sentido de allanarse a la misma, o bien contestará refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403 del Código de Comercio; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del mismo ordenamiento, excepto a lo relativo a la reconvenición, toda vez que dicha figura es incompatible con este juicio por los motivos expresados al inicio de este capítulo.

¹³³ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 277.

6.4.1. Pago llano de lo adeudado.

Si el demandado, dentro del plazo de 8 días que le fue otorgado, acudiere ante el juez a hacer pago llano de lo adeudado, es decir, del total de la deuda reclamada, más las costas, con tal conducta se le dará vista al actor para que acepte su conformidad con el pago, y en este caso, se levantará el embargo precautorio y se concluirá con el juicio.

6.4.2. Allanamiento a la demanda.

Otra de las posturas que puede tomar el demandado, es la de allanarse a la demanda. El allanamiento de demanda es una actitud que puede asumir el demandado, en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.

*“Por lo tanto, el allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciando al derecho a defenderse...”*¹³⁴

En su allanamiento, el demandado puede solicitar término de gracia para el pago o bien someterse al trámite establecido por la ley. Si solicita término de gracia, de acuerdo con el artículo 1390 Ter 8 del Código de Comercio, el juez dará vista al actor para que dentro de 3 días manifiesto lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver sus proposiciones en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia definitiva.

6.4.3. Oponer excepciones.

Cuando el demandado responda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que estime pertinentes, su escrito deberá formularse

¹³⁴ *Ibid.*, p. 428.

ajustándose a los términos previstos para la demanda en cuanto a su forma y estructura. Debe darse respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmando los que sean ciertos, negando los que sean falsos y manifestando, en su caso, los hechos que sean ajenos al demandado.

En este escrito el demandado deberá de ofrecer las pruebas que estime pertinentes e idóneas, expresando claramente cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando nombre, apellidos y domicilio de los testigos que haya mencionado al contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como, en su caso, los de los peritos, y la materia o especialidad de que se trate, con el cuestionario a resolver, y exhibirá las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuviere en su poder, en términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

Respecto de esta actitud procesal de contestar la demanda con excepciones y defensas, Gilberto Ruíz la explica de la siguiente manera:

*“La oposición de excepciones y defensas implica que el demandado suscita controversia respecto de los hechos y el derecho afirmados por el actor en su demanda, negándolos en los casos que así corresponda, o bien, sin negarlos, agrega, en ambos casos, argumentos sobre la realización de esos hechos desde su perspectiva...”*¹³⁵

Las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida de la acción.

Se podrán oponer, según corresponda, las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 371.

Cuando el documento base de la acción sea una sentencia, se deberán seguir las siguientes reglas:

- ~ Se podrá oponer la excepción de pago si la ejecución se pide dentro de 180 días.
- ~ Se podrán oponer las excepciones de pago, la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, cuando la ejecución se pida después de 180 días y antes de 1 año.
- ~ Cuando la ejecución se haya pedido transcurrido más de un año, se podrán oponer las excepciones de pago, la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, así como las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas esas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.¹³⁶

Los términos señalados con anterioridad, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.¹³⁷

Cuando el documento base de la acción cambiaria directa sea un título de crédito, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1399 del Código de Comercio, serán oponibles las excepciones y defensas que señala el artículo 8 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

¹³⁶ Artículo 1397 del Código de Comercio.

¹³⁷ Artículo 1398 del Código de Comercio.

- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de esa ley.
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la ley en comento;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley en mención;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la ley en comento;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la ley en mención;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y
- XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.

Respecto de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, señala limitativamente el artículo 1403 del Código de Comercio, que serán admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;

La excepción de pago debe fundarse en prueba documental.

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera; y

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles, si se fundaren en prueba documental.

6.5. Auto que señala fecha y hora para la audiencia preliminar.

Con el escrito de contestación de demanda y en especial con las excepciones opuestas, se dará vista a la parte actora para que se manifieste dentro del plazo de tres días. Una vez que el actor haya desahogado la vista de la contestación a la demanda o bien que hayan transcurridos el plazo para hacerlo sin que lo realice, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los 10 días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar, en la que deben ser resueltas; lo que resulta necesario porque, para el caso de no desahogarse esas pruebas en la audiencia preliminar, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Con el dictado de este proveído se cierra la etapa postulatoria y se inicia el sistema de audiencias orales.

Capítulo III.

SISTEMA DE AUDIENCIAS ORALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

Una vez que la litis ha quedado fijada y por lo tanto ha concluido la etapa postulatoria, se estará en condiciones de seguir con la etapa de sistema de audiencias orales, conformado por dos: audiencia preliminar y audiencia de juicio.

Héctor Fix Zamudio, citado por Gilberto Ruíz, refiere el siguiente concepto sobre el término audiencia:

“Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.” ¹³⁸

En el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, el sistema de audiencias será el aspecto más relevante e innovador del juicio; ambas audiencias se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participan en ella; intervendrán las partes, sus abogados y, en su caso, los terceros ajenos a la relación sustancial. Las audiencias, obligatoriamente, serán presididas por el juez.

*“Las audiencias constituyen el núcleo de los juicios orales, en donde se despliega el debate contradictorio entre las partes y el juez sobre los hechos, el ofrecimiento, recepción y alcance de las pruebas, en donde la defensa de los intereses de las partes les impone a los sujetos procesales un ejercicio intelectual de argumentos y contraargumentos para desvirtuar las pretensiones de su contraparte.”*¹³⁹

Es precisamente en esta etapa de audiencias orales, en donde el principio de oralidad se aplica cabalmente, pues los participantes en ellas se expresarán a través del uso de la palabra hablada.

¹³⁸ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 437.

¹³⁹ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 61. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

“... en realidad se presenta la expresión verbal en las audiencias preliminar y de juicio, ya que en estas etapas del proceso, es en donde se realizan oralmente las manifestaciones de las partes ante el juez y se procede a la depuración procesal en presencia de las partes (audiencia preliminar) y el juez recibe los medios de prueba (audiencia de juicio) para estar en aptitud de dictar sentencia.”¹⁴⁰

Respecto de la manera en que se llevarán a cabo estas audiencias, los artículos 1390 Ter 10 a 1390 Ter 12 del Código de Comercio, estipulan que las reglas y sustanciación de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, serán las mismas previamente establecidas para el Juicio Oral Mercantil.

1. AUDIENCIA PRELIMINAR.

Al concluir la fase postulatoria, se citará a las partes dentro del plazo de 10 días a que acudan a la audiencia preliminar, en donde se realizaran diversos actos procesales:

“La audiencia preliminar en los juicios orales se concibe como el momento procedimental en el que el juzgador examinará la legitimación de las partes, con la finalidad de depurar el proceso, admitir las pruebas ofrecidas y fijar fecha y hora para la audiencia de juicio.”¹⁴¹

Esta audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez, se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior a \$2,376.16, ni superior a \$7,695.30, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, cantidades vigentes para el año 2021.

¹⁴⁰ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 36.

¹⁴¹ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 155.

El artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio, aplicable al Juicio Ejecutivo Mercantil por remisión expresa del numeral 1390 Ter 11, establece que se llevaran a cabo las siguientes etapas:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

1.1. Depuración del procedimiento.

Esta primera etapa comienza con el pronunciamiento sobre la legitimación procesal, que será activa de la parte accionante y pasiva de la parte demandada¹⁴², para acto seguido, resolver las excepciones procesales que haya hecho valer la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda. En la práctica esta fase llevada a cabo de manera oral, es muy benéfica, pues en cuestión de unos cuantos minutos, de manera muy rápida, se resuelven las circunstancias señaladas líneas arriba.

“Apersonados los litigantes (identificación, proporcionando datos generales y la protesta de ley), el juzgador examinará de cada una de ellas su legitimación procesal; además, desahogará bajo su dirección las pruebas relacionadas con las excepciones procesales para resolverlas de inmediato, a fin de depurar el

¹⁴² A ello se le denomina legitimación procesal, y no es otra cosa que la capacidad de las partes para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos, y cuando comparece a nombre de otro, que tenga representación. Se trata de un presupuesto procesal atinente a la capacidad de las partes para ejercitar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

procedimiento. Si al resolver las excepciones alguna procede a sobreseer el proceso, se dará por concluida la audiencia.”¹⁴³

De acuerdo con el artículo 1122 del Código de Comercio, las excepciones procesales que pueden ser opuestas por la demandada y que deben ser resueltas por el juez al celebrar la audiencia preliminar (a excepción de la de incompetencia), durante la etapa de depuración del procedimiento, son las siguientes:

1. La incompetencia del juez.

Como se adelantó, ésta es la única excepción que no resuelve el Juez, pues lo que procede es integrar un testimonio con las copias del asunto y remitirlas a una de las Salas del Tribunal, a quien corresponderá el estudio y resolución respectiva.

No obstante, se lista dicha excepción por constituir una cuestión de carácter procesal que debe resolverse antes de la emisión de la sentencia definitiva.

La Incompetencia, se puede interponer como excepción cuando se considera que el juez que está conociendo del asunto, no es el competente.

Se puede promover de dos maneras:

1. Por declinatoria: se opone ante el juez que está conociendo del juicio, solicitándole que decline el conocimiento del proceso a favor del juez que consideramos que es el competente, y
2. Por inhibitoria: se promueve ante el juez que consideramos competente, pidiéndole al juez que actualmente se encuentra conociendo del asunto, que se inhiba del conocimiento del juicio.

2. La litispendencia.

La figura de la litispendencia está reglamentada en el primer párrafo del artículo 1123 del Código de Comercio, el cual establece que dicha excepción procederá

¹⁴³ *Ibid.*, p. 156.

cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas, y en el cual no se ha dictado sentencia.

“Procede cuando una persona es demandada por otra, ejerciendo una acción sobre una cosa, y posteriormente, aun cuando este juicio no ha concluido, es demanda nuevamente por la misma persona que antes la demandó, ejerciendo la misma acción, sobre la misma cosa.”¹⁴⁴

Para que esta excepción sea procedente, los dos juicios deben ser idénticos, o sea, debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquél en el que se opuso la excepción, en los siguientes aspectos: a) las partes del litigio, b) la calidad con que intervinieron en el mismo, c) las prestaciones reclamadas, y d) las causas por las cuales se demandó.

En palabras de Gilberto Ruíz: *“...la litispendencia implica la tramitación de un segundo juicio cuando está en trámite uno anterior ante diverso juez, sin que en el primero se haya dictado sentencia definitiva, y en ambos asuntos actúan las mismas personas con igual postura procesal (actor y demandado), el actor reclama las mismas prestaciones e invoca los mismos hechos y causa de pedir como sustento de su pretensión.”¹⁴⁵*

Si la excepción se declara fundada, se dará por concluido el segundo procedimiento. En caso contrario, es decir, cuando no sea procedente, el juez ante el que se planteó la excepción, seguirá conociendo del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva.

3. La conexidad de la causa.

En la conexidad, al igual que en la litispendencia, se habla de dos juicios, solo que en la litispendencia esos juicios deben ser exactamente idénticos como ya quedó

¹⁴⁴ CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 56.

¹⁴⁵ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 387.

señalado líneas arriba, mientras que en la conexidad basta que existan algunos elementos comunes que se influyen entre sí.

El Código de Comercio en su artículo 1124 enumera los supuestos en que estamos en presencia de conexidad, y son los siguientes:

1. Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.
2. Cuando hay identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean distintas.
3. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
4. Existiendo identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para que se resuelvan los juicios en una sola sentencia y así evitar que se dicten sentencias contradictorias.

“La conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno decidiéndose en una misma sentencia.”¹⁴⁶

4. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

En cuanto al primero de los supuestos que es la falta de personalidad de alguna de las partes, se refiere a la omisión de quien comparece en representación de otro, de acreditar la representación que ostenta; en este supuesto será necesario que el juzgador estudie los documentos que se hayan exhibido por el representante para estudiar y verificar si acredita o no la legal representación de alguna de las partes.

De conformidad con el artículo 1126 del Código de Comercio, si se declara fundada, se verificará sí es o no, subsanable, y en caso de serlo, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane; de no hacerlo y tratándose de la

¹⁴⁶ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 68.

parte demandada se seguirá el juicio en su rebeldía; si la que se dejó de subsanar es la de la parte actora se sobreseerá el juicio,

“Se refiere a acreditar la facultad que una persona tiene para obrar en nombre de otra, a la representación procesal”¹⁴⁷

Respecto de la falta de capacidad del actor, se refiere a la incapacidad para comparecer en juicio. Entendida ésta en términos del artículo 22 del Código Civil Federal como la capacidad jurídica de las personas físicas que se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; atendiendo igualmente al numeral 23 del mismo código, al señalar que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. En general se debe atender a las restricciones de la capacidad de ejercicio en los términos del Código Civil Federal¹⁴⁸, y en caso de resultar procedente se debe sobreseer el juicio.

5. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición sujeta a la acción intentada.

Esta excepción se opone cuando la parte demandada argumenta que la obligación cuyo cumplimiento se le exige, no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a la que está sujeta. En su caso, se puede argumentar que la

¹⁴⁷ CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 57.

¹⁴⁸ Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Fracción reformada DOF 23-07-1992
- III. (Se deroga). Fracción derogada DOF 23-07-1992
- IV. (Se deroga).

obligación esta sujeta a alguna condición que no se ha actualizado, por lo que carecerá del requisito de procedibilidad referente a la exigibilidad.

Si se declara procedente se dará por terminado el juicio, dejando a salvo los derechos de las partes para que, en su caso, se hagan valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, es decir, para que se vuelva a intentar una vez vencido el plazo o, en su caso, actualizado la condición a la que se haya sujetado la existencia de la obligación.

6. La división y la excusión.

La división se refiere a la oportunidad que la ley concede a los fiadores mancomunados, para el efecto de que si solo uno de ellos es demandado, pueda llamar a juicios a los demás fiadores, para que la sentencia que se pronuncie también los afecte y, en consecuencia, el pago de la deuda se divida entre todos.

Respecto de la excusión, este es el derecho que la ley concede al fiador para no ser obligado a pagar al acreedor, sin que antes se haya intentado cubrir la deuda al actor con los bienes del deudor.

*“La excusión consiste en aplicar todo el valor libre los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará reducida o extinguida a la parte que no sea cubierta.”*¹⁴⁹

7. La improcedencia de la vía.

Según la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁰, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está

¹⁴⁹ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p.p. 405-406.

¹⁵⁰ Cfr. Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia Contradicción de tesis 135/2004-PS. “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por tanto la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, constituye una cuestión de orden público, ello implica que no basta un supuesto consentimiento de los gobernados, para tramitar el juicio en una vía distinta a la establecida por el legislador para un caso concreto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente; sin embargo, debe tenerse presente que en el juicio ejecutivo mercantil le corresponde al juzgador el estudio oficioso de la procedencia de la vía ejecutiva desde el momento en que se le presenta la demanda, puesto que de ese estudio depende su decisión de admitir la demanda en la vía ejecutiva y emitir auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y, en su caso, proceder a embargar bienes de su propiedad. Este aspecto cobra relevancia, pues para el supuesto de que se oponga la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil el juzgador, al celebrar la audiencia preliminar, habrá de reiterar el estudio que ya había realizado desde la presentación de la demanda, reservando para el momento de emitir la sentencia definitiva la cuestiones de improcedencia que se hayan hecho valer y que

hayan quedado debidamente acreditadas; pues será hasta el momento de emitir su sentencia cuando deberá decidir entre confirmar la procedencia de la vía ejecutiva mercantil o declarar que se dejó acreditada la improcedencia de tal vía, en los términos del artículo 1409 del Código de Comercio, en donde se establece que para el caso de que en la sentencia definitiva se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

8. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Cualquier otra cuestión de carácter procesal que pueda impedir el dictado de la sentencia definitiva, puede ser opuesta como excepción y estudiada por el juzgador en la etapa de depuración del procedimiento; por ejemplo, lo relativo al Litisconsorcio Necesario, pues en términos del artículo 1060 del Código de Comercio existirá litisconsorcio, se a activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

Esto es así, porque existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.¹⁵¹

1.2. Conciliación y/o Mediación de las partes por conducto del juez.

El quinto párrafo del artículo 17 constitucional señala que las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias; y es por ello que el Código de Comercio señala una etapa de conciliación o mediación. De acuerdo con lo que reza el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio, una vez que el procedimiento

¹⁵¹ Cfr. Registro digital: 203695, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 440, Tipo: Jurisprudencia. "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE."

ha sido depurado, es decir, que las partes hayan quedado legitimadas y si las excepciones procesales resultaron improcedentes o bien si no se opuso alguna, se procederá a la etapa de conciliación, en la cual las partes, con la intermediación del juez, podrán realizarse propuestas para llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. La conciliación es el acuerdo al que llegan las partes en un proceso, en virtud del cual encuentran una solución a sus diferencias. Por su parte, la mediación se refiere a la actividad del juez como un mero facilitador que busca una solución amigable entre las partes para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su desavenencia.

“Depurado el proceso, el juez procurará la conciliación entre las partes como una forma de autocomposición de aquél para darlo por concluido, por lo cual deberá hacerles saber los beneficios de celebrar un convenio y les sugerirá alternativas de solución; si los contendientes llegan a un acuerdo conciliatorio, en ese momento redactarán verbalmente el clausulado por sí mismos o por sus abogados.”¹⁵²

Se trata de un arreglo en el cual ambas partes se hacen recíprocas concesiones, con la pretensión de poner fin a la controversia. Al respecto, el juez de proceso oral civil Hiram Arturo Cervantes García, señala lo siguiente:

“No puede hablarse en este momento de un ganador y un perdedor sobre la base de quien pueda ceder más, sino de una amigable composición donde todos ganen por tiempo, desgaste, gastos mayores y por la solución de un problema”.¹⁵³

Esta etapa es un medio alternativo de soluciones de controversias, pues es una oportunidad para las partes de dar por concluido el asunto a través de concederse recíprocas concesiones.

¹⁵² LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 157.

¹⁵³ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 13. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

“Así, la conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.”¹⁵⁴

En caso de llegar a un acuerdo, tal circunstancia debe quedar plasmada en un convenio. La juez Haydée de la Rosa García considera que el convenio¹⁵⁵ debe concretarse a establecer en forma precisa, clara y concreta las obligaciones a que se sujetan cada una de las partes, así como el tiempo y periodo en el que han de realizar sus obligaciones, y finalmente fijar las sanciones de cada una de ellas para el caso de que no cumplan con lo que se obligaron, a esto último es lo que se conoce como cláusulas de ejecución.¹⁵⁶

Si los interesados llegan a un convenio, una vez que sea aprobado por no contener cláusulas ilegales o abusivas, tendrá fuerza de cosa juzgada.

“En caso de que las partes logren un convenio para conciliar sus intereses, el juez debe sancionarlo (reconocerle validez legal), otorgándole la calidad de cosa juzgada, por lo que las partes deben sujetarse al convenio como si fuera una sentencia judicial firma o ejecutoriada...”¹⁵⁷

Como puede notarse, el desarrollo de esta fase a través de la comunicación oral, es muy beneficiosa ya que permite un diálogo objetivo y directo entre las partes, lo que propensa una mayor comprensión de la persona que está escuchando la propuesta de conciliar de su contraparte.

¹⁵⁴ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 149.

¹⁵⁵ Un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Por su parte, un *contrato* es el acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones; por lo que puede afirmarse que los convenios son el género y los contratos la especie.

¹⁵⁶ *Cfr. Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 72. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

¹⁵⁷ CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 80.

Es importante señalar que ni las partes ni tampoco el órgano jurisdiccional, podrán invocar antecedente (información) alguno que haya sido manifestado en la etapa de conciliación.

En el caso de que las partes no lleguen a un convenio, se seguirá la audiencia a su siguiente etapa: la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

1.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

En esta etapa las partes tendrán la oportunidad de solicitar al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, cuya finalidad será establecer cuáles acontecimientos de la litis deben quedar fuera del debate, lo anterior a efecto de que las pruebas solo se dirijan a hechos que sean prescindibles para el litigio.

“... las partes, por iniciativa propia o a propuesta del juez, buscarán ponerse de acuerdo sobre el reconocimiento expreso que hagan respecto de los hechos por ellas planteadas (...) que consideran que no están controvertidos por ellas, para que sean excluidos de la litis...”¹⁵⁸

Lo que pretende esta etapa de la audiencia preliminar, es que las partes cooperen activamente en la reducción de los hechos litigiosos. Al llegar a este momento procesal las partes conocen perfectamente las afirmaciones de su colitigante, por lo que se encuentran en la posibilidad de proponerse mutuamente acuerdos para establecer uno o varios hechos como no controvertidos y dejarlos fuera de la *litis*. Tales acuerdos resultan un beneficio para las partes, pues al reducirse el número de hechos controvertidos, entonces se permite al juzgador centrar toda su atención en los hechos que realmente resultan relevantes para la materia de la *litis*.

¹⁵⁸ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p.. 449.

1.4. Fijación de acuerdos probatorios.

Respecto de los hechos que han quedado fijados como no controvertidos, las partes, con intervención activa siempre del juez, podrán proponer acuerdos probatorios respecto de las pruebas que ya no tienen razón de ser, en virtud de que el hecho que se quería probar con alguna prueba ha quedado fuera de la litis.

“... se deben proponer acuerdos sobre pruebas que resulten irrelevantes para la litis, con la finalidad de que sean expulsadas.”¹⁵⁹

Es muy importante esta etapa pues al reducir el número de pruebas que serán desahogadas, excluyendo las que se referían a hechos que han quedado fijados como no controvertidos, permite al juzgador centrarse en la valoración de las pruebas que están relacionadas con los hechos que realmente implican el conflicto entre las partes.

“... son las propias partes las que establecen qué pruebas –incluso cuando fueron debidamente ofrecidas- no serán desahogadas al pretender con ellas acreditar una determinada circunstancia que ambos reconocen y que a nada conduciría desahogarla.”¹⁶⁰

Es de reiterar que la intervención activa de las partes en esta fase, produce mayor certeza jurídica, pues el resultado será centrar el estudio a lo realmente controvertido.

1.5. Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

Una vez concluida la etapa de fijación de acuerdos probatorios, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas que las partes hubieran ofrecido en su escrito de demanda, contestación y desahogo de vista.

¹⁵⁹ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 158

¹⁶⁰ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 74. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

*“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos...”*¹⁶¹

Las pruebas que ofrezcan las partes solo deberán recibirse cuando estén anunciadas en tiempo y forma, sean de las permitidas por la ley, se refieran a los puntos cuestionados, sean idóneas y no sean contrarias a la moral:

*“Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas (...). En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o el derecho.”*¹⁶²

El juzgador establecerá la forma en que las pruebas deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las mismas se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente.

En esta etapa, según lo que reza el artículo 1390 Bis 45, los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio. Los presentados con posterioridad deberán ser objetados durante la audiencia en que se ofrezcan.

Cabe precisar que la impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte,

¹⁶¹ ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 164.

¹⁶² *Ídem.*

reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se realizará en los términos establecidos para la prueba pericial en el Juicio Oral Mercantil (artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio).

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

1.6. Facultad del juez de concentrar la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente al concluir la preliminar.

De acuerdo con el artículo 1390 Bis 37, quinto párrafo del Código de Comercio, que también resulta aplicable la Juicio Ejecutivo Mercantil, en el supuesto en que en este juicio solo se admitan pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para que en ese momento se desahoguen las pruebas documentales y entonces se dictará la sentencia definitiva en esa misma audiencia.

Este tema será ampliamente estudiado en el presente trabajo de investigación teórica, porque se pretende desarrollar el análisis correspondiente para sostener la propuesta de reforma que establezca como obligatoria esa concentración para devolver al juicio ejecutivo mercantil oral el carácter sumario que le resulta inherente, y a su vez, ello permita cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta.

1.7. Citación para audiencia de juicio.

Al concluir la etapa de admisión de pruebas, se fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la audiencia preliminar.

“Admitidas las pruebas, el juez oral en el acto de la audiencia preliminar notificará a las partes día y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio o desahogo de pruebas, y será dentro del lapso de cuarenta días.”¹⁶³

2. AUDIENCIA DE JUICIO.

Rige la celebración de la Audiencia de Juicio el artículo 1390 ter 12 que remite a las reglas que contemplan los artículos 2390 Bis 38 y Bis 39 del Código de Comercio.

En la audiencia de juicio se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará la sentencia definitiva.

“La audiencia de juicio es el momento procedimental durante el cual el juzgador se constituye en un lugar determinado (sala de audiencias), en la que deberán comparecer las partes ante él para realizar los actos procesales correspondientes en el día y hora señalados con antelación.”¹⁶⁴

2.1. Desahogo de pruebas.

Para el desahogo de pruebas, en el Juicio Ejecutivo Mercantil se hace remisión en el artículo 1390 Ter 14 al Capítulo IV del Juicio Oral Mercantil, por lo que aplican los artículos 1390 Bis 41 a 1390 Bis 49.

Esta etapa tiene como finalidad que las pruebas sean desahogadas, para que el juzgador este en posibilidad de valorarlas.

¹⁶³ *Ibid.* p. 159

¹⁶⁴ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 159.

“El desahogo de pruebas es una actividad en que interviene el juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, como son testigos, peritos, etc. Consiste en la realización de los actos necesarios que la ley establece, para que los medios de prueba ofrecidos por las partes se desenvuelvan en los autos del juicio, y queden en estado de ser analizados y valorados por el juez al momento de que se dicte la sentencia de fondo...”¹⁶⁵

Se realizará en el orden que el juez estime pertinente y solo respecto de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas.

“La rendición de las pruebas ante el órgano jurisdiccional tiene como finalidad que éste adquiera conocimiento del contenido de cada probanza suministrada para formarse convicción.”¹⁶⁶

Las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas, se dejarán de recibir haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente en el momento en que la prueba fue admitida. Por lo anterior, es de señalar que la audiencia no se suspenderá ni se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados por la ley, o bien por caso fortuito o fuerza mayor.

2.1.1. Documental.

Un documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.

¹⁶⁵ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 93.

¹⁶⁶ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 160.

Este medio de prueba serán los documentos que las partes ofrecen en el juicio con la finalidad de demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

“La prueba documental –escrito, privado o público-, es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, no se conforma en el proceso...”¹⁶⁷

Según lo establece el artículo 1237 del Código de Comercio, son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con la intervención de corredor y autorizados por éste.

De acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio, un documento privado es todo aquél que no es considerado como documento público reputado como tal en las leyes comunes, es decir, son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

2.1.2. Confesional.

Al contrario del procedimiento escrito en donde la prueba confesional se desahoga por medio de posiciones, en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral la prueba confesional se desahoga a través de interrogatorio oral que formule la parte oferente en la audiencia de juicio; por lo que no se requiere ni se permite la exhibición de interrogatorios por escrito.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, establece que la prueba confesional se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

¹⁶⁷ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 85.

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

Es importante señalar que las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a desahogar esta prueba personalmente por sí mismas y no a través de representante legal, cuando así lo exija el oferente, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que el desahogo deba realizarse de modo personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el juez para así ordenar su recepción. En caso contrario, el desahogo se hará por el mandatario o representante legal. Tratándose de personas morales, el desahogo siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para desahogar esta prueba, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico.

2.1.3. Testimonial.

Establece la ley que están obligadas a declarar como testigos, todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar en un juicio.

“... mediante la prueba testimonial se pretende obtener información de una persona física llamada testigo, que tiene carácter de tercero y que declara en juicio sobre

*hechos controvertidos que han caído bajo sus sentidos y cuyas consecuencias no deben afectar su esfera jurídica*¹⁶⁸

De conformidad con los artículo 1380 Bis 42 y Bis 43 del Código de Comercio, por regla general, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos, excepto en el caso en que realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, en tal caso así lo manifestará el oferente bajo protesta de decir verdad, solicitando al juez que sea éste quien lo mande citar a través del actuario.

Cuando la citación sea a través del juzgado, dicha citación se hará mediante cédula de notificación por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis del Código de Comercio, es decir, mediante el uso de la fuerza pública que implica su presentación a través de la policía o, en su caso, arresto hasta por 36 horas. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse por diferimiento la audiencia.

Si a pesar de haberse hecho efectivos los medios de apremio referidos con anterioridad, no se lograre la presentación de los testigos, la prueba se declarará desierta.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis del

¹⁶⁸ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 196.

Código de Comercio. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Respecto del desahogo de esta prueba, las reglas serán las siguientes:

- ~ Las partes interrogarán oralmente a los testigos.
- ~ Será interrogatorio libre y abierto.
- ~ Las preguntas deberán ser claras y precisas.
- ~ Las preguntas se limitarán a los hechos controvertidos.
- ~ El juez impedirá las preguntas contrarias a los requisitos señalados.
- ~ El juez impedirá las preguntas ociosas o impertinentes.
- ~ El juez, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.

Atendiendo al principio de contradicción, una vez que el oferente de la prueba haya interrogado a su testigo, la parte contraria podrá formularle repreguntas. Esta regla resulta benéfica para el momento de valoración de la prueba, pues con las respuestas a la repreguntas, el juez tendrá mayor contenido para valorar esa prueba en particular.

2.1.4. Instrumental.

La prueba denominada instrumental de actuaciones se refiere a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso.

Todos los registros que se tengan del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos, harán prueba plena y acreditarán las siguientes circunstancias:

- El modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia.
- La observancia de las formalidades requeridas por la ley.
- Las personas que hubieren intervenido.
- Las resoluciones pronunciadas por el juez.

- Los actos que se llevaron a cabo.

2.1.5. Presuncional.

De acuerdo con los artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

“Nos referimos a una presunción, cuando de un hecho cierto y conocido, se llega al conocimiento de un hecho desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre uno y otro. La prueba presuncional puede ser legal y humana.”¹⁶⁹

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o bien cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

De manera general, se admitirá prueba en contra de las presunciones legales y humanas, excepto cuando la ley lo prohíbe expresamente, ni tampoco cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Las características de la presunción son:

Debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio.

Debe ser precisa, es decir, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades anteriores, deben estar enlazadas de tal modo que, aunque produzcan

¹⁶⁹ CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 99.

indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además de graves y precisas, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

2.1.6. Pericial.

Se rige por los artículos 1390 Bis 46 a Bis 48 del Código de Comercio, aplicable al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral por disposición expresa del artículo 1390 Ter 14; al momento de ofrecer la prueba pericial, se deberán reunir los siguientes puntos:

- ~ Señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba.
- ~ Los puntos sobre lo que versará la prueba.
- ~ Las cuestiones que se deben resolver en la pericial.
- ~ Nombre, apellidos y domicilio del perito.
- ~ Datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad de experto del perito.
- ~ La relación de la prueba con los hechos controvertidos.

Si en el ofrecimiento de esta prueba, faltare alguno de los requisitos señalados, el juez no admitirá la prueba pericial.

Si la prueba pericial es ofrecida en el escrito inicial de demanda, la contraparte al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los mismos requisitos exigidos a la parte actora; también deberá proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Cuando la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, la parte actora al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte.

Si el ofrecimiento de prueba cumple con los requisitos exigidos, el juez la admitirá en la etapa correspondiente dentro de la audiencia preliminar, quedando obligadas las partes a que sus peritos exhiban el dictamen respectivo en la audiencia de juicio.

Si alguno de los peritos no exhibe su dictamen en la audiencia de juicio, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia, la prueba se declarará desierta.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que, dentro del plazo de 3 días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán pagados por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga una sanción pecuniaria. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.

En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

2.1.7. Reconocimiento de contenido y firma.

Con esta prueba se busca que exista certeza sobre el origen de un documento y sobre su autor.

Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

2.1.8. Inspección judicial.

Esta prueba tiene como fin que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa relacionada con el litigio, es decir, es un examen que realiza el juez de manera directa, en compañía de los interesados y en su caso de testigos y peritos, de una cosa o de un lugar.

El autor Hernando Devis Echandía, citado por Gilberto Ruíz, define a la inspección judicial de la siguiente manera:

*“... una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados...”*¹⁷⁰

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Esta prueba se practicará el día, hora y lugar que el tribunal señale, y concurrirán a ella, además del juez, las partes, sus representantes o abogados, pudiendo estos realizar las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

De la inspección se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que la hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

*“En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad...”*¹⁷¹

2.1.9. Prueba superviniente.

La prueba superviniente es un documento que sobreviene en el proceso con posterioridad al momento señalado en la ley para su presentación u ofrecimiento.

¹⁷⁰ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 494.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 495.

De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio, después de la demanda y contestación, únicamente se recibirán de las partes los documentos que se hallen estrictamente en los siguientes supuestos:

1. Ser de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación.
2. Los documentos anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
3. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

“Con relación a la prueba superviniente se debe tener cuidado; en primer lugar las partes están obligadas a indicar en sus escritos iniciales y bajo protesta de decir verdad que son sabedores de algún instrumento público o privado y si se encuentran en algún archivo que no sea público o lo tiene en su poder un tercero; así como también indicar por qué se encuentran impedidas para exhibirlo, pero hay que anunciar el instrumento.”¹⁷²

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto por el juez, es decir, antes de concluir la audiencia de juicio; acto seguido, el juez escuchará a su contraparte, y en seguida resolverá lo conducente.

2.2. Formulación de alegatos.

Al finalizar el desahogo de las pruebas, el juez debe declarar concluida esa etapa y concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para que formulen sus alegatos.

“Los alegatos son las argumentaciones jurídicas realizadas por las partes, (...) relacionadas con los hechos controvertidos y las pruebas aportadas para justificarlos, con el objetivo de lograr convicción en el juzgador. (...) La

¹⁷² ALBUERNE Gómez, Antonio. *Op. Cit.*, p. 180

argumentación jurídica debe ser acorde con los hechos controvertidos y con las pruebas recibidas, procurando destacar la eficiencia de los elementos de convicción utilizados para justificar pretensiones, realizando tentativamente la valoración de ellos.”¹⁷³

A través de los alegatos, las partes explicarán claramente porqué sus argumentos deben declararse fundados, relacionándolos directamente con las pruebas que aportaron durante la secuela del juicio.

“En los alegatos, cada una de las partes debe fijar su posición en el proceso, haciendo un razonamiento lógico jurídico sobre los elementos de su acción o excepción, y los medios de prueba que a su juicio son bastantes para tener por acreditados los que a la parte que formula alegatos corresponde...”¹⁷⁴

El juez deberá estar atento a los alegatos que formulen las partes, imponiendo disciplina cuando las mismas pretendan hacer uso abusivo de su derecho.

Cuando las partes hayan terminado de expresar alegatos, se declarará el asunto visto y se pronunciará la sentencia definitiva, para lo cual el juez decretará un receso.

Concluyendo que los alegatos tienen por objeto, para la parte que los verbaliza, demostrar que resultó bien y cabalmente probado su derecho; de ahí que sean sumamente importantes, pues en ellos, cada parte insiste en sus pretensiones y privilegia ciertos hechos que suministran a su favor las pruebas; debiendo evitarse la exposición de argumentos ajenos a la litis que no se hayan incorporado oportunamente al juicio, porque la autoridad no tendrá obligación de analizarlos en la sentencia.

¹⁷³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 167.

¹⁷⁴ CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Op. Cit.*, p. 108.

2.3. Dictado de la sentencia. Exposición oral y breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia definitiva, y lectura de puntos resolutivos.

Al regresar a la sala, si las partes o al menos alguna de ellas regresa a escuchar el sentido del fallo que contiene la sentencia definitiva, el juez expondrá de forma oral¹⁷⁵ y breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

“Por tanto, la explicación oral de la sentencia será el proceso mediante el cual el juez oralmente hará comprensible para las partes (lenguaje accesible) el contenido de la sentencia escrita...”¹⁷⁶

Una vez que el juez haya realizado dicha explicación, se les entregará a las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.

Para el supuesto de que ninguna de las partes asistiere a la continuación de la audiencia de juicio, el juzgador dispensará la explicación de la sentencia y la lectura de los puntos resolutivos.

La sentencia quedará notificada en la misma audiencia, asistan o no las partes; lo anterior con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 que establece que las resoluciones judiciales en audiencia se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron estarlo.

¹⁷⁵ Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional, que en su parte conducente señala: Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

¹⁷⁶ PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Op. Cit.*, p. 92.

2.4. Oportunidad de las partes para solicitar aclaración o adición a la resolución.

A partir del momento en que se ha entregado a las partes copia por escrito de la sentencia definitiva correspondiente, la ley otorga a las partes un plazo máximo de 60 minutos para que la lean y soliciten una aclaración o adición a la misma, para el caso de que estimaren que la resolución contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras; aclarando que tal aclaración o adición, de ninguna manera podrá variar la substancia de la sentencia definitiva.

“En ese contexto, la aclaración o adición tienen el propósito: 1) De aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión, pero sin alterar la esencia de lo resuelto. 2) Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio, pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo, lo que tiene lugar cuando el juez deja de resolver alguna cuestión planteada por las partes, lo que provocará que adicione la sentencia para resolver la cuestión omitida, y así cumpla con el requisito de exhaustividad de las sentencias, establecido legalmente.”¹⁷⁷

¹⁷⁷ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 502.

Capítulo IV.

PLAZOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL Y DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRADICIONAL, DERECHO COMPARADO Y PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Siendo finalidad primordial de este trabajo de investigación teórica, confrontar el procedimiento ejecutivo mercantil tradicional en donde predomina la escritura, contra el juicio ejecutivo mercantil oral donde predomina la oralidad, se ha considerado útil esquematizar los plazos procesales de ambos para evidenciar el tiempo que, según la legislación actual, se requiere en cada uno de ellos para obtener sentencia definitiva.

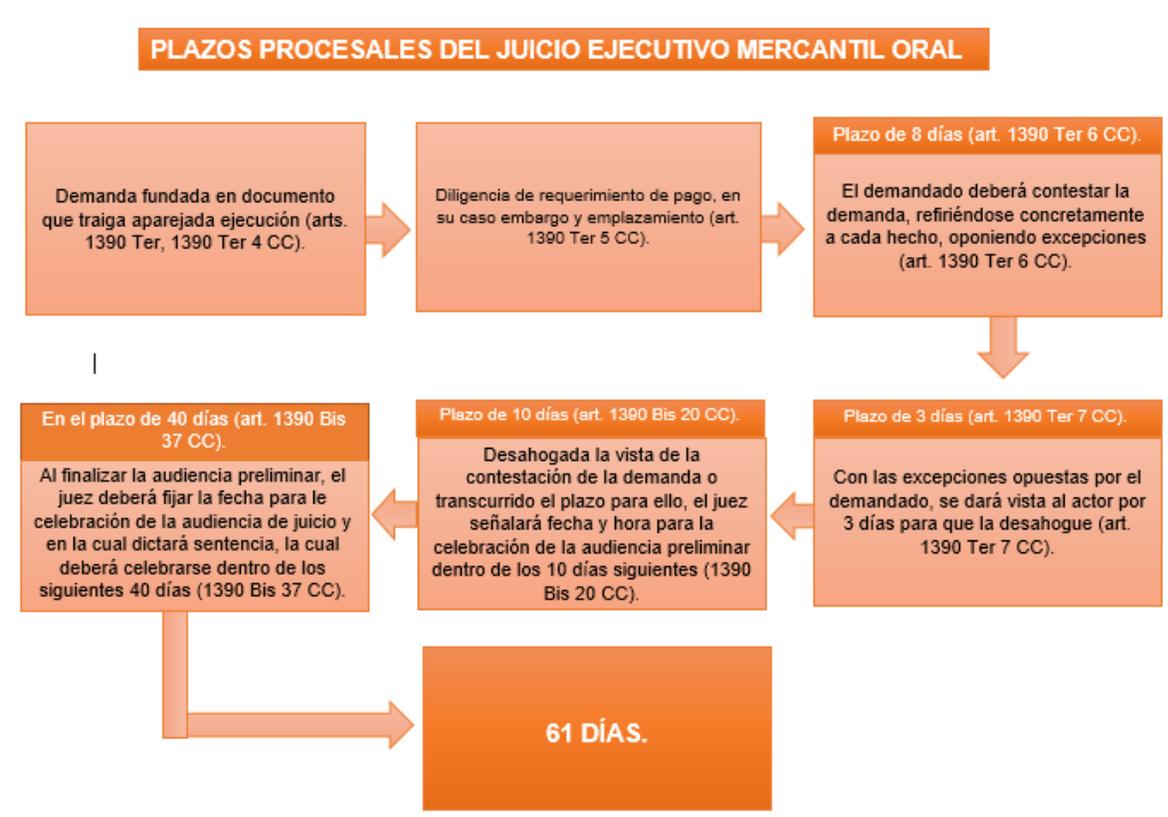
Se pretende evidenciar que en el juicio ejecutivo mercantil escrito se llega a la emisión de la sentencia en forma más rápida que en el juicio ejecutivo mercantil oral, a pesar de que se está en posibilidad de ofrecer pruebas de la misma naturaleza jurídica, que representan la misma problemática para su desahogo, tanto para el juzgador como para los litigantes; por ende, no se justifican los plazos más largos establecidos para el juzgador en el juicio ejecutivo mercantil oral, comparativamente con el tradicional escrito.

Los esquemas se inician a partir de que se consigue el emplazamiento de la parte demandada, bajo la premisa que antes de ese momento las leyes aplicables establecen los mismos plazos para pronunciarse sobre la demanda y para intentar el emplazamiento.

Además, debe tomarse en consideración que este texto está enfocado sobre plazos procesales establecidos en el Código de Comercio, por lo que no abarca el tema relativo al alargamiento de los juicios por falta de diligencia de los abogados patronos. Ese tema ameritaría un trabajo de investigación distinto para poner en evidencia los errores más comunes que cometen los abogados al litigar sus juicios; por ejemplo, respecto del emplazamiento, suele ocurrir que de forma negligente se señalen domicilios incorrectos o inexactos que impiden el pronto llamado a juicio de la parte demandada; sin embargo, se reitera que ese tipo de situaciones no son

imputables ni al legislador ni a las personas encargadas de impartir justicia; en todo caso, habría que adjudicar esos problemas que también aumenta el plazo para obtener sentencia, a la deficiente técnica de litigación de las personas encargadas de asesorar a los justiciables.

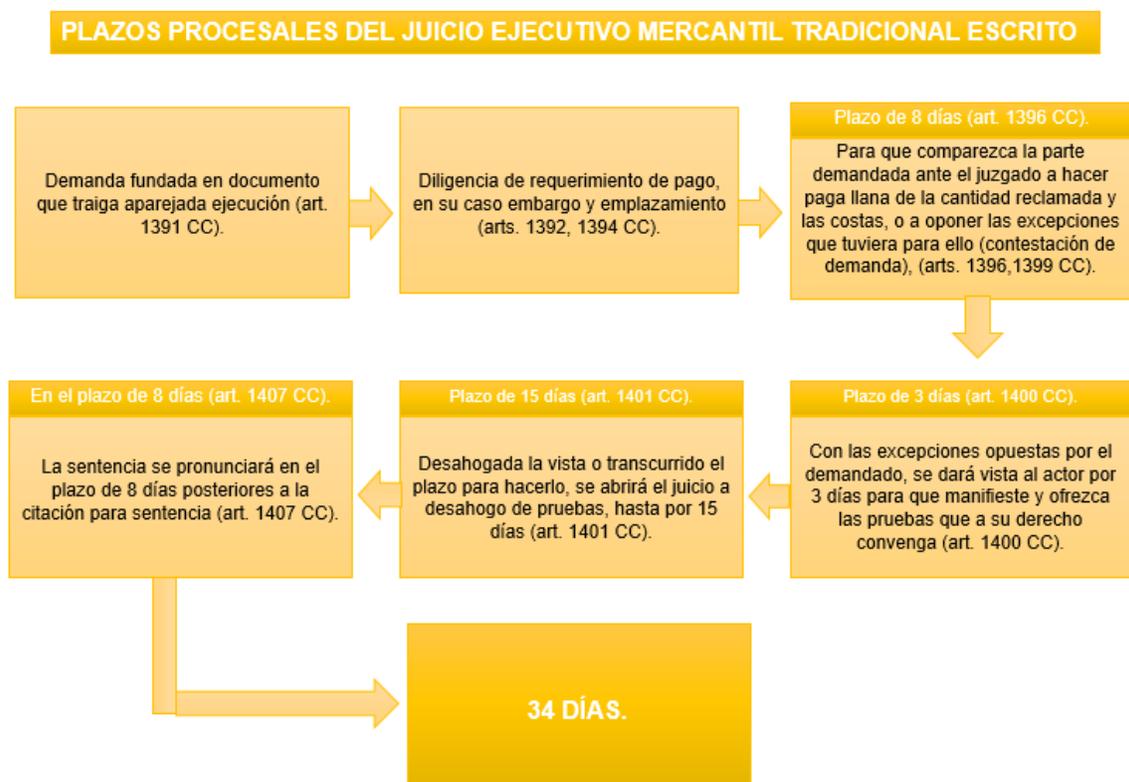
1. ESQUEMA DE PLAZOS PROCESALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.



El esquema que antecede permita identificar el error legislativo, entendiéndose este como una limitante que únicamente se constriñe en realizar remisiones hacia el desarrollo del juicio Oral Mercantil, para tramitar el nuevo juicio ejecutivo mercantil oral. Corroborándose que ese error fue cometido por el legislador al no distinguir la distinta naturaleza de esos dos juicios, puesto que el oral mercantil se inicia sustentado en simples expectativas de derecho que deben ser probadas en juicio por la parte actora; en tanto que, el ejecutivo mercantil oral constituye una vía

privilegiada a la que sólo se puede acceder en caso de contar con un título ejecutivo que conforma una prueba preconstituida, que en su caso, debe ser desvirtuada por la demandada.

2. ESQUEMA DE PLAZOS PROCESALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRADICIONAL (ESCRITO).



De los esquemas que se insertan, se aprecia que los plazos procesales del juicio ejecutivo mercantil tradicional escrito son menores que los establecidos para el nuevo juicio ejecutivo oral; circunstancia que no se justifica, puesto que la creación de los juicios orales en general siempre ha tenido como finalidad esencial la impartición de justicia de forma pronta, para cumplir con el mandato constitucional en ese sentido. Por lo que se habrá de proponer reformas en ese sentido.

2.1. Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil Tradicional.

Como ya ha sido señalado en el presente trabajo, procede el juicio ejecutivo en materia mercantil cuando el actor cuenta con un documento que trae aparejada ejecución. Al respecto sólo debe señalarse que, tanto para el procedimiento escrito como para el procedimiento oral, operan las mismas reglas de procedencia del juicio ejecutivo mercantil. Lo que se explica, al recordar que el legislador diseñó el ejecutivo oral haciendo remisiones a los artículos del oral mercantil en cuanto al sistema de audiencia orales, pero en lo relativo a la procedencia hizo remisiones a los artículos que regulan el ejecutivo mercantil escrito; razón por la que ambos juicios comparten las mismas reglas de procedencia.

La única diferencia en cuanto a la procedencia, para determinar si un juicio ejecutivo mercantil debe ser postulado como procedimiento escrito o como procedimiento oral atiende a la cuantía.

En efecto, el artículo 1390 Ter 1 establece que el juicio ejecutivo mercantil oral procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

En ese sentido, se aprecia que en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2021 se estableció como cantidad actualizada para los efectos del artículo 1339 del Código de Comercio, \$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

Luego, si el juicio ejecutivo mercantil oral procede cuando el reclamo de suerte principal sea desde la cantidad de \$757,365.46 y hasta \$4'000,000.00; entonces, por exclusión, el juicio ejecutivo mercantil tradicional escrito procede si se reclama una cantidad inferior a \$757,365.46; y, también procederá cuando se reclama una cantidad mayor a los \$4'000,000.00.

Se podría esquematizar esa procedencia por cuantía, con el siguiente cuadro:

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Cantidad inferior a \$\$757,365.46 reclamada como suerte principal.</p> <p>Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito.</p> | <p>CANTIDAD IGUAL O SUPERIOR A \$757,365.46 Y HASTA \$4'000,000.00, RECLAMADA COMO SUERTE PRINCIPAL:</p> <p>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL</p> | <p>Cantidad superior a \$4'000,000.00 reclamada como suerte principal.</p> <p>Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

2.2. Demanda.

Para accionar al órgano jurisdiccional en la vía ejecutiva mercantil de procedimiento escrito, también es necesario presentar ante la autoridad una demanda que se funde en documento que traiga aparejada ejecución¹⁷⁸.

Respecto de los requisitos de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil tradicional escrito, el artículo 1392 sólo hace el señalamiento en el sentido de que, una vez presentada la demanda por el actor acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago. Sin que se establezcan requisitos de la demanda, por lo que debe aplicarse supletoriamente el artículo 1378 del Código de Comercio que contempla los requisitos de la demanda en los juicios ordinarios mercantiles, toda vez que el artículo 1054 del tal código señala que, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto de Los Juicios Mercantiles y, sólo en defecto de éste, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷⁸ Véase tal información en el punto 4.2 del Capítulo II.

Ahora, los requisitos que establece para la demanda el numeral 1378 referido, son similares a los que se exigen para la demanda en el juicio oral mercantil que resultan aplicables al juicio ejecutivo mercantil oral, pues debe cumplirse con lo siguiente:

- I.** El juez ante el que se promueve;
- II.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
- III.** El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.** Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.** El valor de lo demandado;
- VIII.** El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- IX.** La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

2.3. Contestación de demanda (plazo).

A continuación, se realizará una breve reseña respecto de los tiempos más relevantes dentro del procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, para demostrar que es posible una adecuación de los plazos procesales del juicio ejecutivo mercantil oral, para empatarlo; o, incluso, reducir esos tiempos en comparación con el tradicional procedimiento escrito.

Respecto del plazo para producir contestación a la demanda, se acuerdo con el artículo 1396 del Código de Comercio, el demandado tendrá un plazo de 8 días para acudir ante el juzgado que le emplazó a hacer pago llano de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Por su parte el artículo 1399 del Código en comento, abunda a lo anterior estableciendo que dentro de los 8 días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de ese Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En este aspecto, existe uniformidad con el juicio ejecutivo mercantil oral, porque en ambos casos el plazo para producir contestación a la demanda es de 8 días.

2.4. Periodo probatorio (plazo).

El artículo 1401 del Código de Comercio contempla la carga procesal de ofrecer pruebas en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta.

En tanto que, en el párrafo tercero, establece que una vez que el actor desahogue la vista con las excepciones y defensas o bien que haya transcurrido el plazo sin que lo hiciere, el juez mediante auto admitirá y mandará preparar las pruebas que

procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de 15 días.

Sobre este tema, se aprecia que sí existe una gran diferencia entre los plazos procesales del juicio ejecutivo mercantil escrito y el oral, porque en el tradicional, una vez desahogada la vista de las excepciones o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador se pronuncia sobre las pruebas y abre el juicio a prueba por un plazo máximo de 15 días; en tanto que, en el ejecutivo mercantil oral, primero se señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar que puede hacerse en un plazo de hasta 10 días y, durante la celebración de la audiencia preliminar, admite pruebas y las manda desahogar, lo que puede suceder en un plazo de hasta 40 días.

Esta reseña cronológica nos permite apreciar que, en el caso del procedimiento escrito, se requieren de 15 días para pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y su correspondiente desahogo, en cambio, para el procedimiento oral, se pueden usar un plazo de hasta 50 días para llegar al pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas y el desahogo respectivo.

Sin que se justifique esa notable diferencia, porque en ambos procedimientos se ofrecen pruebas de similar naturaleza jurídica y la técnica utilizada para su desahogo también es similar.

2.5. Sentencia (plazo).

Una vez desahogada las pruebas y concluida la etapa de alegatos, el tribunal pronunciará la sentencia respectiva dentro de un plazo de 8 días, lo anterior de acuerdo con lo que señala el artículo 1407 del Código de Comercio.

Este rubro, es el único en el que el procedimiento escrito supera el plazo correlativo del juicio ejecutivo mercantil oral; dado que, en el oral, se emite la sentencia definitiva en el mismo día en que se desahogan las pruebas.

Sin que esa diferencia favorable al procedimiento oral, equilibre la balanza puesto que la diferencia existente en el plazo expuesto en el punto precedente, vuelve muy lento el procedimiento oral en comparación con el escrito.

3. DERECHO COMPARADO.

Con la finalidad de constatar si en los juicios cambiarios en general, la regla es la celeridad; o si, por el contrario, el juicio ejecutivo mercantil escrito de nuestro país es una excepción por su rapidez, en este apartado se describirán medularmente algunos procesos jurisdiccionales vigentes en otros países, considerados como juicios cambiarios (equiparables al ejecutivo mercantil) así como algunos otros parecidos a las características de nuestro juicio ejecutivo mercantil oral; específicamente de los países de Chile, España y Costa Rica.

3.1. Chile.

En la República de Chile encontramos el juicio ejecutivo dentro del Código de Procedimiento Civil para Chile, en el Libro Tercero “De los Juicios Especiales”, en el Título I “Del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar”.

Para que pueda exigirse ejecutivamente el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva se requiere que dicha obligación se encuentre en un título ejecutivo, que sea líquida y actualmente exigible, así como que la acción ejecutiva no esté prescrita.

El juicio ejecutivo tendrá lugar en las obligaciones de dar, cuando su cumplimiento se reclame con base en alguno de los siguientes títulos ejecutivos:

1. Sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria;
2. Copia autorizada de escritura pública;
3. Acta de avenimiento (acuerdo producido entre las partes litigantes para poner término al juicio, en las condiciones que ellas mismas han señalado, y aceptado por

el juez) pasada ante el tribunal competente y autorizada por un ministro de fe¹⁷⁹ o por dos testigos de actuación;

4. Instrumento privado, reconocido judicialmente.

5. Confesión judicial;

6. Cualesquiera títulos al portador, o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios; y

7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

De acuerdo con lo que señala el Código de Procedimiento Civil para la República de Chile, en su artículo 438 (460), la ejecución puede recaer: 1) sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor; 2) sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su valuación por un perito que nombrará el tribunal; y 3) sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya valuación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior. Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

Bajo ese contexto, es clara la diferencia con nuestro sistema jurídico, pues a diferencia del Chileno, aquí no se puede hablar de cantidad líquida cuando no está liquidada al momento de la presentación de la demanda, pues aquellas que estén sujetas a liquidación debe hacerse mediante incidente a fin de no vulnerar los derechos de la contraparte, dado que no debe dejarse en estado de indefensión,

¹⁷⁹ En México ésta figura corresponde a la del secretario actuario.

es por ello que la cantidad debe encontrarse liquidada, para que la parte demandada tenga la certeza de la misma.

El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción. Si denegado el mandamiento de ejecución, se interpone apelación de este fallo y ha lugar a ella, el tribunal elevará el proceso al superior, también sin notificación del demandado.

El tribunal no dará trámite al juicio ejecutivo, si el título presentado tiene más de 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

*“Presentada la demanda, el tribunal, antes de proveerla, examinará el título acompañado y verá si reúne los requisitos necesarios para que proceda la acción ejecutiva. O sea, verá si el título es ejecutivo, si la obligación es líquida y actualmente exigible, y si la acción ejecutiva no está prescrita.”*¹⁸⁰

Una vez que el título ha sido estudiado y cumple con los requisitos, lo procedente es dar trámite al juicio ejecutivo.

*“Declara admisible la demanda si cumple todos los requisitos por lo que el juez ordena despachar mandamiento de ejecución de embargo en contra del deudor. El juez provee “despáchese” cuando estima que se dan los supuestos de la acción ejecutiva...”*¹⁸¹

¹⁸⁰ ESPINOSA Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007, p. 84. Consultable en: <https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

¹⁸¹ TORRES Labbé, Leonel. *III. Procedimiento Ejecutivo*. p. 26. Consultable en: <http://files.leoneltorreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

El tribunal dictará un mandamiento de ejecución que contendrá: 1) la orden de requerir de pago al deudor¹⁸²; 2) la orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto; y 3) la designación de un depositario provisional que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad y solvencia, si el acreedor no la ha indicado. El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor o pedir que no se designe depositario.

Aunque pague el deudor antes del requerimiento, serán a su cargo las costas causadas en el juicio.

La diligencia de embargo que deberá extenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, y por el deudor.

Si en la diligencia de embargo, el deudor puede señalar bienes para embargo y no haciéndolo lo hará el acreedor, para la cual el ministro de fe verificará que los bienes no excedan del monto de lo reclamado; si no designan bienes el acreedor ni el deudor, el ministro de fe realizará el embargo el orden siguiente:

1° Dinero;

2° Otros bienes muebles;

3° Bienes raíces; y

4° Salarios y pensiones.

El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor.

¹⁸² Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no se le encuentra, el ministro de fe lo citará en un día, hora y lugar para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los 2 días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo.

El ministro de fe que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados.

El ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los 2 días siguientes de la fecha de la diligencia.

Verificado el embargo, el ministro de fe ejecutor entregará inmediatamente la diligencia en la secretaría, y el secretario pondrá testimonio del día en que la recibe.

Puede el acreedor pedir ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas.

Puede el deudor en cualquier estado del juicio substituir el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas, siempre que éste no recaiga en la especie o cuerpo cierto a que se refiere la ejecución.

Se formará un cuadernillo por cuerda separada de las diligencias relativas al embargo, que tiene por objeto realizar los bienes embargados y hacer pago al acreedor. Se pondrá testimonio en el expediente principal, de la fecha en que se practique el embargo y la ampliación.

“El cuaderno ejecutivo constituye el juicio mismo y en él se realiza la discusión de las partes. Contiene la demanda, las excepciones del ejecutado, la prueba y la sentencia definitiva. El cuaderno de apremio... se refiere a las actuaciones necesarias para el embargo de los bienes y la administración y el remate de los mismos.”¹⁸³

¹⁸³ ESPINOSA Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007, p. 76. Consultable en: <https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

El deudor tendrá el término de 4 días útiles (hábiles) para oponerse a la ejecución.¹⁸⁴

El término para producir oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago.

“... el requerimiento de pago al deudor significa también emplazarlo al juicio, poner en su conocimiento la demanda ejecutiva que se ha iniciado en su contra para que haga su correspondiente defensa; y la defensa en el juicio ejecutivo, como en todo juicio, se manifiesta por el hecho de que el demandado oponga a la acción las correspondientes excepciones.”¹⁸⁵

La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:

1. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;
2. La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;
3. La litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención;
4. La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda;
5. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza;
6. La falsedad del título;
7. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva.
8. El exceso de avalúo.

¹⁸⁴ De manera extraordinaria, cuando el deudor sea requerido fuera de la comuna del asiento del tribunal, al plazo será de 8 días.

¹⁸⁵ TORRES Labbé, Leonel. *III. Procedimiento Ejecutivo*. p. 29. Consultable en: <http://files.leoneltorreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

9. El pago de la deuda;
10. La remisión de la deuda;
11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo;
12. La novación;
13. La compensación;
14. La nulidad de la obligación;
15. La pérdida de la cosa debida;
16. La transacción;
17. La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y
18. La cosa juzgada.

Estas excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente.

Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba con las que el deudor intente acreditarlas.

Del escrito de oposición se comunicará traslado al ejecutante, dándosele copia de él, para que dentro de 4 días exponga lo que juzgue oportuno. Dentro de este mismo plazo el accionante podrá desistirse de la demanda ejecutiva¹⁸⁶. Vencido este plazo, haya o no hecho observaciones el demandante, se pronunciará el tribunal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones alegadas. Si las estima inadmisibles, o si no considera necesario que se rinda prueba para resolver, dictará desde luego sentencia definitiva. En caso contrario, recibirá a prueba la causa.

Cuando haya de recibirse a prueba la causa, el término para rendirla será de 7 días. Podrá ampliarse este término hasta 10 días más, a petición del acreedor. La

¹⁸⁶ Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva, y quedarán ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas.

prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término legal, y correrá sin interrupción después de éste. Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse los términos extraordinarios que ellas designen.

Vencido el término probatorio, tendrán las partes 6 días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera.

“Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera...”¹⁸⁷

Vencido este plazo, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia. La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro del término de 10 días, contados desde que el pleito quede concluso.

Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado. Y, por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se condenará en las costas al ejecutante.

Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago.

En Chile, según se ha narrado, el procedimiento está diseñado para que sea breve, contemplando la posibilidad de una ejecución inmediata para el caso de que la parte demandada no se oponga a la ejecución. Advirtiéndose que se manejan plazos procesales estandarizados para ambas partes, que permiten llegar pronto a una conclusión total del asunto.

¹⁸⁷ TORRES Labbé, Leonel. *III. Procedimiento Ejecutivo*. p. 39. Consultable en: <http://files.leoneltorreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

3.2. España.

En el España encontramos dos figuras que se asemejan a nuestro juicio ejecutivo mercantil, el primero de esos procedimientos se denomina “Ejecución Dineraria” y encuentra su fundamento legal en el Título IV (de la ejecución dineraria), del Libro III (de la ejecución forzada y de las medidas cautelares) y el segundo es el llamado “Juicio Cambiario”, regulado en el Capítulo II (del juicio cambiario), del Título III (de los procesos monitorio y cambiario), del Libro IV (de los procesos especiales), ambos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

La primera de ellas es la Ejecución Dineraria, que se puede definir como la actividad jurisdiccional de ejecución forzosa cuya finalidad es obtener del patrimonio del deudor, una determinada cantidad de dinero para entregar en pago al acreedor; dicho proceso tendrá aplicación cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida.¹⁸⁸

“... el título de ejecución, que resulta indiscutible, constituye el presupuesto básico de la actividad ejecutiva; las actuaciones judiciales de ejecución forzosa deben estar derechamente encaminadas a dar efectividad al derecho documentado, de modo que el título se convierte en la medida para la ejecución; ha de tenderse, por tanto, al cumplimiento de lo ordenado en él y en la forma allí establecida, con el fin de satisfacer el derecho del acreedor a la tutela judicial.”¹⁸⁹

De manera general, los pasos que se realizan en este juicio son la solicitud de la ejecución mediante una demanda ejecutiva, a la que se sigue el despacho de ejecución, para continuar con la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo de bienes, y en este último caso (que se hayan embargado los bienes) se

¹⁸⁸ Se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles.

¹⁸⁹ MORENO Catena, Víctor. *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo IV*. Editorial Tecnos, España, 2000. p. 87.

da oportunidad al demandado que presente oposición, para finalmente dictar sentencia y para el caso de ser condenatoria, se procede a la venta de los bienes embargados para hacer pago al ejecutante.¹⁹⁰

Como ya se señaló, para poder acceder a ésta vía el actor (ejecutor) debe contar con un título ejecutivo del que resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, y para accionar al órgano jurisdiccional deberá presentar una demanda que deberá contener:

“b) El escrito de demanda ejecutiva habrá de contener, con carácter general, los siguientes extremos (art. 549 LEC):

- *La designación del órgano judicial al que se dirige.*
- *La determinación del ejecutante y del ejecutado con sus circunstancias identificativas.*
- *El título en que se funda el ejecutante.*
- *La tutela ejecutiva que se pretende, fijando en su caso la cantidad total que reclame, como principal, intereses y costas.*
- *Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo.*
- *Las medidas de localización que interese.*
- *La firma del procurador y del abogado, cuando intervengan.”¹⁹¹*

El Tribunal deberá examinar el escrito de demanda y una vez cerciorado de que la misma cumple con todos los requisitos, la admitirá a trámite y despachará la ejecución:

“Si en la demanda ejecutiva concurren los presupuestos y requisitos exigidos, el título no adolece de irregularidad alguna y los actos que se solicitan son acordes

¹⁹⁰ Cfr. Características de la Ejecución Dineraria en el Proceso Civil. Consultable en: <https://www.iberley.es/temas/ejecucion-dineraria-proceso-civil-57631>

¹⁹¹ MORENO Catena, Víctor. *Op. Cit.*, p.p. 79-80.

*con la naturaleza y contenido del título, el tribunal ha de despachar la ejecución. Por tanto, el órgano judicial sólo puede examinar las tres anteriores circunstancias, sin que le sea dado entrar en ningún otro aspecto, incluso cuando advirtiera la falta de concordancia entre la cantidad solicitada y la debida...*¹⁹²

De acuerdo con el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Letrado de la Administración de Justicia, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento¹⁹³, para que en cualquier momento pueda apersonarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

A pesar de que la notificación de la ejecución no constituya formalmente un emplazamiento ni citación, el ejecutado puede cumplir en el despacho de ejecución pagando, y naturalmente el pago tendrá como efecto finalizar la ejecución; sin embargo, el ejecutado puede tomar la postura de defensa y hacer valer una oposición de las que le otorga la ley:

- a) Cuando la oposición sea a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación, el ejecutado tendrá 10 días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, para oponerse a dicha notificación por escrito. Esta oposición no suspende el curso de la ejecución.¹⁹⁴
- b) Cuando la oposición sea a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales, el ejecutado tendrá 10 días siguientes a la notificación del auto en que se

¹⁹² *Ibid.*, p.p. 82-83.

¹⁹³ Al respecto Víctor Moreno Catena señala que si bien es cierto la notificación al ejecutado del auto despachando la ejecución, representa el acto por el que se permite al demandado la *entrada* al proceso, no es menos cierto que dicha notificación no implica un emplazamiento ni tampoco se le cita para que se persone ni para que realice una actuación concreta en defensa de sus derechos, ya que la legislación española considera que tal oportunidad precluyó en el proceso de declaración y ahora, cuando lo que se pretende es la satisfacción de una obligación ya declarada y no cumplida, el ejecutado solo debe tomar conocimiento de que se han iniciado las actuaciones ejecutivas contra él y que tiene la oportunidad de comparecer en cualquier momento.

¹⁹⁴ Artículo 556 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

despache ejecución, para oponerse a dicha notificación por escrito. Esta oposición sí suspende el curso de la ejecución.¹⁹⁵

Dichas oposiciones pueden ser por defectos procesales o bien por motivos de fondo:

a) Cuando el ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de 5 días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de 10 días para subsanarlo. Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.¹⁹⁶

b) Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de 5 días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el Tribunal acordará mediante providencia si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Letrado de la Administración de Justicia día y hora para su celebración dentro de los 10 siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 561 de la LEC. Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el

¹⁹⁵ Artículo 557 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

¹⁹⁶ Artículo 559 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

ejecutado el tribunal le tendrá por desistido de la oposición. Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.¹⁹⁷

Al desarrollar la vista (audiencia) se informará a las partes que tienen la posibilidad de recurrir a una negociación (conciliación y mediación) para intentar solucionar el conflicto, en cuyo caso las partes deberán indicar en la vista su decisión al respecto y razones de la misma.¹⁹⁸ Si no llegan a un acuerdo, se procederá al desahogo de las pruebas y acto seguido se concederá a las partes el uso de la voz para formular oralmente sus conclusiones; finalmente se dará por terminada la vista y el tribunal resolverá dentro de los 10 días siguientes, si declara o no procedente la ejecución.¹⁹⁹

“... el órgano judicial resolverá la oposición planteada mediante Auto, por el que debe, bien desestimar la oposición y declarar procedente la ejecución, que continuará sus trámites, imponiéndose las costas de la oposición al deudor, bien estimar la oposición y, en consecuencia, declarar que no procede continuar con la ejecución, mandando alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, y condenando en costas al acreedor ejecutante.”²⁰⁰

El segundo de los procedimientos regulados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España, que se asemeja y tiene finalidades similares a nuestro juicio ejecutivo mercantil es el denominado “Juicio Cambiario”, regulado en el Capítulo II (del juicio cambiario), del Título III (de los procesos

¹⁹⁷ Artículo 560 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

¹⁹⁸ Artículo 440 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

¹⁹⁹ Artículos 447 y 561 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

²⁰⁰ Ejecución Dineraria Forzosa. Consultable en: http://www.supercontable.com/articulos/morosos/combatar/ejecucion_dineraria_forzosa.htm

monitorio y cambiario), del Libro IV (de los procesos especiales). Este procedimiento tendrá como base lo establecido para la Ejecución Dineraria, pero éste procederá cuando el acreedor se basa en una letra de cambio, cheque o pagaré:

“Tanto las letras de cambio, como los cheques y pagarés, son documentos que incorporan un derecho que su titular puede ejercitar solo y por razón de ser poseedor legítimo de esta clase de documentos, en los que se contiene un mandato o una promesa puros y simples de pagar una determinada cantidad de dinero.

Como cualquier obligación jurídica la expresada en uno de estos títulos valores obedece a una causa.

En tal sentido, las acciones cambiarias se ejercitarán en el Juicio Cambiario Especial de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que nos hallemos ante genuinos títulos cambiarios”. ²⁰¹

Como todo proceso sumario, este juicio tiene la intención de ser breve:

*“El Juicio Cambiario se define en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, como el procedimiento especial concebido para una protección rápida y eficaz a aquellas deudas que figuran documentadas en letras, cheques y pagarés. En consecuencia, el Juicio Cambiario es un medio ágil destinado a obtener rápidamente el cobro de las cantidades que son adeudadas y que están documentadas en efectos cambiarios (letra de cambio, cheque o pagaré.”*²⁰²

El Juicio Cambiario comenzará mediante la presentación de una demanda sucinta²⁰³ a la que se acompañará el título cambiario, una vez presentada el tribunal

²⁰¹ JIMÉNEZ Grajera, Fidel. *Consideraciones sobre las Modificaciones Introducidas en el Ejercicio Procedimental de las Acciones Cambiarias por la Ley 1/200 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil.* Anuario de la Facultad de Derecho, p. 400. Consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1103595>

²⁰² Ejecución Dineraria Forzosa. Consultable en: http://www.supercontable.com/articulos/morosos/combatar/ejecucion_dineraria_forzosa.htm

²⁰³ Jiménez Grajera señala que el requisito de fundamentación jurídica no se hace necesaria, por derivarse del propio título cambiario.

analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

- 1.^a Requerir al deudor para que pague en el plazo de 10 días.
- 2.^a Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.²⁰⁴

Para el supuesto de que el deudor se personare por sí o por representante dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada.²⁰⁵

En este proceso la ley también otorga al ejecutado la opción de presentar oposición al juicio cambiario dentro de los 10 días siguientes al requerimiento de pago, teniendo que revestir dicha oposición forma de demanda.²⁰⁶

En el supuesto de que el demandado presente su escrito de oposición, el tribunal dará traslado de él al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de 10 días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 de la LEC y siguientes para el juicio verbal. Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición. Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición. Finalmente en el plazo de 10 días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre si procede o no la ejecución. La

²⁰⁴ Artículo 821 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

²⁰⁵ Artículo 823 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

²⁰⁶ Artículo 824 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas.²⁰⁷

Como puede constatarse, este segundo procedimiento español, también tiene la finalidad de resolver con prontitud, pues aún y cuando exista oposición los plazos que se otorgan para hacerla valer y para desahogarla, son breves. Destacándose que se contempla la posibilidad que sea el juzgador quien decida si se justifica o no la vista del asunto, para escuchar a las partes en audiencia; evitándose así, un procedimiento rígido que siempre aperture audiencias y sobre todo que se señalen en fechas lejanas que alargan el procedimiento.

3.3. Costa Rica.

En la República de Costa Rica se tramita un juicio especial denominado Proceso Monitorio, el cual se puede ejercitar cuando el elemento fundatorio de la acción sea un documento que traiga aparejada ejecución, y tal juicio tiene como finalidad que el accionante no siga un proceso tardado como el juicio ordinario.

Magda Quintero y Samir Colmenares definen al Proceso Monitorio de la siguiente manera:

“Es un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones, sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia...”²⁰⁸

²⁰⁷ Artículo 826 y 827 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España.

²⁰⁸ QUINTERO Pérez, Magda Isabel, BONETT Ortiz, Samir Alberto. *El Proceso Monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano*. Colombia, 2014, p. 347. Consultable en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15>

En efecto, el Código Procesal Civil de la República de Costa Rica (Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016), en su Capítulo III, Título I del Libro Segundo establece el Proceso Monitorio.

Antes de precisar lo referido por dicho capítulo, es importante destacar que el Código en comento maneja como principios de todos sus procesos, entre otros, el Principio de Oralidad²⁰⁹ y el Principio de Concentración²¹⁰, razón por la cual sus procesos son modernos y breves.

Respecto del contenido de la demanda, el ordenamiento jurídico que se analiza establece requisitos generales²¹¹ para la presentación de la misma en todos los procesos, precisando que siempre será presentada por escrito y que deberá señalar lo siguiente: 1) El órgano destinatario, el tipo y la materia jurídica del proceso planteado, 2) El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes, 3) Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. 4) Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación de forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno. 5) El fundamento jurídico de las pretensiones, 6) El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba, 7) La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, 8) La estimación justificada de la demanda en moneda nacional, 9) El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y el de los suplentes, 10) El señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras, y 10) La firma de la parte o de su representante.

²⁰⁹ Artículo 2.6. del Código Procesal Civil de la República de Costa Rica: 2.6. Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

²¹⁰ Artículo 2.8. del Código Procesal Civil de la República de Costa Rica: 2.8. Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

²¹¹ Para mayor abundamiento, véanse los artículos 35 y 35.1 del Código Procesal Civil de la República de Costa Rica.

Si la demanda fuere defectuosa, el tribunal ordenará su corrección en el plazo de 5 días y en casos excepcionales se podrá hacer una segunda prevención.

Una vez que se han señalado los requisitos que debe contener toda demanda, incluida la que acciona el proceso monitorio, podemos describir el proceso especial de conocimiento, denominado en esta legislación como Proceso Monitorio.

“El monitorio nació como una forma diferente para obtener el título ejecutivo: quien pretende cierto derecho ya no debe someterse a todas las etapas del clásico procedimiento ordinario, sino que este proceso inicia dándole la razón, siempre que el demandado la “ratifique” mediante el pago, aunque si guarda silencio se dictará sentencia que será la base para iniciar la ejecución, pero sin desconocer su derecho de defensa, dándole la oportunidad de oponerse a la pretensión, con lo cual el proceso monitorio termina e inicia el proceso de conocimiento.”²¹²

El artículo 110.1. establece dos supuestos de procedencia de esta vía, uno de ellos atiende a materia de arrendamiento, y el que nos ocupa por ser el que se parece a nuestro Juicio Ejecutivo Mercantil es el establecido por el numeral 1 del artículo arriba mencionado, pues señala que mediante el proceso monitorio se dilucidarán las pretensiones respecto del cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

Por su parte el artículo 111 y 111.1. del ordenamiento multicitado, precisan que a esta vía se le denominará Proceso Monitorio Dinerario, y el documento en que se funde deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

Este Código enumera una lista de los documentos que se consideran tienen aparejada ejecución:

²¹² QUINTERO Pérez, Magda Isabel, BONETT Ortiz, Samir Alberto. *Op. Cit.*, p. 348. Consultable en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15>

“111.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

- 1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.*
- 2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- 3. El documento privado reconocido judicialmente.*
- 4. La confesión judicial.*
- 5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.*
- 6. La prenda y la hipoteca no inscritas.*
- 7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.”²¹³*

Una vez que fue admitida la demanda, se dictará una resolución llamada Intimación de pago y embargo, en la cual se ordenará el pago del capital, los intereses liquidados, los frutos y costas, y en virtud de que se está aportando un título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente. Tal notificación que a su vez incluye el requerimiento de pago y en su caso el embargo constituye la esencia del procedimiento en comento, tal y como lo señala Pablo Correa:

“Como afirmáramos en múltiples ocasiones, la notificación del mandato o requerimiento de pago constituye la auténtica columna vertebral del proceso

²¹³ Artículo 111.2. del Código Procesal Civil de la República de Costa Rica

monitorio, en la cual descansa la entera legitimidad de todas las actuaciones posteriores que vayan a realizarse en el mismo."²¹⁴

El demandado tendrá un plazo de 5 días para que cumpla con el pago o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción. En este sentido es importante destacar que en ningún momento se viola el derecho de contradicción:

*“Con el proceso monitorio el principio de contradicción pareciera desconocerse, pues si el demandante inicia el proceso recibiendo la razón del juez, pareciera que nada puede hacer el demandado. Sin embargo, esto no es así, pues el demandado tiene la oportunidad de oponerse a la pretensión, lo cual garantiza el principio de contradicción, y si no lo ejerce será una conducta consciente pasiva de silencio que llevará a la sentencia. Lo que sí hay en el proceso monitorio es una alteración de las etapas del clásico procedimiento ordinario por supresión de algunas, especialmente las de pruebas y alegatos, pero si el demandado se opone, el proceso monitorio termina e inicia el proceso de conocimiento. Más garantía para el demandado, imposible.”*²¹⁵

Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

Ante oposición fundada, se procede al sistema de audiencia oral. El proceso se substanciará en una única audiencia que se celebrará a la mayor brevedad posible, y en dicha audiencia, mediante sentencia, se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que

²¹⁴Juan Pablo Correa Delcasso citado en QUINTERO Pérez, Magda Isabel, BONETT Ortiz, Samir Alberto. *Op. Cit.*, p. 351. Consultable en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15>

²¹⁵ *Ibid.* p. 351. Consultable en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15>

esta se verifique antes de ese acto. En dicha audiencia tendrán verificativo las siguientes actividades: 1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver, 2. La conciliación, 3. La aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo, 4. La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba, 5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales, 6. La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento, 7. La definición de la cuantía del proceso, 8. La fijación de lo que será objeto del debate, 9. La admisión y la práctica de pruebas, 10. La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución, 11. Las conclusiones de las partes, y 12. El dictado de la sentencia.²¹⁶

Como podemos observar, la República de Costa Rica tiene establecido un proceso ágil y de tramitación rápida para solucionar controversias en las que el elemento base de la acción sea un documento que traiga aparejada ejecución. Siendo así parte de la tendencia de ciertos países de Iberoamérica, en la aplicación de procesos judiciales cada vez más veloces.

3.4. Conclusiones sobre derecho comparado.

Al conocer los procedimientos de estos tres países, podemos corroborar que existe la tendencia de construir procedimientos ágiles que permitan la recuperación de los créditos de forma pronta, por todo lo que ello representa para la economía de un país.

²¹⁶ La descripción del proceso es una explicación de lo señalado en el Código Procesal de la república de Costa Rica en los artículos 35 a 111.4. en lo aplicable al proceso monitorio.

Lo que es bueno, si tomamos en consideración que, con un procedimiento ordinario, los tiempos, como ya se dijo, son menos ágiles; y por tanto, no permiten una recuperación integral y debida de los créditos otorgados y que pueden permitir la circulación del dinero.

Se advierte la intención de conservar siempre la posibilidad de que, ante la falta de oposición de la parte deudora, se ejecute de inmediato la orden judicial para la recuperación inmediata del crédito.

Es evidente que se respeta en los operadores judiciales la toma de decisiones para determinar si los procedimientos ameritan o no una etapa probatoria.

De esta forma se enfatiza que, en los procedimientos de los países referidos, se hace una distinción clara respecto de casos en los que se ameritara llevar a cabo una etapa probatoria, o inclusive convertir el juicio abreviado en un juicio cognitivo u ordinario; pero, distinguiendo siempre de otros asuntos en los que las condiciones permiten que se resuelvan de manera inmediata.

Por tanto, las diferencias que se contemplan entre en juicio ejecutivo mercantil escrito y el oral, en nuestro país, no son exclusivas de nuestra nación; sino que, también se aprecian con las legislaciones de otros países, lo que confirma que el juicio ejecutivo mercantil oral debe ser sujeto de reformas que lo hagan más ágil, para evitar que esos errores legislativos vayan creando una tendencia negativa que se traduzca en una impartición de justicia lenta e inefectiva.

Así, se puede concluir que, en nuestro país, el juicio ejecutivo mercantil oral fue diseñado legislativamente de manera deficiente, pues se le trasladaron plazos procesales del juicio oral que tiene una naturaleza jurídica distinta; pero, sobre todo, porque fue diseñado de manera rígida sin permitir a sus operadores judiciales distinguir los asuntos no complejos que deben resolverse de manera inmediata, de los asuntos complejos que pueden ameritar más tiempo en su trámite,

Lo que provoca que, en todos los asuntos, incluyendo los fáciles o no complejos, se haga el señalamiento de audiencias separadas y lejanas entre sí, que sólo alargan la impartición de justicia, incumpliendo el mandato constitucional de justicia pronta.

4. ESQUEMA COMPARATIVO DE PLAZOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL CON EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRADICIONAL.

| | Contestación de la demanda. | Vista con excepciones y defensas. | Señalamiento de audiencia preliminar. | Señalamiento de audiencia de juicio y sentencia. | Total. |
|-----------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------|
| Juicio Ejecutivo Mercantil Oral. | 8 días. | 3 días. | 10 días. | 40 días. | 61 días. |

| | Contestación de la demanda. | Vista con excepciones y defensas. | Desahogo de pruebas. | Emisión de la sentencia. | Total |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------|
| Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito. | 8 días. | 3 días. | 15 días. | 8 días. | 34 días. |

Esquemáticos de este modo, los plazos procesales de ambos juicios ponen en evidencia inmediata que el juicio ejecutivo mercantil oral, prácticamente duplica el tiempo que se requiere, en el procedimiento escrito, para emitir sentencia.

Advirtiéndose que su estructura procedimental diseñada por el poder legislativo constituye un gran error y va en contra de la finalidad primaria de los procesos orales en general, consistente en la impartición de justicia pronta y de calidad.

Siendo oportuno destacar que no se desconoce la existencia de algunos juicios que pueden ser considerados complejos, aun tramitándose en la vía ejecutiva mercantil oral, sobre todo en los asuntos en los que los títulos de crédito pueden calificarse de causales, lo que provoca que la parte demandada oponga un sin número de excepciones derivadas de la relación personal que la vincula con la parte actora, lo que a su vez genera la necesidad de ofrecer y desahogar un alto número de pruebas, que evidentemente requieren de un mayor tiempo, tanto para el desahogo como para su correcta valoración. En ese contexto, dentro de mi experiencia laboral en un juzgado de oralidad civil, en el que se ventilan Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, dichos procedimientos (complejos) son los menos, dado que en la gran mayoría las probanzas se constriñen a meras documentales.

Así, debe de acotarse que el texto anterior, tiene como sustento la existencia de un gran número de asuntos fáciles o no complejos, entendiéndose por estos, todos aquellos en los que únicamente se exhibe como prueba el propio título de crédito, o algunos otros asuntos en los que la parte demandada omite contestar la demanda, por lo que no opone excepciones ni ofrece pruebas; los hay también en gran número, los asuntos en los que existiendo contestación, sólo se ofrece la prueba confesional o la de reconocimiento de documentos, pruebas que por su propia naturaleza jurídica, tampoco requieren de preparación y pueden ser desahogadas de manera posterior e inmediata a su admisión en la audiencia preliminar, mediante la concentración obligatoria de la audiencia de juicio que se propone.

Además, habrá de proponerse que la audiencia de juicio se señale en un plazo máximo de 20 días, con posibilidad de que se suspenda por diferimiento por un

plazo igual en caso de que se desahoguen pruebas periciales que ameriten la designación de perito tercero en discordia, o para el caso de citación de testigo calificado como hostil, cuando deba hacerse efectivo algún apercibimiento y volver a citarlo para rendir testimonio.

5. DESVENTAJAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

En este apartado pretendemos desarrollar un estudio respecto de la existencia, contenido y alcance de dos de los principios que rigen al proceso jurisdiccional y que comparten la finalidad de conseguir que el proceso sea lo más ágil posible, para reducir los diversos costos que representa, tanto económicamente como en tiempo, para las partes involucradas en juicio.

Se tiene como pretensión, demostrar que el juicio ejecutivo mercantil oral incumple con esos principios, lo que lo coloca en desventaja frente al juicio ejecutivo mercantil tradicional que se sustancia por escrito, haciendo poco atractivo para los litigantes postular un juicio ejecutivo mercantil en la vía oral, sin que la oralidad sirva como medio para la obtención de la justicia pronta, buscada en todos los procedimientos jurisdiccionales.

Al respecto, vale la pena recordar lo que las autoridades federales de nuestro país han establecido sobre la connotación “Plazo Razonable”, señalando al respecto en una Tesis Aislada²¹⁷ que, el derecho a la tutela judicial efectiva como parte de la obligación estatal de proveer de recursos judiciales, exige a los jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos derivados de las leyes o prácticas jurisdiccionales conduzcan a la impunidad o frustren la debida

²¹⁷ Cfr. “DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. SE VIOLA SI AL DESECHAR POR SEGUNDA OCASIÓN UNA DEMANDA SE ADUCEN RAZONES DISTINTAS, CUANDO ÉSTAS SE PUDIERON HABER ADVERTIDO DESDE LA PRIMERA DETERMINACIÓN.” Registro digital: 2021464. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VII.2o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2560.

protección judicial de los derechos humanos. Sosteniéndose como criterio en esa tesis, que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial actuando en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos.

Definiendo tal tesis, que deben tomarse en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

- i) complejidad del asunto;
- ii) actividad procesal del interesado;
- iii) conducta de las autoridades judiciales; y,
- iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Como se dijo, es interesante recordar lo que se ha establecido sobre el plazo razonable, pues como se ve, dentro de los elementos que lo conforman se encuentra el relativo a la *complejidad del asunto*; elemento que en el juicio ejecutivo mercantil oral no se puede tomar en consideración, dado que se obliga al juzgador a sustanciar todos los asuntos que se coloquen bajo su potestad de forma similar, sin permitirle considerar la complejidad de cada uno de ellos, para resolver dentro de un plazo corto y razonable los que no representan complejidad alguna.

5.1. Principio de Economía Procesal.

Entendemos por Principio, el “Fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.”²¹⁸. En materia procesal también acudimos a los principios que la rigen, para estar en posibilidad de fijar el camino que se debe seguir para conseguir la finalidad buscada.

²¹⁸ Consultor Magno: Diccionario Jurídico. Goldstein, Mabel. Buenos Aires, Rep. Argentina, 2007. p 448.

Para los efectos del trabajo que se realiza, cobra importancia el Principio de Economía Procesal, como aquél que rige y marca el camino a seguir para conseguir nuestra finalidad, es decir, la obtención de una sentencia de calidad en el menor tiempo posible o, dicho de otra forma, dentro de un plazo razonable.

Sobre este Principio de Economía Procesal, en concreto, en la misma obra en consulta se lee:

*“Principio que implica la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.”*²¹⁹

Así, comenzamos a entender lo que el principio en estudio implica, al identificar dentro de sus elementos, al criterio utilitario; es decir, un criterio según el cual debe prevalecer la utilidad a cualquier otra cualidad.

De lo que se obtiene que, según la aplicación de este principio procesal, en el diseño del juicio ejecutivo mercantil oral debió prevalecer la utilidad frente a cualquier otra cualidad. Por ende, para cumplir con ese criterio utilitario los legisladores debieron ser cuidadosos, para establecer plazos procesales que fuesen de utilidad para llevar a cabo el proceso con el menor desgaste posible de las partes y de la actividad jurisdiccional.

Así, podemos afirmar que, la finalidad de este principio es lograr que el proceso se desarrolle con el menor consumo de tiempo, energías y costos, siguiendo el mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

*“Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa...”*²²⁰

²¹⁹ Consultor Magno: Diccionario Jurídico. *Op. Cit.* p. 448.

²²⁰ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 32.

La economía procesal está íntimamente relacionada con el principio procesal de concentración pues mediante este principio se economizan tiempos y actuaciones.

“... ya que al realizarse las actuaciones procesales en el menor tiempo posible, se economiza, de acuerdo a las circunstancias, precisamente tiempo y costo...”²²¹

Recordando que existe una finalidad primordial para la implementación de la oralidad como forma de impartir justicia, consistente en la prontitud o rapidez en la resolución de las controversias, pues la finalidad de la implementación del sistema de audiencias orales, la constituye la concentración de las etapas procedimentales que, a su vez, tiene como finalidad fomentar el principio de economía procesal.

“Derivado de la implementación de la oralidad en los juicios se actualiza la concentración de las etapas a efecto de satisfacer el principio de economía procesal bajo el cual descansa el principio de oralidad.”²²²

No obstante, en el juicio ejecutivo mercantil oral no se cumple con el principio de economía procesal, porque no es obligatoria la concentración de la audiencia de juicio para celebrarla de forma inmediata a la conclusión de la audiencia preliminar; ello, para emitir la sentencia definitiva el mismo día que se celebra la audiencia preliminar, lo que favorecería a ambas partes, porque se estaría emitiendo la sentencia 40 días antes de lo que actualmente sucede.

Esto es así, porque actualmente la concentración de la audiencia es una facultad del juzgador, por lo que son éstos los que deciden libremente si concentran la audiencia de juicio y la celebran de forma inmediata, emitiendo su sentencia el mismo día de la celebración de la preliminar; o si, por el contrario, señalan un día y hora distintos para celebrar la audiencia de juicio y emitir sentencia, lo que puede ser hasta dentro de 40 días posteriores a la audiencia preliminar.

²²¹ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 213.

²²² DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Op. Cit.*, p. 69. 73.

5.2. Celeridad Procesal.

Siendo el principio de Economía Procesal el género, distinguimos como especie de éste, al Principio de Celeridad Procesal.

Sobre esta especie de principio se aprecia en el Diccionario de Derecho Procesal del Poder Judicial Federal lo siguiente:

“Principio de celeridad. El principio de celeridad tiene especial importancia y está presente en todos los procesos civiles, penales, administrativos, mercantiles, laborales y constitucionales.

Cobra mayor importancia en los procesos constitucionales, pues tienen por objeto la defensa de la parte orgánica y de los derechos y libertades de la Constitución.

Las pretensiones constitucionales, por razón de la materia sobre que recaen, requieren de especial y rápida solución. Entran en juego la organización de los poderes y los derechos y libertades fundamentales.

Permea a casi todos los actos procesales del juicio para su acelerado y adecuado funcionamiento. Por ejemplo se establecen: plazos cortos y fatales que propician el avance del proceso; el impulso oficial del juez, que lo obliga a proveer de oficio sobre el trámite siguiente al evacuado; la oralidad como principal medio de comunicación con el juez constitucional; la concentración en las audiencias de los actos procesales, y la inmediación para una más rápida y mejor decisión del proceso; normas que eviten crisis procesales, tales como incidentes, traslados, suspensiones e interrupciones procesales.

Se complementa con el principio de economía procesal que requiere para el proceso constitucional ahorro de tiempo, energía y dinero.

La celeridad jamás puede funcionar en detrimento de la garantía constitucional de la seguridad. El proceso debe ser rápido porque justicia tardía no es justicia; pero esta celeridad no puede impulsar al juez a una precipitada sentencia en la que se

*sacrifique la justicia. Por lo que es preciso un equilibrio adecuado entre celeridad y justicia.”*²²³

De esta definición, que se ha reproducido en su totalidad por su importancia, se desprende que el Principio de Celeridad tiene especial importancia y está presente en todos los procesos civiles, incluidos los mercantiles. Mismo que permea a casi todos los actos procesales del juicio para su acelerado y adecuado funcionamiento; es decir, este principio tiene como finalidad exclusiva la rapidez con la que se resuelve un procedimiento mercantil.

Por ende, dicho principio obligaba al legislador a confeccionar un juicio ejecutivo mercantil oral de tal modo que la celeridad fuese su principal característica.

Para cumplir y conseguir esa celeridad se deben establecer plazos cortos y fatales que propicien el avance del proceso; lo que denota la desventaja que representa actualmente el juicio ejecutivo mercantil oral que no distingue asuntos complejos de los que no los son; estableciéndose erróneamente plazos largos tanto para asuntos difíciles como para asuntos menos complejos.

Del mismo modo se invoca dentro de los factores para cumplir con la celeridad del proceso, el impulso oficial del juez, que lo obliga a proveer de oficio sobre el trámite siguiente al realizado por las partes; no obstante, en el juicio ejecutivo mercantil oral se concede al juez como facultad y no como deber, la concentración de la audiencia de juicio en la audiencia preliminar, por lo que no es la oficiosidad judicial la que prevalece sino el criterio personal del juzgador para decidir si concentra o no las audiencias, para emitir la sentencia en el mismo día señalado para que tenga verificativo la preliminar, o si, por el contrario, emite la sentencia hasta cuarenta días posteriores a dicha preliminar.

Asimismo, se enuncia a la oralidad como principal medio de comunicación con el juez; empero, se neutraliza el efecto de dicho principio de oralidad como medio de comunicación procesal efectiva, cuando se permite que la audiencia de juicio se

²²³ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014. p. 1027.

celebre a una distancia de hasta 40 días posteriores a la audiencia preliminar, aun tratándose de asuntos no complejos.

De la misma forma, se considera a la concentración de los actos procesales en las audiencias, como un modo para conseguir la celeridad; aspecto que no se cumple en el juicio ejecutivo mercantil oral porque la concentración de las audiencias no resulta obligatoria para los juzgadores, lo que provoca que sean aspectos o criterios personalísimos los que se tomen en consideración por cada juzgador para decidir si concentran o no las audiencias.

Razón por la que se propone en este trabajo de investigación teórica, la concentración obligatoria de las audiencias, siempre que las condiciones lo permitan y no se hayan admitido pruebas que requieran de alguna preparación previa, antes de su desahogo.

Igualmente, de la lectura de esta definición que se desglosa, se corrobora que el principio de celeridad constituye una especie del género que sería el principio de economía procesal, que requiere para el proceso ahorro de tiempo, energía y dinero; pues, no puede existir duda que, al conseguirse la celeridad procesal también se traducirá en ahorro de estos factores; piénsese por ejemplo, en lo que representa para las partes involucradas en el juicio abandonar sus actividades cotidianas tanto laborales como familiares para poder asistir al Tribunal, a la sala de audiencias orales, en dos ocasiones, la primera para celebrar la audiencia preliminar y la segunda para la audiencia de juicio; siendo que de concentrarse obligatoriamente la audiencia de juicio, entonces sólo estarán obligados a comparecer una sola ocasión; con el consecuente ahorro de tiempo. Además, que también se traduce en ahorro de dinero, porque no sólo gastan en los traslados y en ocasiones hasta en alimentos el día que se trasladan al tribunal, sino que también se reduce a un día las pérdidas que les pueda generar dejar de trabajar un día para estar presentes en el tribunal.

Ahora, como ya se dijo al hacerse referencia al plazo razonable, la celeridad jamás puede funcionar en detrimento de la garantía constitucional de seguridad jurídica;

es decir, se hizo alusión a que se debe resolver en un plazo razonable y para ello se debe tomar como elemento de distinción la complejidad del caso; por lo que no se pretende que todos los asuntos se resuelvan de manera rápida, sacrificando la calidad con la que se resuelven; no, lo que se pretende es que el juzgador pueda tomar en consideración la complejidad del caso y la naturaleza de las pruebas que se deben desahogar, para que concentre de manera obligatoria la audiencia de juicio en la audiencia preliminar, para emitir sentencia en el mismo día que celebre la audiencia preliminar, siempre que las condiciones lo permitan. De ese modo, se consigue un equilibrio adecuado entre celeridad y justicia, además se beneficia en todo momento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, completa e imparcial, que por mandato constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar.

Luego, la celeridad procesal es un aspecto básico que debe prevalecer en el Juicio Ejecutivo Oral Mercantil, pues tal característica es resultado necesario de los principios de concentración y continuidad que tanta relevancia tienen en este procedimiento.

“... existe en función de los principios de continuidad y concentración, por lo que los tres están estrechamente relacionados, pues si por virtud de estos últimos, los actos procesales deben desarrollarse dentro del juicio de manera continua, sin interrupción, y lo más cerca posible uno del otro, como sucede en las audiencias, implica que también deben realizarse en forma ágil, con la prontitud y rapidez o velocidad que el caso amerita, pues la celeridad significa precisamente esto último...”²²⁴

²²⁴ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 216.

5.3. Impedimento para cumplir lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De tal párrafo destacamos que la justicia que impartan los tribunales de nuestro país debe ser, por mandato constitucional, pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y estudiado cada uno de esos elementos en la jurisprudencia²²⁵ cuyo título es: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

En dicha tesis el máximo tribunal del país explicó que la justicia pronta es la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Respecto de la justicia completa, señalaron que ésta consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso

²²⁵ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De la justicia imparcial, concluyeron que la misma significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Finalmente, se explicó que la justicia gratuita significa que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Del mismo modo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25, de la Protección Judicial, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Destacándose la disposición de que el recurso sea sencillo y rápido; entendiéndose por rápido, según se ha dejado estudiado, un plazo razonable que atienda a la complejidad del caso, para que no se afecte la calidad de la impartición de justicia.

Al respecto, el magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde señala lo siguiente:

*” ... el Estado debe crear instrumentos jurídicos procesales más ágiles, confiables, transparentes, democráticos y sencillos, que vinculen directamente a los interesados, en estrictas condiciones de igualdad, con las autoridades competentes, frente a los ojos de toda la población, en un marco de seguridad, legalidad y franco respeto a los derechos humanos.”*²²⁶

²²⁶ *Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio*. Edición IEJTSJDF, México, 2013, p. 21. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

También es pertinente atender a la jurisprudencia, con registro digital: 2001213, Instancia: primer tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096²²⁷; en donde se establece que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Señalándose que, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, la parte importante a enfatizar es que las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

²²⁷ “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Concluyéndose en esa jurisprudencia que, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Destacándose del estudio desglosado que se hace de esa jurisprudencia, que la justicia pronta debe considerarse tanto como una obligación constitucional derivada del artículo 17 constitucional en donde se establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio

precepto; es decir, justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; tanto como un tema de derechos humanos derivados de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén garantías o mecanismos que ya existen o subyacen en el precepto constitucional citado.

Al tratarse de un derecho humano y un derecho constitucional, la impartición de justicia pronta también debió ser un tema estudiado y un principio respetado por el legislador en el diseño del juicio ejecutivo mercantil oral; no obstante, de la regulación actual del juicio que se analiza, se advierte que no se cuidó, ni se respetó, ni se cumple, con la justicia pronta, porque se hizo una simple remisión de los plazos procesales del juicio oral mercantil al juicio ejecutivo mercantil oral, sin considerar su distinta naturaleza jurídica, obligando a los juzgadores a señalar las audiencias en plazos largos que no se justifican, porque no se está tomando en consideración que la mayoría de los juicios ejecutivos en la materia mercantil están sustentados y se resuelven exclusivamente con la valoración del título ejecutivo que constituye una prueba preconstituida.

De lo que se sigue, que el juicio ejecutivo mercantil oral no se ajusta a la justicia pronta que constituye un mandato para las autoridades, derivado del artículo 17 constitucional.

5.4. No se cumplen la *ratio legis* de la creación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

En la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del País, del Martes 4 de octubre de 2016, se aprecia el dictamen con exposición de motivos²²⁸, de LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES; en donde se hace constar que le fue turnada a la Comisión de Economía de la Cámara de

²²⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-1P-078/02_dictamen_04oct16.pdf

Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Destacándose, en relación con el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, lo siguiente:

“Por otra parte, incluye un Título Especial Bis sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, ya que existe una saturación del Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, lo cual hace necesario que se realicen reformas al Código de Comercio, las cuales permitan promover el sistema oral, que por su naturaleza es más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Es por ello, que en la medida en que un sistema de justicia sea capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción, sobre todo en una materia como la Ejecutiva Mercantil, en la que sus documentos base de la acción, traen aparejada ejecución.

Para la procedencia de estos juicios se estableció en el artículo 1390 Ter 1 que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir \$574,690.47 y hasta \$4,000,000.00 moneda nacional, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. El mismo dispositivo señala que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y con ello se podrían desahogar la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles.

Al igual que en el Juicio Oral Mercantil, se establece que contra las resoluciones de este Juicio no procederá recurso ordinario alguno, dejando a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las

omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del Juicio, así como la aclaración o adición a la resolución, sin que ello implique que se pueda variar la substancia de la resolución.

Asimismo, se seguirán las mismas formalidades que en el juicio oral mercantil, en cuanto al desahogo del mismo y para el embargo y ejecución las mismas reglas aplicables al juicio ejecutivo mercantil.”

De esa exposición de motivos se desprende que, la *ratio legis*, es decir, la razón del legislador para implementar el juicio ejecutivo mercantil oral, tuvo motivos muy claros.

Así, se aprecia que los legisladores justificaron la incorporación de un juicio ejecutivo mercantil oral, en el Título Especial Bis, por la existencia de saturación del Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, sosteniendo que por ello era necesario que se realizaran esas reformas al Código de Comercio, las cuales dijeron permitirían promover el sistema oral, respecto del cual se sostuvo que por su naturaleza tendría que ser más ágil frente a la tradicional impartición de justicia de manera escrita; precisando los legisladores que la inclusión del juicio ejecutivo mercantil oral tomaba relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Así, se deja evidenciado que la regulación o diseño del juicio ejecutivo mercantil oral no cumplió con la finalidad del legislador, pues no resulta apto para disminuir la saturación del sistema judicial, porque el diseño erróneo provoca que todos los juicios sean sustanciados bajo las mismas reglas, sin distinguir entre los que pueden representar cierta complejidad de aquellos que pueden ser considerados como no complejos.

Tampoco se cumplió con la finalidad de promover el sistema oral, como una forma de impartición de justicia que tendría que ser más ágil que la tradicional impartición de justicia de manera escrita; pues, al limitarse a realizar remisiones a los plazos procesales aplicables en el juicio oral mercantil, se utilizan más días para llegar a la sentencia, que en el juicio ejecutivo mercantil escrito.

En efecto, tal y como se dejó demostrado al esquematizar y comparar los plazos procesales del ejecutivo mercantil escrito contra el procedimiento oral, los plazos del segundo casi duplican a los del primero mencionado. Esto, derivado de la decisión del legislador de reproducir en el ejecutivo mercantil oral el sistema de audiencias orales del mismo modo que opera en el juicio oral mercantil, lo que implica que se requieran 10 días para celebrar la audiencia preliminar y 40 días para celebrar la de juicio, contra los 15 días que dura la dilación probatoria en el ejecutivo mercantil de procedimiento escrito y 8 días para la emisión de la sentencia. Esto es, 23 días en el procedimiento escrito, contra 50 días en el procedimiento oral.

Pero, sobre todo, se incumple la finalidad buscada por los legisladores con la inclusión del juicio ejecutivo mercantil oral, para satisfacer la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita; porque el juicio ejecutivo mercantil oral fue diseñado de un modo erróneo que impide que los juzgadores puedan distinguir los asuntos complejos de los que no lo son para que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas admitidas, se considere obligatorio concentrar la audiencia de juicio y celebrarla en forma inmediata a la conclusión de la audiencia preliminar, para emitir sentencia en ese mismo día, fomentando y cumpliendo con los principios de economía procesal y de celeridad procesal, para así alcanzar la buscada justicia pronta.

Lo que causa extrañeza, respecto de los errores cometidos por el legislador, es advertir que ellos mismos señalaron en su exposición de motivos que, en la medida en que un sistema de justicia sea capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción; es decir, los legisladores tenían muy claro lo que buscaban, pero diseñaron el juicio de manera deficiente, por actuar con ligereza y limitarse a realizar remisiones a todas las reglas del juicio oral mercantil, cuando debieron haber diseñado un juicio ejecutivo mercantil oral con sus propias reglas, que respondieran a su especial naturaleza jurídica.

Luego, no se comprende cómo es que los legisladores señalaron que se trataba de una materia como la Ejecutiva Mercantil, en la que sus documentos base de la

acción, traen aparejada ejecución; pero, aun así se limitaron a reproducir por remisión, las reglas del juicio oral mercantil, sin tomar en consideración que, efectivamente, se trata de un juicio muy distinto porque se sustenta en documentos que traen aparejada ejecución, precisamente por tratarse de títulos ejecutivos que conforman una prueba preconstituida que no requiere de ser apoyado con diversas pruebas.

5.5. Pérdida de la naturaleza sumaria.

Si atendemos a la voz *Sumariamente*, encontramos que se refiere a una actuación *“De plano y sin guardar las solemnidades del orden judicial”*²²⁹.

Esa calidad de sumariedad resulta inherente a los juicios ejecutivos mercantiles; esto es así, porque se debe configurar como un proceso sumario, en el que existen límites respecto de los medios de ataque y los de defensa.

En efecto, si el juicio ejecutivo mercantil constituye una vía privilegiada a la que sólo se puede acceder mediante un título ejecutivo, entonces las defensas contra ese título también se encuentran limitadas.

*“Las acciones ejecutivas son las que mediante su ejercicio, se busca obtener coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero. Tienden a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la (acción) de condena, aunque dicho objeto tenga una realización más pronta mediante aquellas, ya que el título en que la ejecución se funda, elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.”*²³⁰

Luego, si el título en que se funda la acción ejecutiva mercantil conforma una prueba preconstituida, entonces no se requiere de un proceso largo y complicado para decidir los derechos controvertidos mediante la emisión de la sentencia; por el contrario, se debe tramitar en forma sumaria, para alcanzar esa satisfacción efectiva, rápida e inmediata. De ahí que al perder la característica sumaria, desnaturaliza la ventaja de los títulos ejecutivos y en consecuencia, del juicio ejecutivo, pues sin ella, estaríamos ante el proceso ordinario que conlleva que no

²²⁹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1999.

²³⁰ RUÍZ Hernández, Gilberto. *Op. Cit.*, p. 349.

exista un derecho de cobro preconstituido que abrevie la efectividad del cumplimiento de la obligación.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió una tesis aislada que resulta bastante aclaratoria para los efectos de la comprensión de la connotación usada de “Prueba Preconstituida”²³¹, que a su vez permite sostener el carácter sumario del juicio ejecutivo mercantil.

Mencionándose en tal tesis que, para el caso de que exista alguna duda sobre el título, deberá perfeccionarse en forma previa a que se intente el juicio ejecutivo mercantil, lo que corrobora que una vez iniciado y admitido un juicio ejecutivo mercantil, tiene como presupuesto necesario la existencia de un título ejecutivo.

Así, podemos sostener que la preparación previa al juicio ejecutivo consiste precisamente en configurar el título ejecutivo.

Lo que se puede lograr, agregando a un documento algún requisito que le falte, como su autenticidad o el carácter líquido de la deuda y su exigibilidad; o bien, la confesión judicial plena, expresa o tácita, de la existencia del adeudo en una cantidad cierta, líquida y exigible.

Nótese que se está haciendo referencia a las actuaciones previas a intentar el juicio ejecutivo mercantil; es decir, en forma previa al juicio se pretende constituir una prueba fehaciente.

De esta forma queda evidenciado que la base de la acción ejecutiva mercantil es la existencia de un título ejecutivo, que justifica su carácter sumario, porque dicho título ejecutivo ya contiene todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que la cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y

²³¹ Cfr. Registro digital: 2004561, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.125 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2651, Tipo: Aislada, “PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.”

que no se halle sujeta a condición, pues la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución.

Sosteniéndose en la tesis aislada que se estudia, como criterio categórico que, si para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida; entonces, el proceso y la sentencia que lo culmina no pueden estar dirigidos a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas.

Por estas razones se sostiene en este trabajo de investigación que la estructura actual del juicio ejecutivo mercantil oral ha provocado que se pierda el carácter de juicio sumario que debe distinguirlo, dado que el legislador se limitó a efectuar remisiones a las reglas del juicio oral mercantil y por tanto, los juzgadores también se limitan a señalar las audiencias en los mismos plazos procesales que en el diverso juicio referido.

Conducta que se aparta de la actuación sumaria que corresponde en este tipo de juicios, porque los juzgadores omiten tomar en consideración que están en presencia de un título ejecutivo que conforma una prueba preconstituida, que no requiere de diversas pruebas para robustecerlo y que contiene en si mismo el derecho que se reclama.

Se insiste en el grave problema que surge de la decisión del legislador de contemplar la posibilidad de concentrar la audiencia de juicio en la audiencia de preliminar, para celebrarla en forma inmediata a la conclusión de la preliminar, con la finalidad de emitir sentencia definitiva; pero, lamentablemente, fue contemplada como una facultad y no como una obligación del juzgador, lo que ha neutralizado esa posibilidad ya que los juzgadores siguen con la misma inercia que existe en el juicio oral mercantil, esto es, se señala una audiencia preliminar dentro de un plazo de 10 días posteriores al desahogo de la vista de las excepciones o a la conclusión

de ese plazo y, posteriormente se celebra la preliminar y se señala una fecha distinta para celebrar la audiencia de juicio en un plazo de 40 días; sin que se tome en consideración que para iniciar el juicio ejecutivo mercantil se exige la existencia de un título ejecutivo, que a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución.

Resulta claro que los juzgadores han impedido que se cumpla con el carácter sumario del juicio ejecutivo mercantil oral; esto, porque no toman en consideración el carácter de prueba preconstituida del título ejecutivo que resulta suficiente para acreditar la existencia de un derecho; y, en cambio, siguen actuando como lo hacen en el juicio oral mercantil, juicio en donde se exhiben otro tipo de documentos de carácter privado, que sí requieren de ser perfeccionados o robustecidos con diversas pruebas.

También se está desconociendo por los juzgadores que, al suprimir el carácter sumario del juicio ejecutivo mercantil, se impide la finalidad de la implementación de este tipo de juicios que consiste en facilitar el crédito.

En la misma tesis que se analiza, se sostiene que debe privilegiarse y facilitarse la recuperación del crédito, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto. Sosteniendo como conclusión el Tribunal referido, que debe tomarse en consideración que los títulos ejecutivos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento.

De lo que se sigue que, en el actual diseño del juicio ejecutivo mercantil oral se incumple con el carácter sumario del mismo; desconociendo su naturaleza especial y distinta del juicio oral mercantil, puesto que el ejecutivo solo puede iniciarse

cuando se posee un título ejecutivo y, la existencia misma de éste permite que la controversia se sustancie en un procedimiento sumario y por ende, ágil, ya que el título ejecutivo es una prueba preconstituida del derecho que se ejercita que no requiere de diversas pruebas para robustecerlo; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el documento vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito.

Se refuerza también con el criterio contenido en la tesis aislada en comentario, que no se pretende sostener que en el juicio ejecutivo mercantil se exente al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título; pero además, como se adelantado, la presentación del título no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Lo que se reitera es que, debe considerarse y partirse de la premisa de que se está en presencia de una prueba preconstituida, lo que debe servir de base para distinguir juicios complejos de los que no lo son, para concentrar las audiencias en todos aquellos casos, en los que se está en presencia de pruebas que pueden desahogarse de manera inmediata por no requerir preparación, lo que permitiría emitir sentencia definitiva en un plazo de 10 días posteriores al cierre de la etapa postulatoria y no como sucede en la actualidad, en que se emiten las sentencias en un plazo de 50 días posteriores al cierre de la etapa postulatoria.

En ese orden de ideas, en el capítulo siguiente se desarrollarán detalladamente las propuestas de reforma al Código de Comercio, que permitirán subsanar las deficiencias legislativas de la creación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, permitiendo así, como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, el respeto de la naturaleza sumaria de un juicio ejecutivo.

6. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA CONCENTRAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATAMENTE AL CONCLUIR LA PRELIMINAR.

Históricamente los doctrinarios han sostenido que el ideal de la oralidad es concentrar en una sola audiencia todos los actos procedimentales requeridos y suficientes para emitir la resolución judicial que ponga fin a la controversia; esa oralidad ideal contemplaría la postulación de la demanda y su correspondiente contestación también en forma oral, lo que permitiría un pronunciamiento inmediato sobre la admisibilidad de las pruebas, procediendo desde luego a su desahogo, a escuchar los alegatos de las partes y emitir la sentencia definitiva respectiva.

*“El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba y, si fuera posible, de la recepción de la prueba. Este ideal es inasequible y la tarea del legislador y del tribunal que maneja la ley solo puede consistir en aproximar lo más posible el procedimiento a la idea.”*²³²

En nuestro país, la etapa postulatoria se conserva por escrito, por lo que de ese modo se presenta la demanda, su contestación y el desahogo de vista de excepciones.

Posteriormente inicia el sistema de audiencias orales, conformado por dos audiencias, en primer término la llamada Preliminar, en que se depura el procedimiento, se intenta la conciliación de las partes, se fijan acuerdos tanto sobre hechos no controvertidos como para exclusión de pruebas que se hayan tornado innecesarias, incluyéndose también el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y, después, se celebra la audiencia de Juicio en donde se desahogan las pruebas, se escuchan los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia definitiva.

²³² LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Op. Cit.*, p. 105.

Actualmente el artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio establece que, en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, la audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de dicho código.

El Título Especial al que remite el artículo 1390 Ter 11, corresponde al Juicio Oral Mercantil, el Capítulo II es el del Procedimiento Oral y la Sección Tercera contiene las reglas de la Audiencia Preliminar.

Dentro de esa Sección Tercera de la Audiencia Preliminar, se encuentra el artículo 1390 Bis 37, en el que se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieren ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar sentencia definitiva en la misma audiencia.”

Como se ve, el código contempla la posibilidad de concentrar la audiencia de juicio en la preliminar.

Pero contempla dicha posibilidad de concentración como una facultad del juzgador y no como una obligación, lo que provoca todas las desventajas que se han señalado en este trabajo de investigación. Por esa razón se propone la reforma aludida, para que la concentración sea obligatoria.

6.1. Supuestos en que debe ser obligatoria la concentración de la celebración de la audiencia de juicio inmediatamente después de concluir la preliminar.

Ahora, por la misma razón que se propone volver obligatoria la concentración de ambas audiencias, cuando se trate de pruebas documentales que no requieren de preparación para su desahogo, también se tiene presente en este trabajo que existen algunas otras pruebas que no requieren de preparación para su inmediato desahogo, es decir, existen algunas pruebas que por su naturaleza jurídica son

susceptibles de desahogarse de forma inmediata y no requieren de que se señale un día posterior para recibirlas. Estos serían los casos de la prueba confesional y la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos.

6.1.1. Prueba documental.

Se propone la modificación al código, en el Título Especial Bis del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, para imponer como obligatoria la concentración de la audiencia de juicio en la preliminar, cuando sólo se admitan pruebas documentales que no requieran preparación, para desahogar de inmediato las pruebas documentales, escuchar alegatos y pronunciar la sentencia definitiva correspondiente; bajo la premisa de que las pruebas documentales que fueron exhibidas por las partes anexas a su demanda, contestación o escrito de desahogo de vista de excepciones, ya se encuentran a disposición del juzgador, ya las conoce y para declararlas desahogadas no se requiere de preparación previa ni de formalidad alguna.

Máxime, en los casos en que la única prueba documental aportada lo sea el propio título ejecutivo, exhibido por la parte actora, mismo que ya es del conocimiento del juzgador porque ineludiblemente debió estudiarlo desde que le presentaron la demanda, para decidir si resultaba o no suficiente para admitir la vía ejecutiva mercantil oral.

Se sugiere conservar la disposición actual en el sentido de precisar que se trate de pruebas documentales que no requieran de preparación, pues no debe soslayarse que se pueden actualizar supuestos en los que las partes ofrezcan de manera oportuna y ajustada a derecho alguna prueba documental que les sea admitida, pero que no la exhiban materialmente, sino que, por el contrario, se les conceda algún plazo para su exhibición, normalmente en la propia audiencia de juicio y, en tales casos, si será necesario señalar la celebración de la audiencia de juicio en un día posterior y distinto al de la preliminar, para darle oportunidad a las partes para preparar, conseguir y exhibir las documentales que les sean admitidas como pruebas.

En la mayoría de estos supuestos serán pruebas documentales ofrecidas por los demandados, puesto que por lo que hace a la parte actora está obligada a exhibir el título ejecutivo con su demanda como documento base de la acción ejecutiva; sin embargo, debe considerarse que la parte actora tiene una segunda oportunidad probatoria al desahogar la vista de las excepciones, por lo que también es posible que sea la parte actora la que ofrezca alguna documental que no tenga en su poder y que requiera de un plazo para exhibirla.

Debe entonces entenderse, que la posibilidad de concentrar la audiencia de juicio en la audiencia preliminar está sujeta a la condición de que las pruebas documentales hayan sido materialmente exhibidas y se encuentren a disposición del juzgador para su correspondiente valoración; lo que permitirá concentrar las audiencias, y en consecuencia cumplir con los principios de economía procesal en general, de celeridad procesal en concreto y respetar el carácter de juicio sumario que corresponde al ejecutivo mercantil, para emitir sentencia definitiva el mismo día que se haya señalado para celebrar la audiencia preliminar, esto es, en un plazo máximo de 10 días posteriores al cierre de la etapa postulatoria.

Por ende, se propone la reforma que habrá de redactarse en el último de estos apartados para contemplar los tres supuestos en los que se sugiere se concentre de forma obligatoria la audiencia de juicio.

6.1.2. Prueba confesional.

Respecto de la Prueba Confesional, se aprecia que el artículo 1390 ter 12 del Código de Comercio establece que, la audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código, es decir, remite a las reglas establecidas en el Juicio Oral Mercantil para la celebración de la Audiencia de Juicio.

Entre esas reglas se incluye el artículo 1390 Bis 41 que regula lo relativo a la Prueba Confesional, en donde se establece que:

La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;
- II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y
- III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

Como se advierte, para el desahogo de la prueba confesional en el juicio ejecutivo mercantil oral se deben seguir reglas específicas, cuya naturaleza permite afirmar que puede ser desahogada de manera inmediata, por lo que también en esos casos será susceptible de concentrar la audiencia de juicio.

En efecto, la oferente de la prueba puede pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen; lo que significa que la prueba se ofrece desde los escritos que fijan la litis y que no es necesario exhibir interrogatorios por escrito, porque la prueba se desahoga con el interrogatorio que se formule oralmente en el momento de la audiencia.

Por tanto, lo único que se requiere es que se encuentren presentes la parte declarante que habrá de realizar la declaración y la parte oferente que habrá de formular el interrogatorio.

Respecto de los interrogatorios, podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. Por tanto, no se trata de una prueba que requiera preparación previa, al versar sobre hechos propios que son del conocimiento de la parte declarante y que son materia del debate.

Luego, por no requerir de una preparación previa, entonces dicha prueba es susceptible de ser desahogada de forma inmediata y ello permite la concentración de la audiencia aun cuando se ofrezca una prueba confesional, sin importar que sea a cargo de la parte actora o de la parte demandada.

Con la concentración de la audiencia de juicio, existiendo ofrecimiento de prueba confesional, se obtendría un beneficio adicional para el procedimiento, puesto que no debe olvidarse que, previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa, de oficio se hace efectivo el apercibimiento emitido en la preliminar y se tienen por ciertos los hechos que la contraparte pretendía acreditar con esa probanza, salvo prueba en contrario; pero, con la concentración de la audiencia se evitaría la posibilidad de que el declarante no compareciera a la audiencia de juicio, pues estando presente en ese momento se procedería de inmediato al desahogo de la prueba. En el entendido que el apercibimiento respecto de tener por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta prueba, en caso de inasistencia del que deba desahogar la confesional, se emite al realizarse pronunciamiento sobre la admisión de la prueba en la audiencia preliminar.

En ese orden de ideas, la reforma sugerida sería del tenor que habrá de redactarse en el siguiente apartado, para contemplar los tres supuestos en los que se sugiere se concentre de forma obligatoria la audiencia de juicio.

6.1.3. Prueba de reconocimiento de contenido y firma.

Respecto de esta prueba, no existe una reglamentación específica en el Juicio Oral Mercantil al que remite el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, por lo que de conformidad con el artículo 1390 Bis 8 que resulta aplicable por remisión expresa del 1390 ter 3, debe acudirse a la parte general del Código de Comercio, en especial al numeral 1241 que contempla la posibilidad de ofrecer la prueba de reconocimiento expreso respecto de los documentos privados ofrecidos como prueba, siempre y cuando así lo solicite la parte que los exhibió.

Por tanto, también en el caso de esta prueba se puede sostener que no requiere de una preparación previa, por lo que es susceptible de desahogarse de forma inmediata, haciendo posible la concentración de las audiencias.

Esto es así, porque el numeral en estudio señala que para los efectos del desahogo de esa prueba se le mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma. En tanto que el artículo 1245 del mismo Código señala que sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

De lo que se sigue que, al igual que en la confesional, tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, es susceptible de desahogarse de forma inmediata si se encuentra presente la persona a quien se atribuye la suscripción, la orden de extenderlo o su legítimo representante con poder o cláusula especial.

Se sostiene que tampoco se requiere de preparación previa para el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, porque corre a cargo de la persona a quien se le atribuye la suscripción, por lo que la circunstancia de haber estampado o no la firma que se le atribuye constituye un hecho propio que se le adjudica y debe formar parte de su conocimiento en sentido positivo para reconocer la firma o en sentido negativo, para negarla; pero en cualquier supuesto, está en posibilidad de desahogar de inmediato la prueba sin que se requiera una preparación previa.

Del mismo modo, cuando la prueba corre a cargo de la persona a quien se le atribuye la orden de extender el documento, también constituye para ésta un hecho propio que debe ser de su conocimiento en forma positiva o de modo negativo, para reconocer o para negar haber mandado a extender el documento objeto del reconocimiento; siendo igualmente, susceptible de desahogarse de forma inmediata.

Por último, respecto de la posibilidad de que se encuentre presente algún legítimo representante con poder o cláusula especial para reconocer la suscripción del documento o la orden de extenderlo, también es susceptible de desahogarse la prueba de manera inmediata, porque dicho representante ha sido nombrado precisamente por ser conocedor de todos los hechos que son materia de la litis, incluyendo la suscripción o no de los documentos exhibidos.

En ese orden de ideas, la reforma sugerida, para contemplar los tres supuestos en que procede concentrar obligatoriamente la audiencia de juicio con la audiencia preliminar, por tratarse de pruebas que no requieren preparación, sería la siguiente:

Texto actual del artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio

La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Texto reformado del artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio

La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, y/o pruebas confesionales, estando presentes el declarante y el oferente, y/o prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, si está presente la persona a quien se atribuye la suscripción, la orden de extenderlo o su legítimo representante con poder o cláusula especial; se deberá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las pruebas respectivas, escuchar los alegatos y pronunciar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

7. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA REDUCIR LOS PLAZOS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL RESPECTO DE LOS DÍAS PARA SEÑALAR LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA AUDIENCIA DE JUICIO.

No obstante que se ha cumplido con el propósito esencial de ese trabajo, mediante la propuesta de reforma al Código de Comercio, respecto de los supuestos en que se debe concentrar de manera obligatoria la audiencia de juicio con la audiencia preliminar en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, para dotar de manera efectiva a ese juicio del carácter sumarísimo que lo caracteriza, para alcanzar el pronunciamiento de la sentencia definitiva con rapidez y conseguir así la justicia pronta que como mandato constitucional se impone a todas las autoridades jurisdiccionales; también es materia de este trabajo de investigación la problemática que representan los demás casos en los que no es posible la concentración de las audiencias por haberse ofrecido y admitido pruebas que requieren de preparación previa para ser susceptibles de desahogarse durante la audiencia de juicio.

Al respecto, como ya se ha señalado, cuando procede señalar, al concluir la audiencia preliminar, fecha para celebrar la audiencia de juicio y siendo que se puede señalar en un plazo de 40 días, entonces se pierde el carácter sumarísimo del juicio, porque la sentencia se emite 50 días posteriores al cierre de la etapa postulatoria; lo que resulta mucho mayor a los 23 días que se requieren en el juicio ejecutivo mercantil que se tramita por escrito.

Por tanto, se vuelve indispensable proponer también una reforma respecto de los plazos procesales que se contemplan actualmente para señalar la celebración de la audiencia preliminar, así como para la celebración de la audiencia de juicio.

7.1. Audiencia Preliminar.

El artículo 1390 Ter 6, del Juicio Ejecutivo mercantil Oral hace remisión expresa al artículo 1390 bis 20, del Juicio Oral Mercantil, del Código de Comercio, haciendo la

salvedad de la reconvencción que es incompatible con el ejecutivo. En el artículo 1390 Bis 20, respecto de la celebración de la Audiencia Preliminar, se establece:

“Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.”

Lo que se destaca de este numeral es la forma en que contempla el plazo para la celebración de la Audiencia Preliminar, estableciendo que deberá fijarse dentro de los 10 días siguientes; sin que se justifique haber trasladado de manera rígida el plazo del juicio oral mercantil al juicio ejecutivo mercantil oral, puesto que en este último se presenta un interés de las partes para celebrar en forma más rápida la audiencia preliminar, que no se actualiza en el juicio oral mercantil.

En efecto, en el ejecutivo se debe entender el interés que tienen las partes para que tenga verificativo a la brevedad la preliminar, por la etapa de conciliación y/o mediación que forma parte de esa audiencia. Esto es así, porque en el juicio ejecutivo se traba embargo sobre bienes propiedad del demandado, lo que lo coloca en un estado de urgencia para encontrarse con el actor, tener un dialogo conciliatorio, efectuar una negociación y encontrar el modo de llegar a un consenso que les permita celebrar convenio judicial, que a su vez permita a la parte demandada recuperar la libre disposición sobre los bienes que le fueron embargados; sobre todo cuando dicho embargo recae sobre las cuentas bancarias.

Esa urgencia no se presenta en el juicio oral mercantil, porque en éste no se despacha auto de ejecución con mandamiento en forma para requerir de pago al demandado y embargar bienes, por lo que pueden esperar el plazo de 10 días para la celebración de la audiencia preliminar.

Además, la circunstancia de reducir el plazo para la celebración de la audiencia preliminar también abona a recuperar el carácter sumario del juicio ejecutivo, al

ayudar a reducir el plazo que se requiere para pronunciar sentencia contado a partir del cierre de la etapa postulatoria.

Considerándose que ese plazo debe reducirse a la mitad, por resultar suficiente para la preparación de la audiencia preliminar.

Por lo que se sugiere la reforma del artículo 1390 ter 6, para quedar del siguiente modo:

| Texto actual del artículo 1390 Ter 7 | Reforma al artículo 1390 Ter 7 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.</p> <p>Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.</p> | <p>El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.</p> <p>Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.</p> <p>Desahogada la vista de la contestación a la demanda o transcurrido el plazo para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los cinco días siguientes.</p> |

7.2. Audiencia de Juicio.

Como ya se adelantó, el artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio establece que, en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, la audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial del código; en tanto que el Título Especial al que remite el artículo 1390 Ter 11, corresponde al Juicio Oral Mercantil, el Capítulo II es el del Procedimiento Oral y la Sección Tercera contiene las reglas de la Audiencia Preliminar. Dentro de esa Sección Tercera de la Audiencia Preliminar, se encuentra el artículo 1390 Bis 37, en el que se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.”

En ese sentido se advierte, lo que ya ha sido materia de estudio en este trabajo, que ese plazo se estableció pensando en el juicio oral mercantil, en el que basta para su admisión que la demanda contenga una causa de pedir clara, aunque en forma previa al juicio no exista prueba categórica sobre la existencia del derecho reclamado, puesto que es durante el juicio que se rinden las pruebas pertinentes para acreditar su existencia.

Pero tratándose del juicio ejecutivo mercantil oral, que se inicia con la exhibición forzosa de un título ejecutivo con calidad de prueba preconstituida que no requiere de diversas pruebas para robustecer su valor probatorio, no se justifica un plazo tan largo, por lo que se propone reducirlo a la mitad, es decir, a 20 días.

En el entendido que podría prorrogarse hasta por otros 20 días, pero únicamente en casos excepcionales que serían dos, el primero de ellos cuando sea necesario designar perito tercero en discordia, porque en ese caso se requiere de un tiempo prudente para notificar al perito, para que acepte el cargo conferido y cotice honorarios y para permitirle que se imponga del objeto que será materia de estudio y esté en aptitud de rendir su dictamen en la continuación de la audiencia de juicio; el segundo, sería el caso en donde alguna de las partes ofrece la prueba testimonial a cargo de un testigo hostil al que no puede presentar directamente el oferente, por lo que se hace necesario notificarlo personalmente a través del actuario de la adscripción para que rinda declaración, pues en ese supuesto cuando el testigo se abstiene de comparecer a pesar de haber sido notificado, procede hacerle efectiva la medida de apremio con que se le apercibió, y por tanto se requiere volver a señalar fecha para la continuación de la audiencia con el tiempo suficiente para volverlo a citar para que comparezca a rendir su testimonio.

Por ello se propone la reforma correspondiente, también en el artículo 1390 ter 11, para reducir el plazo para la celebración de la audiencia de juicio; por lo que dicho

artículo quedaría del siguiente modo, incluyendo la reforma sobre la concentración de audiencias ya estudiada y la relativa a reducción del lazo procesal para celebrar la audiencia de juicio:

| Texto actual del artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio | Texto reformado del artículo 1390 Ter 11 del Código de Comercio |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código. | <p>La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.</p> <p>El juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de veinte días siguientes a la emisión de dicho auto y sólo podrá prorrogarse por una ocasión por un plazo similar, para desahogar prueba pericial a cargo del tercero en discordia nombrado por el juez o para recibir la declaración de testigo hostil.</p> <p>Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, y/o pruebas confesionales, estando presentes el declarante y el oferente, y/o prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, si está presente la persona a quien se atribuye la suscripción, la orden de extenderlo o su legítimo representante con poder o cláusula especial; se deberá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las pruebas respectivas, escuchar los alegatos y pronunciar la sentencia definitiva en la misma audiencia.</p> |

8. CONCLUSIONES GENERALES.

1. La oralidad es sin duda un elemento de suma importancia en los actuales sistemas procesales; ello debido a la visión que tiene como principio y a su vez como una característica.
2. Los plazos procesales que se proponen para el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, resultan favorables para las partes, y con ellos se respeta la naturaleza sumaria de este juicio.
3. Actualmente, en el Juicio Ejecutivo Mercantil escrito se llega a la emisión de la sentencia en forma más rápida que en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.
4. La única diferencia para determinar si un ejecutivo mercantil debe ser postulado en la vía tradicional escrita o en la oral, deriva de la cuantía. Como se señala en el siguiente cuadro:

| | | |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Cantidad inferior a \$757,365.46 reclamada como suerte principal. | CANTIDAD IGUAL O SUPERIOR A \$757,365.46 Y HASTA \$4'000,000.00, RECLAMADA COMO SUERTE PRINCIPAL: | Cantidad superior a \$4'000,000.00 reclamada como suerte principal. |
| Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito. | JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL | Juicio Ejecutivo Mercantil tradicional escrito. |

5. Atendiendo al estudio de Derecho comparado, al conocer los procedimientos de tres países: Chile, España y Costa Rica, se corrobora que existe la similitud de tener procedimientos ágiles que permitan la recuperación de los créditos de forma pronta; y en el caso de México, algunos lineamientos del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, no se adecúan a esa tendencia.
6. La estructura procedimental diseñada por el poder legislativo para El Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, constituye un error y va en contra de la finalidad primaria

de los procesos orales en general, consistente en la impartición de justicia pronta y de calidad; por lo que la concentración obligatoria de la audiencia de juicio que se propone, supone un arreglo al procedimiento de este juicio.

7. Se requiere que la audiencia de juicio se señale en un plazo máximo de 20 días, con posibilidad de que se suspenda por diferimiento por un plazo igual en casos extraordinarios.

8. El Juicio Ejecutivo Mercantil Oral incumple con los principios de economía procesal y de celeridad procesal, lo que lo coloca en desventaja frente al juicio ejecutivo mercantil tradicional que se sustancia por escrito, haciendo poco atractivo para los litigantes postular un juicio ejecutivo mercantil en la vía oral, sin que la oralidad sirva como medio para la obtención de la justicia pronta, buscada en todos los procedimientos jurisdiccionales.

9. El Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no cumple con el derecho humano de recibir justicia dentro de un plazo razonable; asimismo, impide que se cumpla con la finalidad de lograr que el proceso se desarrolle con el menor consumo de tiempo, energías y costos, siguiendo el mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

10. En el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no se cumple con el principio de economía procesal, porque no es obligatoria la concentración de la audiencia de juicio para celebrarla de forma inmediata a la conclusión de la audiencia preliminar en todos los casos en que esto sea posible; al volver obligatoria la concentración, se estaría emitiendo la sentencia 40 días antes de lo que actualmente sucede.

11. La celeridad procesal es un aspecto básico en el el Juicio Ejecutivo Oral Mercantil, pues tal característica es resultado necesario de los principios de concentración y continuidad que tanta relevancia tienen en este procedimiento.

12. Se deben realizar reformas al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, para cumplir con la justicia pronta, lo que constituye una obligación constitucional derivada del artículo 17 constitucional; así como una obligación derivada de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén

garantías o mecanismos que ya existen o subyacen en el precepto constitucional citado.

13. La regulación del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no cumplió con la finalidad del legislador, porque el diseño actual provoca que todos los juicios sean sustanciados bajo las mismas reglas, sin distinguir entre los que pueden representar cierta complejidad de aquellos que pueden ser considerados como fáciles o no complejos.

14. La estructura actual del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral ha provocado que se pierda el carácter de juicio sumario que debe distinguirlo, dado que el legislador se limitó a efectuar remisiones a las reglas del juicio oral mercantil.

15. Históricamente los doctrinarios han sostenido que el ideal de la oralidad es concentrar en una sola audiencia todos los actos procedimentales requeridos y suficientes para emitir la resolución judicial que ponga fin a la controversia.

16. Se propone volver obligatoria la concentración de la audiencia de juicio inmediatamente a la conclusión de la preliminar, cuando se trate de pruebas documentales que no requieren de preparación para su desahogo, así como en el caso de desahogo de pruebas confesionales; e igualmente, en el caso de la prueba de reconocimiento de contenido y firma.

17. Se propone una reforma respecto de los plazos procesales que se contemplan actualmente para señalar la celebración de la audiencia preliminar, así como para la celebración de la audiencia de juicio; la primera para respetar el derecho de los partes a celebrar convenio judicial, y respecto de la segunda para reducir drásticamente el tiempo que transcurre desde que se cierra la etapa postulatoria hasta que se emite la sentencia definitiva, para cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta.

9. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBUERNE Gómez, Antonio. *Ciencia y Técnica del Juicio Oral: Civil, Familiar, Mercantil y Ejecutivo Mercantil*. México: Edición propia, 2017. 416 pp. ISSN: 03-2017-081412120900-01.
- ALTAMIRANO Santiago, Mijael, CORNELIO Landero, Eglá, y otro. *Juicios Orales en México. Tomo II*. México: Flores Editor, 2012. 464 pp. ISBN: 978-607-7799-98-6.
- AYALA Escorza, María del Carmen. *Práctica Forense del Juicio Oral Civil y Mercantil*. 3ª Edición. México: Editorial Flores, 2020. 483 pp. ISBN: 978-607-610-836-9.
- BALMORI Rodríguez, Luis J., FLORES Acosta, Laura Olivia y otro. *Espíritu y Estructura del Derecho Positivo. El Marco Jurídico Mexicano*. México: Reims, 2014. 169 pp. ISBN: 978-607-9250-60-7.
- BERGER Stender, Jaime B. *Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil*. México: Librería Carrillo, Hnos., e Impresores, 1981. 483 pp.
- CAMARGO Nassar, Javier Ignacio. *Juicio Oral Mercantil*. 2ª Edición. México: Impresos Libertad, 2015. 144 pp. ISBN: 978-607-9089-01-6.
- CASTILLO Lara, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. Volumen II. 4ª Edición. México: Oxford, 2004. 340 pp. ISBN: 970-613-773-4.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 19ª Edición. México: Porrúa, 2018. 496 pp. ISBN: 978-607-09-1496-6.
- DÁVALOS Mejía, L. Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 4ª Edición. México: OXFORD, 2012. 826 pp. ISBN 978-151-293-291-1.
- DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús y MONDRAGÓN Pedrero, A. Fabián. *Los Juicios Orales Mercantiles*. México: Porrúa, 2015. 293 pp. ISBN: 97-607-09-1876-6.

- DÍAZ Bravo, Arturo. *Títulos y Operaciones de Crédito*. México: Iure, 2007. 415 pp. ISBN: 970-9849-67-0.
- DÍAZ Hernández, Guillermo, GUZMÁN González, Carlos E., y otro. *Diccionario Práctico del Juicio Oral*. México: Ubijus, 2011. 385 pp. ISBN: 978-607-8127-12-2.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto. *Juicios Orales. La Reforma Judicial en Iberoamérica*. México: UNAM, 2013. 700 pp.
- LÓPEZ Betancourt, Eduardo y POLANCO Braga, Elías. *Juicios Orales en Materia Civil*. México: Iure editores, 2011. 188 pp. ISBN: 978-607-7792-80-2.
- MORENO Catena, Víctor. *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo IV*. Editorial Tecnos. España, 2000. ISBN: 84-309-3610-6. 87 pp.
- OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 5ª Edición. México: Harla, 1992. 459 pp. ISBN: 968-6356 99-1.
- PALLARES, Eduardo. *Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré*. México: Ediciones Botas, 1952. 312 pp.
- PÉREZ Marín, Magdalena Monserrat. *Guía para el Juicio Oral Mercantil*. México: Poder Judicial Michoacán, 2013. 123 pp.
- RUÍZ Hernández, Gilberto. *El Proceso y el Juicio Oral Mercantil. Tratado Teórico-Práctico*. México: Rehtikal, 2014. 661 pp. ISBN: 978-607-9282-10-3.
- SERRANO Magallón, Fernando. *Estudios Jurídicos en Homenaje a Cipriano Gómez Lara*. México: Porrúa, 2007. 713 pp. ISBN: 978-970-07-7591-3.
- SOTO Álvarez, Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*. México: Limusa, 1981. 426 pp. ISBN: 968-18-1397-9.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Comercio para los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.

Código de Procedimiento Civil para la República de Chile. Texto vigente.

Código de Procedimientos Civiles Para la Ciudad de México. Texto vigente.

Código Procesal Civil de la República de Costa Rica (Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016). Texto vigente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el Reino de España. Texto vigente.

Ley de Instituciones de Crédito. Texto vigente.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Texto vigente.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Texto vigente.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Texto vigente.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.

Ley Sobre el Contrato de Seguro. Texto vigente.

OTRAS FUENTES

Consultor Magno: Diccionario Jurídico. Goldstein, Mabel. Buenos Aires, Rep. Argentina, 2007.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2014.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México. 2008. Tomo III.

Perfil de la y el Juez Oral de la Ciudad de México. México, 2019. TSJCDMX. Publicado por IEJ.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Memorias del XXIII Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial 2013. Instituto de Estudios Judiciales, México, 2013.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y SITIOS WEB:

Características de la Ejecución Dineraria en el Proceso Civil. Consultable en: <https://www.iberley.es/temas/ejecucion-dineraria-proceso-civil-57631>

Ejecución Dineraria forzosa. Consultable en: http://www.supercontable.com/articulos/morosos/combater/ejecucion_dineraria_forzosa.htm

Espinosa Fuentes, Raúl. *Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo*. Décima primera edición, Edición propia, Chile, 2007. Consultable en:

<https://es.slideshare.net/Flordeldesierto777/manual-de-procedimiento-civil-el-juicio-ejecutivo-raul-espinoza-fuentes>

Graham Tapia, Luis Enrique. *El Juicio Ejecutivo Mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*, p. 201. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-II-1P-078/02_dictamen_04oct16.pdf

<http://universojus.com/definicion/vindex>

Jiménez Grajera, Fidel. *Consideraciones sobre las Modificaciones Introducidas en el Ejercicio Procedimental de las Acciones Cambiarias por la Ley 1/200 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil*. Anuario de la Facultad de Derecho. Consultable en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1103595>

Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo Mercantil Mexicano. Dominic Perenzin. Alumno del Doctorado en Derecho, becado por la Universidad Metodista de Dallas. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/9876>

Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio. México: IEJTSJDF, 2013. 98 p. Consultable en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>

Quintero Pérez, Magda Isabel, BONETT Ortiz, Samir Alberto. *El Proceso Monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano*. Colombia, 2014. Consultable en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/15>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/2437/Capitulo1.pdf>

Torres Labbé, Leonel. *III. Procedimiento Ejecutivo*. Consultable en: <http://files.leoneltorreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>